

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 042-2023-2-0411-AC

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO,
HUANCAYO, JUNÍN**

**“PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, APLICACIÓN DE
SANCIONES Y FISCALIZACIÓN A GIROS ESPECIALES
EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO”**

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE II

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

HUANCAYO – PERÚ

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



INFORME DE AUDITORÍA N° 042-2023-2-0411-AC

“PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, APLICACIÓN DE SANCIONES Y FISCALIZACIÓN A GIROS ESPECIALES EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág.
I. ANTECEDENTES	003
1.1 Origen	003
1.2 Objetivos	003
1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	004
1.4 De la entidad o dependencia	004
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	005
1.6 Aspectos relevantes	006
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	008
III. OBSERVACIONES	019
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	105
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	105
VI. CONCLUSIONES	106
VII. RECOMENDACIONES	106
VIII. APENDICES	107

INFORME DE AUDITORÍA N° 042-2023-2-0411-AC**“PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, APLICACIÓN DE SANCIONES Y FISCALIZACIÓN A GIROS ESPECIALES EFECTUADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO”****PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021****I. ANTECEDENTES****1.1. Origen**

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Operativo 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con código n.° 2-0411-2023-001, acreditado mediante Oficio n.° 197-2023-CG/OC0411 de 20 de febrero de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 001-2022-CG/NORM “Auditoría de Cumplimiento” y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos**Objetivo General:**

Establecer si el procedimiento de autorización, aplicación de sanciones y fiscalización a los giros especiales se realizaron en cumplimiento de la normativa aplicable.

Objetivo Específico:

- Establecer si el procedimiento de autorización a los giros especiales se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable.
- Determinar si la aplicación de sanciones y fiscalización a los giros especiales realizó en el marco de lo establecido en la normativa aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance**Materia de Control**

El 23 de febrero de 2022, el diario “El Comercio” publicó una denuncia periodística relacionada a una organización criminal denominada “Los Tiranos del Centro”, compuesta por funcionarios y servidores de la Entidad, quienes estarían usando la Gerencia de Promoción Económica y Turismo; así como otras, para cobrar cupos a ambulantes, comerciantes y locales comerciales para que puedan seguir trabajando o funcionando.

Estos hechos vienen siendo materia de investigación por parte del Ministerio Público, quien a través del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín realizó un operativo para efectuar la detención de los funcionarios involucrados en el hecho descrito; así como el allanamiento de viviendas y la incautación de documentos, siendo que actualmente la denuncia se encuentra en investigación preparatoria.

Es así que, de las coordinaciones efectuadas por la Gerencia Regional de Control Junín con la citada fiscalía, se tomó conocimiento que esta última aún no ha efectuado la acusación correspondiente debido a las limitaciones de índole técnico que tiene a la fecha para evaluar la documentación incautada (licencias, informes y otros), razón por la cual en aras de fortalecer las labores de cooperación entre ambas instituciones (Ministerio Público y Contraloría en el ámbito regional) y sobre todo existiendo indicios de actos irregulares en un ente público se dispuso designar una comisión auditora para verificar el procedimiento de autorización, aplicación de sanciones y fiscalización al comercio informal en espacios públicos y a los giros especiales del distrito de Huancayo, efectuados por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Materia Comprometida

Entre el año 2019 y 2021, personal del área de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo realizó acciones de fiscalización (operativos) a establecimientos comerciales (restaurantes, discotecas y otros) dentro del Distrito de Huancayo detectando la comisión de diversas infracciones que conllevaron a la imposición de Papeletas de Infracción Administrativa, a través de las cuales se aplicó sanciones con multa pecuniaria y también complementarias.

No obstante, se verificó que en varias de las papeletas impuestas, se consignó datos que no correspondían procediendo a su anulación de oficio sin efectuar la subsanación; a pesar que el personal a cargo de dicha labor tenía conocimiento de la factibilidad de subsanación; toda vez que en otras PIAS anuladas de oficio se procedió con la subsanación inmediata (reemplazada con una nueva PIA) hecho que también fue puesto a conocimiento de sus superiores jerárquicos y pese a ello tampoco adoptaron acciones para proceder con la subsanación correspondiente, permitiendo su anulación.

Asimismo, se verificó que la autoridad administrativa que estuvo a cargo de la evaluación de los descargos y recursos administrativos presentados por los propietarios de los establecimientos intervenidos, declaró la procedencia de los recursos presentados con la consecuente anulación de más papeletas, verificándose que en los informes técnicos; así como, los actos resolutive emitidos con dichos fines se expusieron razones jurídicas y/o fácticas ajenas a los hechos materia de recurso y/o dejaron de lado las evidencias que acreditaban el hecho infractor, permitiendo con dicho actual que los establecimientos intervenidos continúen en funcionamiento y generando afectación económica al haber dejado de recaudar ingresos por S/107 500,00.

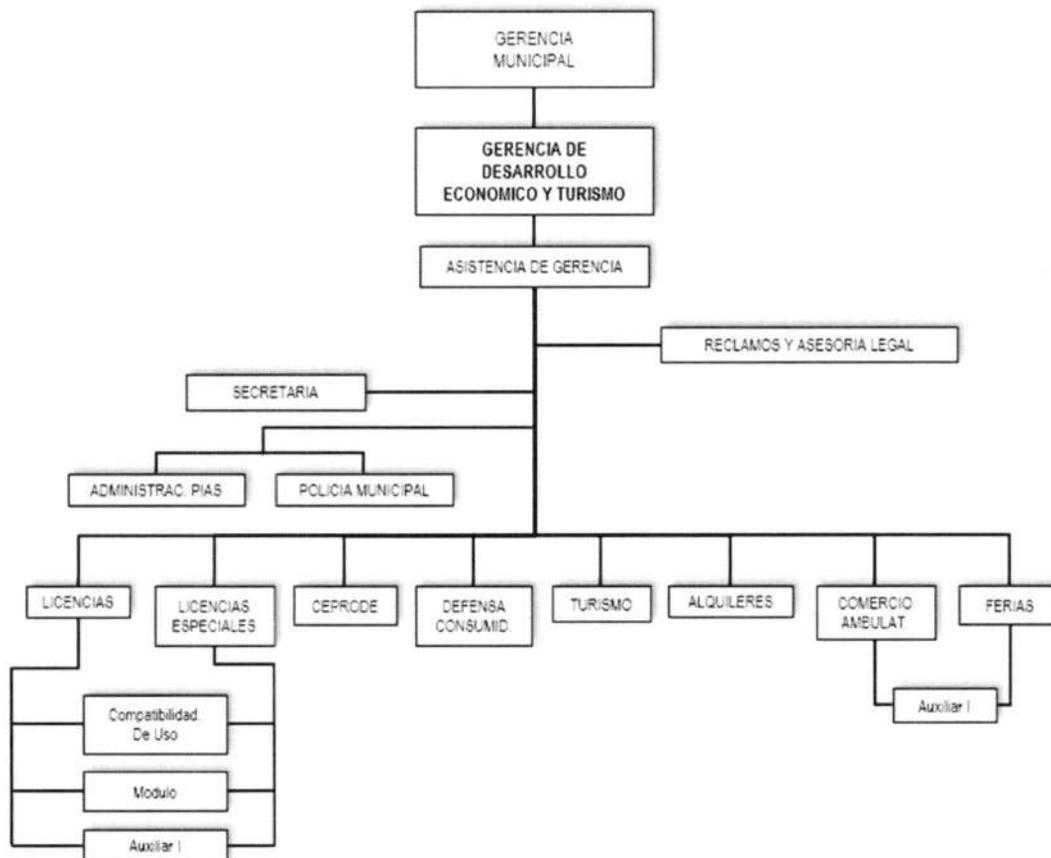
Alcance

La Auditoría de Cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de haber abarcado hechos anteriores o posteriores a los mismos, en el cual se examinará a las unidades orgánicas siguientes: Gerencia de Promoción Económica y Turismo, ubicada en Jr. Piura 1230, distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín.

1.4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Huancayo pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra su estructura orgánica:

GRÁFICO N° 1
Estructura Orgánica de la Gerencia de de Promoción Económica y Turismo



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015.
Elaborado por: Comisión de Auditoría

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Respecto a la casilla electrónica de la Señora Mabel Milagros Mendoza García y Adelaida Gloria Alvarado Alanya, Raúl Quispe Soto y Nicolas Eduardo Galván Santa Cruz se les dejó las notificaciones respectivas en las direcciones registradas en sus DNI para que efectúen el procedimiento establecido de activación; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta, razón por la cual la casilla fue creada de manera obligatoria por la comisión auditora conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

1.6. Aspecto relevante

Durante el desarrollo de la presente Auditoría de Cumplimiento, se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser reveladas en el presente rubro, conforme se detalla a continuación:

LOS SISTEMAS WEB “SMART”, “CAJA WEB” Y “PIDE” CARECEN DE UN CERTIFICADO (SSL) HACIENDO QUE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN DICHS SISTEMAS SEAN VULNERABLES A ATAQUES CIBERNÉTICOS, INFORMÁTICOS, Y OTROS DEBIDO AL ALTO RIESGO DE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN

Se ha verificado que los sistemas web SMART-CAJA WEB y PIDE carecen de un certificado (SSL) que es un protocolo de seguridad que crea un enlace cifrado entre un servidor web y un navegador que permite la autenticación, encriptación y desencriptación de datos enviados a través de Internet; es así que, la falta de dicho certificado hace que la información almacenada en dichos sistemas sea vulnerable a ataques cibernéticos, informáticos, y otros debido al alto riesgo de pérdida de información siendo uno de las causas más comunes de robo o extracción de información por hackers cibernéticos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dichos sistemas informáticos, contienen información de carácter sensible tales como datos personales de ciudadanos que cuentan con licencias de funcionamiento para el ejercicio de sus actividades económicas; así como, datos de fiscalizadores, el registro de pagos y sanciones de índole pecuniario y no pecuniario impuestas a los administrados ante el incumplimiento de algunos de los requisitos que exige la normativa de la materia y los documentos de gestión de la Entidad siendo que toda esa información permite mantener a los servidores y funcionarios que intervienen en la gestión del proceso de otorgamiento de licencias y fiscalización posterior, tener un control sobre el comportamiento de los administrados en lo referente a sus actividades económicas y sobre todo en los ingresos y egresos de la Entidad obtenidos a partir de los pagos que realizan diariamente los administrados por los diferentes conceptos (multas, procedimientos administrativos, pagos por derecho de licencias de funcionamiento y otros).

Es así que, el no contar con un certificado digital se está generando el riesgo que la información almacenada sea sustraída y alterada en perjuicio de la Entidad sobre todo en el aspecto económico; toda vez que, de darse los casos señalados afectaría el control de las recaudaciones obtenidas por la Entidad y posibles alteraciones en los montos registrados.

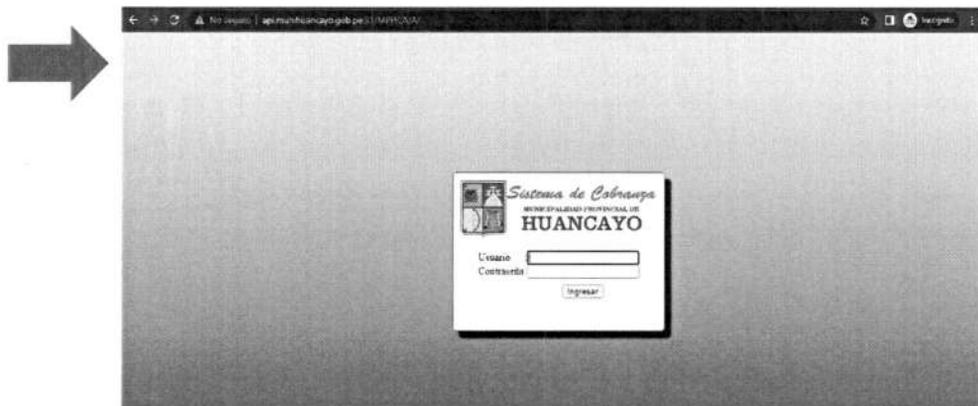
En tal sentido, es recomendable la implementación de un certificado digital (SSL), lo cual va a permitir fortalecer la seguridad de información y con ello reducir la posibilidad de que una persona externa o interna (de la Entidad) pueda alterar información vital; asimismo, permitirá garantizar el correcto proceso de recaudación de dinero en los diferentes servicios que ofrece. A continuación, se muestra la imagen que evidencia la falta de seguridad de los sistemas web SMART-CAJA WEB Y PIDE:

IMAGEN N.º 1
VISUALIZACION DEL SISTEMA SMART DE LA ENTIDAD



Fuente: Página Web de la Entidad

IMAGEN N.º 2
VISUALIZACION DEL SISTEMA CAJA WEB DE LA ENTIDAD



Fuente: Página Web de la Entidad

IMAGEN N.º 3
VISUALIZACIÓN DEL SISTEMA PIDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO



Fuente: Página Web de la Entidad

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar que, las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

2.1. LA FALTA DE LIENAMIENTOS PARA LA ANULACIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTAS POR FISCALIZADORES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO, GENERA EL RIESGO QUE DICHO PERSONAL TENGA UN PROCEDER DISTINTO EN SITUACIONES IDÉNTICAS AL MOMENTO DE REALIZAR LAS ANULACIONES Y QUE PRESCINDAN DE ARGUMENTOS QUE LO JUSTIFIQUEN

El artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 5 de agosto de 2016, establece que detectada una infracción por la autoridad municipal se impondrá la PIA a través del fiscalizador o el inspector de cada unidad orgánica, siendo en este caso por los fiscalizadores que pertenecen al área de la unidad de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

La citada normativa también precisa que las Papeletas de Infracción Administrativa no se invalidan cuando, por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos ya sea porque el infractor proporcionó nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; de igual manera, precisa que de darse tales falencias, estas deben subsanarse en el procedimiento de descargo; así como, la obligatoriedad de los fiscalizadores en consignar correctamente los datos del infractor.

No obstante, se ha identificado la falta de lineamientos y/o disposiciones donde la Entidad precise el procedimiento a seguir cuando la consignación de datos que no corresponden en las papeletas (nombre, dirección, código de infracción, fecha y otros) se dan por causas originadas por el fiscalizador que, en la mayoría de casos, son reconocidas de manera escrita e informado a sus superiores jerárquicos.

Es así que, la carencia de lineamientos y/o procedimientos a seguir (en los casos en que la consignación de datos equivocados son causados por el fiscalizador), viene permitiendo que los fiscalizadores procedan con reiteradas anulaciones de oficio de las PIA sin subsanar los datos que consignaron de manera incorrecta, conllevando a que un mismo fiscalizador tenga un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen, toda vez que en algunos casos subsanan la consignación de datos que no corresponde en las papeletas y con ello mantiene la vigencia de la infracción, mientras que en otros casos no lo hacen y proceden con su archivo; advirtiéndose que los motivos que utilizan para la anulación son los mismos (consignación de datos equivocados), afectando a la recaudación proveniente de la imposición de multas.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el marco normativo vigente establece lo siguiente:

➤ **Normas de Control Interno, aprobado con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicado el 03 de noviembre de 2006.**

1. Norma General para Componente el Ambiente de Control

1.7 Asignación de autoridad y responsabilidad

Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

3. Norma General para el componente

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los

productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

- 02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuesta de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

- 01 El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.

- 02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.

La situación expuesta se originó debido a la falta de lineamientos que establezcan procedimientos para la anulación de papeletas de infracción administrativa impuestas por fiscalizadores de la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, generando el riesgo que dicho personal tenga un proceder distinto en situaciones idénticas al momento de realizar las anulaciones y que prescindan de argumentos que lo justifiquen.

2.2. CARENCIA DE CONTROLES INTERNOS PARA EL REGISTRO DIGITAL DE LA TOTALIDAD DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN IMPUESTAS POR LA GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO; ASÍ COMO, LA FALTA DE CONTROLES PARA EL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN FÍSICA, GENERA EL RIESGO DE SU PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE LA BASE DE DATOS.

De la revisión de la documentación proporcionada por la Entidad referida a las papeletas de infracción administrativa, en adelante "PIA", impuestas por la Entidad durante el periodo 2019 – 2022, se verificó que la Subgerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso un total de 1778 PIAS, (según reporte del sistema SMART, en los cuales se registra por numeración consecutiva y año), advirtiéndose que no todas las PIA se encuentran registradas en dicho sistema y tampoco se alcanzó su versión física; asimismo se identificó la existencia de papeletas anuladas (en físico) que tampoco fueron registradas en la base de datos del citado sistema, teniéndose de ello que el personal a cargo del ingreso de la información incumplió con dicha labor o en su defecto que esta podría haber sido modificada y/o eliminada. A continuación, se detalla las PIA que no están en físico ni registradas en el Sistema Smart:

CUADRO N° 1
PIA QUE NO FIGURAN EN FÍSICO NI EN EL SISTEMA SMART PERIODO 2019 – 2021

Año 2019		Año 2020		Año 2021	
PIA N°		PIA N°		PIA N°	
3705	4161	7415 – 7450	7071-7077	8381	7211 – 7210
3747	4179	7419-7420	7079	8350	7202 – 7201
3761	4192	7424-7425	7081-7084	8266	7207
3764	4236	7427-7429	7091-7095	8258	7132
3813	4246	7431-7432	6982 – 7000	8229-8250	7108-7109
3816	4277	7435-7437	6971	8206	7054-7057
3837	4335	7439	6917 – 6950	8179-8200	7060-7061
3846	4381	7444-7450	6860-6864	8132	7046
3858	4385	7362	6813-6815	8074	6951
3864	4391	7309-7311	6791	8050	6954
3868	4416	7315-7316	6742-6743	8008	6956
3881	4503	7322-7323	6695	7959	6981
3886	4509	7327	6447	7954	6934
3888	4559	7329	5886	7800 - 7792	6916 – 6901
3899	4584	7330-7334	5869	7756	6851
3920	4587	7336-7338	5839-5840	7664	6853-6854
3924	4602	7343-7350	5528	7653	6802
3927	4622	7261	5402	7643	6790 – 6751
3941	4733	7265-7266	5360	7638	6704
3946	4745	7269	5242	7627	6706-6708
3979	4747	7275-7278	5216	7625	6710-6723
3982	4785	7282	5210	7617	6725-6730
3994	4787	7287-7289	5197	7615	6732-6735
4006	4821	7292-7293	5101-5102	7609	6737-6740
4012	4966	7296	5070	7601	
4014	5038-5041	7298-7299	5151	7582	
4015	5043	7209		7471	
4018-4019	5046	7165-7166		7435	
4019	5049-5050	7168		7421	
4025	5072-5074	7170		7403-7409	
4027	5078-5079	7172-7175		7382	
4030-4031	5081	7178		7378	
4034-4039	5083-5086	7180-7181		7366	

4045-4047	5088-5090	7183		7331	
4049	5092-5100	7185		7302	
4095	5133	7111		7304	
4104	5135-5137	7115		7306-7308	
	5139-5143	7117		7286	
	5145	7150		7251-7252	
	5147-5150	7063 – 7068		7254	
	5161 – 5162			7258	
				7260	
				7213	

Fuente: PIA impuestas por la Entidad Periodo 2019 – 2021

Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, se advierte que el sistema SMART arroja como reporte general de 700 Papeletas de Infracción Administrativa que no han sido registradas; no obstante, de la revisión efectuada a dichos faltantes de manera individual a través de otros filtros del mismo sistema, se verificó que algunas si se encuentran registradas, teniéndose de ello que el reporte del sistema no es exacto, a razón que las tablas de la base de datos del Sistema SMART no están asociadas entre sí y en su totalidad para la obtención de información real del sistema. En ese sentido, tomando en cuenta la revisión de la información física y la que está a nivel SMART, se ha verificado que existe un rango aproximado de 300 a 700 PIA que no figuran en el sistema y tampoco se ha tenido acceso a su versión física.

Igualmente, se identificó que existen Papeletas de Infracción Administrativa en físico del año 2020 que han sido anuladas y que tampoco han sido registradas en la base de datos del sistema Smart las cuales han sido verificados a través de todos sus filtros, siendo las siguientes: 005886, 005887, 006251, 006500 y 006677. A continuación, se muestra la imagen de los resultados obtenidos de la búsqueda de las Papeletas antes señaladas:

IMAGEN N.º 4
VISUALIZACION DE LA PIA ANULADA QUE NO FIGURA EN EL SISTEMA SMART N 5886

ADMINISTRACIÓN DE PIAS

NUEVO PIAS que requiere atención: **975**

2020 ▼ 5886 Q

LISTA DE INFRACCIONES

No se encontró datos para mostrar

Fuente: Pagina Web de la Entidad

IMAGEN N.º 5
VISUALIZACION DE LA PIA ANULADA QUE NO FIGURA EN EL SISTEMA SMART N 5887

ADMINISTRACIÓN DE PIAS

NUEVO PIAS que requiere atención: **975**

2020 ▼ 5887 Q

LISTA DE INFRACCIONES

No se encontró datos para mostrar

Fuente: Pagina Web de la Entidad

IMAGEN N.º 6
VISUALIZACIÓN DE LA PIA ANULADA QUE NO FIGURA EN EL SISTEMA SMART N 6251

ADMINISTRACIÓN DE PIAS

NUEVO PIAS que requiera atención  975

2020 6251

LISTA DE INFRACCIONES

No se encontró datos para mostrar

Fuente: Pagina Web de la Entidad

IMAGEN N.º 7
VISUALIZACIÓN DE LA PIA ANULADA QUE NO FIGURA EN EL SISTEMA SMART N 6500

ADMINISTRACIÓN DE PIAS

NUEVO PIAS que requiera atención  975

2020 6500

LISTA DE INFRACCIONES

No se encontro datos para mostrar

Fuente: Pagina Web de la Municipalidad Provincial de Huancayo

En ese sentido, se ha evidenciado que existen PIAS sobre los cuales no se tiene documento en físico y tampoco están registradas en la base de datos del sistema Smart, asimismo que, en la documentación en físico se cuenta con papeletas anuladas y tampoco están registradas en la base de datos del Sistema Smart.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el marco normativo vigente establece lo siguiente:

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

- 02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.
- 03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
- 04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

3.10. Controles para las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La información de la entidad es provista mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Las TIC abarcan datos, sistemas de información, tecnología asociada, instalaciones y personal. Las actividades de control de las TIC incluyen controles que garantizan el procesamiento de la información para el cumplimiento misional y de los objetivos de la entidad, debiendo estar diseñados para prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades mientras la información fluye a través de los sistemas.

05 Los controles de aplicación incluyen la implementación de controles para el ingreso de datos, proceso de transformación y salida de información, ya sea por medios físicos o electrónicos. Los controles deben estar implementados en los siguientes procesos:

- Controles para el área de soporte técnico, en el mantenimiento de máquinas (hardware), licencias (software), sistemas operativos, utilitarios (antivirus) y bases de datos. Los controles de seguridad deben proteger al sistema en general y las comunicaciones cuando aplique, como por ejemplo redes instaladas, intranet y correos electrónicos.

07 Para el adecuado ambiente de control en los sistemas informáticos, se requiere que éstos sean preparados y programados con anticipación para mantener la continuidad del servicio. Para ello se debe elaborar, mantener y actualizar periódicamente un plan de contingencia debidamente autorizado y aprobado por el titular o funcionario designado donde se estipule procedimientos previstos para la recuperación de datos con el fin de afrontar situaciones de emergencia.

4. NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.1 Funciones y características de la información

"La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

(...)

03 La información debe ser usada para la creación de conocimiento en la entidad, siendo necesario el establecimiento de un sistema de gestión del conocimiento que permita el aprendizaje organizacional y la mejora continua."

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados,

identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

01 El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.

02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.

La carencia de controles internos para el registro y resguardo de la información física generan el riesgo de la pérdida, deterioro, sustracción y/o eliminación de las papeletas de infracción administrativa en versión física y digital que está en custodia de la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo

2.3. FALTA DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN SANCIONES QUE PERMITAN CONTROLAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO DE HUANCAYO CUENTEN CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS GENERA EL RIESGO QUE ESTOS INCUMPLAN CON DICHO REQUISITO PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El 17 de setiembre de 2019, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, intervino una botica ubicada en Av. San Carlos n.º 2005 e impuso la PIA n.º 04584 (**Apéndice n.º 4**), por el concepto de "Carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento" cuyo código de infracción es GPET.56; asimismo, en el rubro "observaciones" se señaló lo siguiente: "Al momento de la infracción se constató que el establecimiento no contaba con permiso y/o autorización para instalar anuncio publicitario; asimismo, no se retiene el letrero (anuncio)".

No obstante, mediante informe n.º 0047-2019-MPH/GPEyT/UF de 9 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 5**), la citada fiscalizadora, comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.º 04584, bajo los argumentos siguientes: "(...) realizando las indagaciones correspondientes se constató que el administrado no estaba seguro de que contaba con la autorización para instalación de su anuncio publicitario, por lo que se procedió a sancionar con el código de infracción GPET n.º 56; sin embargo, al momento del llenado de la papeleta de infracción n.º 004584, la administrada nos brinda el documento luego de haberse rellenado la papeleta de infracción y esperar a que ubique el documento (alrededor de 20 minutos), brinde el documento para verificaciones correspondientes; **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 004584. Adjunto copia de la Autorización de publicidad exterior adosado a la Pared.**"

De la citada PIA se desprende que, la autorización para instalación del anuncio publicitario de la administrada no se encontraba puesta en un lugar visible que le permita a la fiscalizadora constatar su cumplimiento al momento de la intervención y que esta fue alcanzada por la administrada 20 minutos después de haberse rellenado la PIA, hecho respecto al cual no se advierte la existencia

de lineamientos que establezcan sanciones que le permita al fiscalizador efectuar el control respecto a su cumplimiento.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el marco normativo vigente establece lo siguiente:

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

2.4. Respuesta al riesgo

La administración identifica las opciones de respuesta al riesgo considerando la probabilidad y el impacto en relación con la tolerancia al riesgo y su relación costo - beneficio. La consideración del manejo del riesgo y la selección e implementación de una respuesta son parte integral de la administración de los riesgos.

02 Las respuestas al riesgo son evitar, reducir, compartir y aceptar. Evitar el riesgo implica el prevenir las actividades que los originan. La reducción incluye los métodos y técnicas específicas para lidiar con ellos, identificándolos y proveyendo una acción para la reducción de su probabilidad e impacto. El compartirlo reduce la probabilidad o el impacto mediante la transferencia u otra manera de compartir una parte del riesgo. La aceptación no realiza acción alguna para afectar la probabilidad o el impacto. Como parte de la administración de riesgos, la entidad considera para cada riesgo significativo las respuestas potenciales a partir del rango de respuestas. Esto da profundidad suficiente para seleccionar la respuesta y modificar su "status quo".

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

4. NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.1 Funciones y características de la información

"La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad

y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

01 La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.

(...)

03 La información debe ser usada para la creación de conocimiento en la entidad, siendo necesario el establecimiento de un sistema de gestión del conocimiento que permita el aprendizaje organizacional y la mejora continua."

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

01 El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.

02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.

La falta de lineamiento que establezcan sanciones, genera el riesgo de que estos incumplan con el requisito de contar con la autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento; toda vez que, a la fecha no están en la obligación de exhibirlos.

2.4. FALTA DE LINEAMIENTOS QUE PRECISE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SON CONSIDERADOS COMO GIROS ESPECIALES DENTRO DEL ÁMBITO DEL DISTRITO DE HUANCAYO GENERA EL RIESGO QUE SE OTORGUEN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SIN EVALUAR EL NIVEL RIESGO (MEDIO, ALTO O BAJO) DE MANERA OPORTUNA

El artículo 4° de la Ley 28976 Ley Marco de licencia de funcionamiento aprobado el 4 de febrero de 2007 señala que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Dicha disposición también la recoge el artículo 4° del TUO de la citada Ley vigente a partir del 2 de octubre de 2020.

Asimismo, el artículo 3° de las normativas antes señaladas, precisan que las Municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o

complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En ese sentido se tiene que en el 20 de mayo de 2011 la Entidad a través de Ordenanza Municipal n.º 437-MPH/CM, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo en cuya séptima disposición final y complementaria precisaba a los establecimientos comerciales considerados como giros especiales eran los siguientes: café teatro, discoteca, club nocturno, grill cabaret, recreo, video pub, tragamonedas, pista de baile, salón de recepciones, peña, bingo, bar, snack, café, salón de juegos y otros.

No obstante, el INDECOPI mediante oficio n.º 1505-2019/INDECOPI-SRB de 16 de setiembre de 2019, informó a la Entidad que la citada ordenanza municipal no se encontraba vigente debido a que no ha sido publicada válidamente, siendo que a partir de dicha comunicación la Entidad (hasta la fecha) no cuenta con ningún lineamiento interno en el cual se precise cuáles son los establecimientos comerciales considerados como giros especiales dentro del ámbito del Distrito de Huancayo.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el marco normativo vigente establece lo siguiente:

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

2.5. Respuesta al riesgo

La administración identifica las opciones de respuesta al riesgo considerando la probabilidad y el impacto en relación con la tolerancia al riesgo y su relación costo - beneficio. La consideración del manejo del riesgo y la selección e implementación de una respuesta son parte integral de la administración de los riesgos.

02 Las respuestas al riesgo son evitar, reducir, compartir y aceptar. Evitar el riesgo implica el prevenir las actividades que los originan. La reducción incluye los métodos y técnicas específicas para lidiar con ellos, identificándolos y proveyendo una acción para la reducción de su probabilidad e impacto. El compartirlo reduce la probabilidad o el impacto mediante la transferencia u otra manera de compartir una parte del riesgo. La aceptación no realiza acción alguna para afectar la probabilidad o el impacto. Como parte de la administración de riesgos, la entidad considera para cada riesgo significativo las respuestas potenciales a partir del rango de respuestas. Esto da profundidad suficiente para seleccionar la respuesta y modificar su "status quo".

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

Es así que, los hechos descritos generan el riesgo de que se otorguen licencias de funcionamiento sin evaluar el nivel riesgo (medio, alto o bajo) de manera oportuna.

III. OBSERVACIÓN

FISCALIZADORES EMITIERON PAPELETAS DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTAS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CONSIGNANDO REITERADAMENTE DATOS QUE NO CORRESPONDÍAN, GENERANDO LA ANULACIÓN DE LAS PAPELETAS IMPUESTAS, HECHO QUE FUE PERMITIDO POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS; ASIMISMO, REALIZARON ACTOS ADMINISTRATIVOS CON ARGUMENTOS CARENTES DE VALIDEZ, EVITANDO ASÍ LA EFECTIVIZACIÓN DE MULTAS POR S/107 500,00 EN DESMEDRO DE LA ENTIDAD Y QUE LOS ESTABLECIMIENTOS INTERVENIDOS CONTINÚEN EN FUNCIONAMIENTO.

Durante los años 2019, 2020 y 2021, personal del área de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, en adelante "fiscalizadores", de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante "Entidad" realizó acciones de fiscalización (operativos) a establecimientos comerciales (restaurantes, discotecas y otros) dentro del Distrito de Huancayo para verificar que sus actividades económicas se estén ejerciendo de conformidad a las licencias de funcionamiento otorgadas, siendo que durante la realización de dichas labores los fiscalizadores detectaron la comisión de diversas infracciones que conllevaron a la imposición de Papeletas de Infracción Administrativa, en adelante "PIA", a través de las cuales se aplicó sanciones con multa pecuniaria y también complementarias.

No obstante, se verificó que en varias de las PIA impuestas, se consignó datos que no correspondían y que dicho accionar fue cometido en reiteradas oportunidades por los fiscalizadores, verificándose que en algunos casos procedieron a su anulación de oficio sin efectuar la subsanación; a pesar de tener conocimiento de la factibilidad de subsanación; toda vez que, los fiscalizadores¹ en otras PIAs anuladas de oficio procedieron con la subsanación inmediata (reemplazada con una nueva PIA) hecho que también fue puesto a conocimiento de sus superiores jerárquicos y pese a ello tampoco adoptaron acciones para proceder con la subsanación correspondiente, permitiendo su anulación.

Asimismo, se verificó que la autoridad administrativa que estuvo a cargo de la evaluación de los descargos y recursos administrativos presentados por los propietarios de los establecimientos intervenidos (a razón de las PIA impuestas), declaró la procedencia de los recursos presentados con la consecuente anulación de más PIAs, verificándose que en los informes técnicos; así como, los actos resolutive emitidos con dichos fines se expusieron razones jurídicas y/o fácticas ajenas a los hechos materia de recurso y/o dejaron de lado las evidencias que acreditaban el hecho infractor a pesar de haber sido puestas a su conocimiento.

Transgrediendo de esta manera el Texto Único de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017 y su versión actualizada con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; así como el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad; así como el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas- CUISA, ambos aprobados con

¹ Dicho actuar denota que un mismo fiscalizador tuvo un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen

Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 y finalmente, el Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011.

Es así que, se afectó la transparencia y legalidad con la que deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública; denotándose el interés en beneficiar a los administrados a quienes no se les efectivizó las multas, y a su vez se les permitió que sus establecimientos comerciales continúen en funcionamiento, generando afectación económica a la Entidad al haber dejado de recaudar ingresos por S/107 500,00, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 2
MONTO TOTAL DEJADO DE RECAUDAR (POR ANULACIÓN DE PIA)

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% E UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	MONTO S/
01	003871	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	420.00
02	003994	25 de abril de 2019	GPET.33	200%	Clausura temporal	8 400.00
03	003820	21 de junio de 2019	GPET.29	200%	Clausura definitiva y la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal	8 400.00
04	005174	17 de diciembre de 2019	GPET.56	25%	Retención de bienes	1 050.00
05	005184	20 de diciembre de 2019	GPET.32	100%	Clausura Temporal	4 200.00
06	005185	20 de diciembre de 2019	GPET.12	200%	Clausura definitiva y revocatoria de licencia	8 400.00
07	003813	28 de abril de 2019	GPET.45	100%	Clausura definitiva	4 200.00
08	005048	20 de enero de 2020	GPET.1	15%	Clausura temporal	645.00
09	006924	5 de julio de 2021	GPET.29	200%	Clausura definitiva y retención de productos	8 800.00
10	007876	23 de setiembre de 2021	GPET.29	200%	Clausura definitiva y retención de productos	8 800.00
11	003911	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	420.00
12	003920	26 de marzo de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	630.00
13	003941	5 de abril de 2019	GPET.68	30%	Clausura Temporal/ Retención de bienes/ Decomiso	1 260.00
14	004592	17 de setiembre de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	630.00
15	005886	3 de agosto de 2020	GPET.66	10%	Retención/Decomiso/	430.00
16	005887				Clausura Temporal	430.00
17	005889		GPET.56	25%	Retención	1 075.00
18	007125	27 de enero de 2021	GPET.11	100%	Clausura Temporal	3 080.00
19	005360	7 de febrero de 2020	GPET.29	200%	clausura definitiva y: la retención de productos y bienes	8 600.00
20	004236	6 de junio de 2019	GPET.29	200%	Clausura Definitiva	8 400.00
21	005191	27 de diciembre de 2019	GPET.29	200%	Clausura Definitiva	8 400.00
22	004000	1 de noviembre de 2018	GPET.43	100%	Clausura Temporal	4 150.00
23	Por inaplicar sanciones a las dos infracciones detectadas (ingreso de menores de edad a discoteca SYRAH y alteración de orden público)		GPET.40	100 % y 200%	Clausura definitiva	12 900.00
MONTO TOTAL DEJADO DE RECAUDAR						107 500.00

Fuente: PIA n.°s 003871, 003994, 003820, 005174, 005184, 005185, 003813, 005084, 006924, 007876, 003911, 003920, 003941, 004592, 005886, 005887, 005889, 007125, 005360, 004236, 005191, 004000.

Elaborado por: Comisión auditora

El detalle de la situación expuesta se describe a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 4° de la Ley 28976 Ley Marco de licencia de funcionamiento aprobado el 4 de febrero de 2007 señala que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o

instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Dicha disposición también la recoge el artículo 4° del TUO de la citada Ley vigente a partir del 2 de octubre de 2020

El literal w) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 5 de junio de 2015 señala como una de las funciones específicas de la gerencia de Promoción Económica y Turismo, la siguiente: "Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia, entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones".

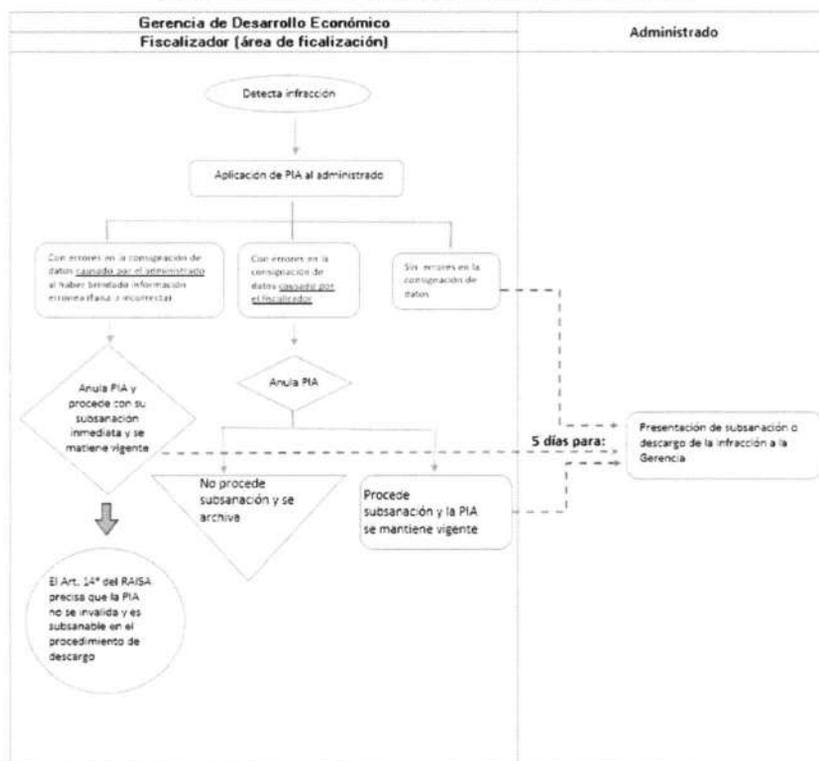
Es así que, el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 5 de agosto de 2016, establece que detectada una infracción por la autoridad municipal se impondrá la PIA a través del fiscalizador o el inspector de cada unidad orgánica, siendo en este caso por los fiscalizadores que pertenecen al área de la unidad de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

Bajo dicho contexto normativo, esta comisión auditora requirió información² al actual jefe de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, solicitándole entre otros que precise cuál es el procedimiento que el personal de fiscalización efectúa cuando proceden a anular las PIA, a cuyo mérito, mediante informe n.° 010-2023-MPH/GPEyT/UF/JJSP de 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 6**), señaló lo siguiente: "(...) si el personal de la Unidad de Fiscalización se equivoca involuntariamente en una imposición de Papeleta de Infracción lo tiene que anular de inmediato y subsanar con la siguiente papeleta corrigiendo el error involuntario de la papeleta anterior, del mismo modo tiene que dar de conocimiento al encargado de PIAS, encargado de Fiscalización y posterior comunicar documentadamente a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, sobre la anulación de la Papeleta de Infracción. (...)".

De la cita textual se desprende que, los fiscalizadores tienen la disposición de subsanar de manera inmediata lo consignado de datos equivocados. Al respecto, el procedimiento efectuado por los fiscalizadores desde el momento que identifican una infracción administrativa en establecimientos comerciales del distrito de Huancayo y proceden con la imposición de la PIA se muestra en la representación gráfica (flujograma) siguiente:

² Mediante Oficio n.° 040-2023-OCI-AC-GDET de 21 de agosto de 2023

IMAGEN N° 8
FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE PIA



Fuente: Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo

Elaborado por: Comisión auditora

2. SOBRE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVAS (PIA), ANULADAS DE OFICIO POR LA FISCALIZADORA PATRICIA ALBERTO ROJAS, SIN ADOPTAR ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN.

2.1. Anulación de PIA 003871 impuesta a comercial SAOKY el 21 de marzo de 2019.

Mediante informe n.° 103-2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 7**), la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, comunicó a la Licenciada Raquel Camasca Ticllas, encargada de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones lo siguiente: "El 21 de marzo de 2019 a horas 12:20 am se realizó una inspección en el establecimiento ubicado en Jr. Piura n.° 123, al momento del relleno de la papeleta de infracción N° 003871 me confundí en el relleno de DATOS GENERALES (fecha) consignando 21/03/2018, lo correcto debería ser 21/03/2019, como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 003871".

Al respecto, de la PIA n.° 0003871 (**Apéndice n.° 8**), se advierte que, la citada fiscalizadora en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA),

según el Reglamento"; sin embargo, solo comunicó la anulación de la misma sin proceder a la subsanación de los datos que consignó.

Asimismo, se verificó que el código de infracción que la citada fiscalizadora aplicó fue el GPEYT 4 por "no exhibir en lugar visible la licencia municipal", cuya sanción pecuniaria es de 10% de la UIT³ equivalente a S/420.00, establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 5 de agosto de 2016. Es así que, la actuación de la fiscalizadora Patricia Alberto Rojas, conllevó a la inaplicación de dicha sanción.

2.2. Anulación de PIA 03993 y 003994 impuestas a establecimiento "ANTOJITOS" el 25 de abril de 2019.

Mediante Informe n.° -2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 9**), la señora Patricia Alberto Rojas, Fiscalizadora comunicó al Abog. Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo, lo siguiente:

(...)

Que, el día 26 de abril del 2019, a horas 23:49 pm, en cumplimiento a las Normas Municipales Vigentes y cumpliendo mis funciones de fiscalización, control a giros especiales y/o locales clausurados, se intervino al local ubicado en el Jr. Puno N° 599 – Huancayo, conducido por Ubaldo Lazo Jesús Rubén con RUC N° 20600395867.

En tal sentido debo informarle, cumpliendo mi labor de fiscalización al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 003993 el administrado proporcionó el RUC N°20600395867, sin embargo, al momento, de verificar en el sistema no corresponde al administrado; como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N° 003993.

(...).

Al respecto, de la verificación a la PIA n.° 003993 (**Apéndice n.° 9**) descrita en la cita textual, se desprende que la fiscalizadora consignó como infractor al señor Jesús Rubén Ubaldo Lazo, y el RUC n.° 20600395867; no obstante, de la revisión al sistema SMART se verificó que no existe ninguna licencia de funcionamiento registrada con el nombre del citado ciudadano, RUC y con la dirección del local intervenido (Jr. Puno n.° 599).

Es así que, ese mismo día (25 de abril de 2019), la señora Patricia Alberto Rojas, Fiscalizadora, no solo impuso la PIA n.° 003993 (**Apéndice n.° 9**), a dicho establecimiento, sino también la PIA n.° 3994 (**Apéndice n.° 10**), y a la misma hora de intervención (23:49. pm); verificándose que en esta última consignó como infractor al señor Pedro Pablo Hurtado Suárez y precisó mayores datos, en comparación a la PIA n.° 003993, tal como se desprende de las imágenes siguientes:

³ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable al año 2019 era de S/.4 200.00.

IMAGEN N° 9
PIA 003993

PAPELETA INFRACCIÓN

GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO

De acuerdo con el Procedimiento Administrativo de Sanción, establecido en el Reglamento de la Ley 27444 y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se emite la presente por la siguiente infracción:

DATOS DEL INFRACTOR

CONTRATO: 27.49
 DISTRITO: HUANCAYO
 MATERIO: SUJERES
 NOMBRE: PIZZERIA PANDA
 DOMICILIO: PIZZERIA PANDA
 D.N.I. NÚM.: 2000039564
 LICENCIA AUTORIZACION: 9907-1999
 TIPO: CONVENCIONAL
 GIRO: Pizzeria - Restaurant - Pasa
 DIRECCION: JTO. HUANCAYO
 INFRACCION: Por cambio y/o ampliación de giro autorizado del establecimiento sin autorización municipal.

Base legal: Art. 48 de la Ley 27444, Ley N° 27444, D.L. N° 548 - MPH/CM

IMAGEN N° 10
PIA 003994

PAPELETA INFRACCIÓN

GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO

De acuerdo con el Procedimiento Administrativo de Sanción, establecido en el Reglamento de la Ley 27444 y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se emite la presente por la siguiente infracción:

DATOS DEL INFRACTOR

CONTRATO: 27.49
 DISTRITO: HUANCAYO
 MATERIO: SUJERES
 NOMBRE: PIZZERIA PANDA
 DOMICILIO: PIZZERIA PANDA
 D.N.I. NÚM.: 2000039564
 LICENCIA AUTORIZACION: 9907-1999
 TIPO: CONVENCIONAL
 GIRO: Pizzeria - Restaurant - Pasa
 DIRECCION: JTO. HUANCAYO
 INFRACCION: Por cambio y/o ampliación de giro autorizado del establecimiento sin autorización municipal.

Base legal: Art. 48 de la Ley 27444, Ley N° 27444, D.L. N° 548 - MPH/CM

Observaciones: En el momento de la intervención del establecimiento se constató que en la licencia municipal contaba con un área de 200m² y en el certificado de inspección técnica con un área de 367.10m², habiendo una ampliación de área; asimismo, se constató que el establecimiento emite la boleta con RUC n.º 20600395864 que corresponde a la empresa "Antojitos Group SAC".

De la imagen n.º 2 se desprende que en la PIA n.º 003994 la fiscalizadora aplicó el código de infracción GPET.33, al haber identificado el cambio y/o ampliación de giro autorizado al establecimiento sin autorización municipal, cuya descripción se encuentra dentro del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, el cual también establece que la multa a pagar por dicha infracción es del 200% de la UIT⁴ equivalente a S/8 400,00; así como, la clausura temporal del establecimiento comercial como sanción complementaria en caso fuera la primera vez que se le impone la infracción.

Al respecto, en el rubro de observaciones de la PIA n.º 003994; así como, en el documento denominado "ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES" de 25 de abril de 2019 (suscrito el mismo día que se impuso la citada PIA) (**Apéndice n.º 10**) se señaló lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que en la licencia municipal contaba con un área de 200m² y en el certificado de inspección técnica con un área de 367.10m², habiendo una ampliación de área; asimismo, se constató que el establecimiento emite la boleta con RUC n.º 20600395864 que corresponde a la empresa "Antojitos Group SAC".

De lo descrito, correspondía seguir el proceso de sanción y efectivizarse las multas correspondientes; no obstante, mediante informe n.º 006-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), señora Patricia Alberto Rojas, Fiscalizadora, comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo, la anulación de la PIA n.º 3994, en los términos siguientes:

(...)
ASUNTO : Anulación de la PIA N° 003994

En tal sentido debo informarle, cumpliendo mi labor de fiscalización impuse la Papeleta de Infracción N° 003982 con código de infracción GPEyT 33, por cambiar y/o ampliar el giro autorizado del establecimiento sin autorización municipal del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, donde por

⁴ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable al año 2019 era de S/.4 200,00.

error involuntario se impuso la infracción incorrecta debiendo ser el correcto el código de infracción 32, como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N° 003984.
(...)

De la cita textual se tiene que señora Patricia Alberto Rojas, Fiscalizadora señaló como asunto la anulación de la PIA n.° 3994 y luego describió que consignó una infracción que no correspondía en la PIA n.° 3982 para que finalmente comunique la anulación de la PIA n.° 3984, es decir hizo mención a tres PIAs distintas, teniéndose de ello que la PIA n.° 3994 no fue anulada, sino que en su lugar se anuló la PIA n.° 3984 y sin sustento válido, hecho que tampoco fue materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo; pese a que, la situación le fue puesta a conocimiento a través del informe n.° 006-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019 por parte señora Patricia Alberto Rojas.

Sumado a ello, se verificó que el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno n.° 599 del distrito de Huancayo, cuenta con el "Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Servicios y Actividades Profesionales" registrado con n.° 09907 emitido el 29 de diciembre de 1999 (**Apéndice n.° 11**), en el cual se precisa que el área del establecimiento es de 200m², mientras que el certificado de inspección técnica precisa un área mayor (367.10m²), advirtiéndose de ello una diferencia en el área que supera los 100m², sobre la cual el propietario del establecimiento comercial no cuenta con licencia de funcionamiento que le permita ejercer sus actividades (en dicho metraje).

Sobre el particular, el numeral 1.2.6. de la Resolución Jefatural n.° 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones señala lo siguiente: "Las áreas del establecimiento objeto de inspección declaradas por el administrado son de su responsabilidad bajo el Principio de veracidad y reflejan la realidad existente del establecimiento y no necesariamente coinciden con otras áreas de registros o licencias obtenidas otorgadas por el Gobierno Local."

Por lo tanto, habiéndose advertido, en el presente caso, una falta de coincidencia respecto al área de edificación precisada en la licencia municipal de funcionamiento con la del certificado de inspección técnica, que evidencia su variación, correspondía la aplicación de la infracción n.° GPET.32 por el concepto de variación del área económica sin autorización, la cual, fue impuesta a través de la PIA n.° 3994 que establece como sanción pecuniaria el pago del 200% de la UIT y la clausura temporal del establecimiento intervenido; aunado a que la licencia municipal de funcionamiento n.° 9907-1999 (**Apéndice n.° 11**), no está registrada en el sistema SMART.

Sin embargo, el procedimiento de anulación de la PIA n.° 003994, conllevó a que la Entidad deje de percibir el monto de S/8 400,00 equivalente al 200% de la UIT, hecho que tampoco fue materia de observación o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo; a pesar que, se le comunicó la situación descrita a través del informe n.° 006-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019 del cual se desprende que se consignó una numeración de PIAS que no correspondía efectuado por la señora Patricia Alberto Rojas, Fiscalizadora, permitiendo con ello que, el señor Pedro Pablo Hurtado Suárez continúe ejerciendo (y hasta la fecha) su actividad económica de Pizzería – Restaurant – Peña al no haberle aplicado la sanción complementaria de clausura temporal de dicho establecimiento comercial.

2.3. Anulación de PIA 003820 impuesta el 21 de junio de 2019 a establecimiento que funcionaba como video pub sin autorización.

El 21 de junio de 2019, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, intervino un video pub, consignando la dirección Pasaje Júpiter n.º 125, e impuso la PIA n.º 003820 (**Apéndice n.º 12**) identificando la falta de licencia municipal de funcionamiento para ejercer sus actividades como giro especial donde aplicó el código de infracción GPET.29 cuya sanción era del 200% de la UIT equivalente a S/8 400,00, en el cual, también se encontró a 15 personas consumiendo bebidas alcohólicas tal como se describe en las observaciones de la citada PIA.

No obstante, mediante informe n.º 026-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 12**), la fiscalizadora en mención comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.º 003820, bajo los argumentos siguientes: "(...) al momento del relleno de la papeleta de infracción N° 003820, la administrada nos brindó datos falsos del DNI, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 003820.**"

Al respecto, el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, señala, entre otros, lo siguiente: "No se invalida la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; la misma que debe subsanarse en el procedimiento de descargo."

Sin embargo, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, en lugar de adoptar acciones para subsanar la información identificada como falsa en la PIA n.º 003820, procedió con su anulación, aunado a que tampoco efectuó el procedimiento de levantamiento de actas con el detalle de los hechos verificados que correspondía elaborar conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "La papeleta de infracción deberá contener la información siguiente: "(...) En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, asimismo, se levantará el Acta obligatorio en giros especiales y opcional en giros convencionales; en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el Fiscalizador o Inspector de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente."

De igual manera, mediante informe n.º 1752-2023-MPH/GPEYT-UAM de 19 de julio de 2023 (**Apéndice n.º 13**), el señor Alex Mayta Monge, informó a esta comisión auditora lo siguiente: "Que, conforme revisando Plan de Desarrollo Urbano (PDU) y el Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) de Huancayo Distrito; dicho Pasaje Júpiter no existe, asimismo de la verificación in situ realizado por esta Unidad de Acceso al Mercado el día 19/07/2023 se ubicó el Jr. Jupiter, diferente del pasaje Júpiter sin embargo la numeración solicitada de 125 no existe ni en el Jr. Jupiter, a ello se suma que de la búsqueda en el sistema SMART no se ubicó ninguna licencia municipal de funcionamiento en esa dirección."

De lo señalado en el citado documento se advierte que la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, también consignó datos que no correspondían respecto a la dirección en donde detectó el funcionamiento del video pub, teniéndose de ello la inobservancia de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica

competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento".

Es así que, la actuación de la señora Patricia Alberto Rojas conllevó a la anulación de la PIA n.° 003820 de 21 de junio de 2019; asimismo, generó que la Entidad deje de percibir el 200% de la UIT impuesto como multa pecuniaria, equivalente a S/8 400,00 y que se deje de aplicar una sanción complementaria que en este caso era la clausura definitiva y la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal, conforme se establece en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 sumado a que la citada fiscalizadora efectuó el procedimiento de intervención del video pub sin cumplir con el levantamiento de actas correspondiente, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo; pese a que, el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 026-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de julio de 2019.

Cabe señalar que, el 12 de junio de 2019 (antes de que se imponga la PIA n.° 003820), mediante memorando n.° 1305-2019-MPH/GM, adjunto al memorando múltiple n.° 025-2019-MPH/GPEyT de 28 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 14**) la Gerencia Municipal reiteró al citado gerente de Promoción Económica y Turismo, que cumpla, entre otros con realizar la clausura definitiva de bares, cantinas, discotecas y otros giros INFORMALES (clandestinos); así como, de aquellos formales que incumplan con la normativa establecida con ocasión de su funcionamiento, siendo que luego de tener conocimiento de dicha comunicación la trasladó al persona a su cargo, entre ellos a la señora Patricia Alberto Rojas de la Unidad de Fiscalización.

2.4. Anulación de PIA 005174 impuesta a "DISTRIBUIDORA FERREIMPORT SAC" el 17 de diciembre de 2019.

El 17 de diciembre de 2019, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, intervino el establecimiento comercial denominado "DISTRIBUIDORA FERREIMPORT SAC" ubicado en Prolongación Tarapacá n.° 142 y aplicó la PIA n.° 005174 (**Apéndice n.° 15**), por carecer de autorización para instalar anuncios publicitarios cuyo código de infracción es GPET.56 que establece como sanción el 25% de la UIT equivalente a S/1 050,00; no obstante, mediante informe n.° 433-2019-MPH/GPEyT/UF de 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**), la fiscalizadora en mención comunicó a la Señora Mabel Milagros Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo la anulación de la citada PIA, bajo los argumentos siguientes:

(...) impuse la Papeleta de Infracción N° 005174, con código de infracción GPEyT56. Por Carecer de Autorización para instalar Anuncio Publicitario vinculado a la identificación del establecimiento, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo, al momento, de relleno de la papeleta de infracción N° 005174 se consignó en el recuadro la fecha incorrecta (17/12/12) debiendo ser lo correcto (17/12/19), **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N 005174.**

(...)

Al respecto, la citada fiscalizadora en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento"; y consignar la fecha que correspondía, se limitó

únicamente a pronunciarse sobre los motivos de la anulación sin efectuar acciones para subsanar la información consignada.

Cabe señalar que, la aplicación de la infracción GPET.56, no solo conllevaba a la imposición de la multa pecuniaria de 25% de la UIT sino también la retención de bienes como sanción complementaria; no obstante, su anulación ocasionó que la Entidad deje de percibir dicho monto y que se inaplique la sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte de la Señora Mabel Milagros Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo; pese a que, fue puesto a su conocimiento a través del informe n.º 433-2019-MPH/GPEyT/UF de 27 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, advirtiéndose además que, de la búsqueda efectuada en el sistema SMART, el procedimiento de anulación de la PIA n.º 005174, tampoco se encuentra registrado.

2.5. Anulación de PIA 005184 impuesta a la discoteca MIAMI, en la cual, no solo se consignó datos que no correspondían, sino que fue anulada por acto resolutivo con argumentos que no guardan relación con la infracción detectada.

El 20 de diciembre de 2019, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, intervino la discoteca "MIAMI" donde aplicó la PIA n.º 005184 (**Apéndice n.º 17**), siendo que, en el rubro de "datos del infractor" señaló como dirección: Av. Paseo La Breña n.º 173; asimismo, en el rubro código de infracción consignó el código n.º GPET 32 y en la descripción de dicha infracción señaló lo siguiente: "(CAMBIA Y/O AMPLIAR DE GIRO) POR VARIA EL AREA ECONOMICA SIN AUTORIZACIÓN"; de igual manera, consignó que la sanción a pagar sería del 100% de la UIT (S/4 200,00) y la clausura temporal como sanción complementaria; del mismo modo, en el rubro observaciones indicó lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que había ampliación de área en la licencia figuraba con 224.20m2 y certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica de Detalle n.º 037-2018 de 16 de abril de 2018. (**Apéndice n.º 18**), figuraba con un área de 1013.74m2", tal como se desprende de la imagen siguiente:

IMAGEN N° 11

Municipalidad Provincial de HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO

PAPELETA INFRACCIÓN
N° 005184

De acuerdo con el Procedimiento Administrativo de Sanción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 548-85/MC/M. Se emite la presente por la siguiente infracción:

DATOS DEL INFRACTOR

FECHA	20/12/19
HORA	4:45 PM
CÓDIGO INFRACCIÓN	GPET 32
A. PATERNO	AGUILAR
A. MATERNO	VALDIVIA
NOMBRES	CECILE
DOMICILIO	
R. SOCIAL	
D. N.I. / RUC	10795601091
LICENCIA / AUTORIZACIÓN	
NÚMERO	03718-18
TIPO	CONVENCIONAL
CONVENCIONAL	<input type="checkbox"/>
ESPECIAL	<input checked="" type="checkbox"/>
GIRO	DISCOTECA
DIRECCIÓN	AV. PASEO LA BREÑA
MUN.	LA BREA
INFRACCIÓN	CAMBIA Y/O AMPLIAR DE GIRO POR VARIA EL AREA ECONOMICA SIN AUTORIZACIÓN
MONTOS DE SANCIÓN	200 UIT
SANCIÓN PUNIBIA	CLAUSTRACIÓN TEMPORAL

OBSERVACIONES: Al momento de la intervención al establecimiento se constató que había ampliación de área en la licencia figuraba con 224.20m2 y certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica de Detalle n.º 037-2018 de 16 de abril de 2018. Figuraba con un área de 1013.74m2.

En dicho acto de intervención también se levantó el documento denominado "ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES" (**Apéndice n.º 19**) de 20 de diciembre de 2019, en el cual, se describió los hechos siguientes: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que venía funcionando con normalidad en donde en el 1 piso se encuentra la caja de la discoteca, 2 ambiente la pista de baile hallados en su interior una barra en donde se expende bebidas alcohólicas (...). Se impuso la papeleta de infracción N° 005184 con código 32 (GPEYT), por variar el área económica sin autorización".

Posteriormente, mediante informe n.º 429-2019-MPH/GPEyT/UF de 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**) la señora Patricia Alberto Rojas, en su calidad de encargada de la unidad de fiscalización, comunicó al Señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones lo siguiente:

"(...) me dirijo a Usted, a fin de derivar la evidencia de la intervención realizada por el área de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con fecha 20 de diciembre del 2019, a horas 22:48 pm, al establecimiento ubicado en Av. Paseo la Breña N° 173 – Huancayo, hallándose en el interior 03 ambientes; en el Primer ambiente se encuentra la caja, el Segundo ambiente una barra, pista de baile y 25 personas entre varones y mujeres y en el tercer ambiente se halló a 40 personas entre varones y mujeres aproximadamente, así mismo se constató que venía funcionando haciendo una ampliación de área ya que en la licencia municipal de funcionamiento N° 08747-99 figuraba con un área de 224.00m2, y en Certificado de Defensa Civil con 1013.74m2, por lo que fue infraccionado con la sanción establecida a nombre de Aguilar Palacios Cesar con Ruc N° 10198604041, imponiendo la papeleta de infracción N° 5184, la misma que se encuentra tipificado con Código de Infracción GPEyT32 Por variar el área económica sin autorización, (...), adjunto copia Papeleta de infracción y fotografías, CD con evidencias.
(...).

Por su parte, mediante documento S/N de 27 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 21**), el señor César Aguilar Palacios, propietario de la discoteca MIAMI, presentó su descargo solicitando la anulación de la PIA n.º 005184, argumentando lo siguiente:

(...) la referida papeleta de infracción CARECE DE VALIDEZ; siendo NULO la papeleta de infracción N° 005184, hecho que se ampara en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, siendo los siguientes aspectos que ameritan su nulidad de pleno derecho:

N°	Contenido de la Papeleta de Infracción N° 005184	Causales de nulidad
01	Contiene como código de infracción – GPEYT 32 – CAMBIAR Y/O AMPLIAR DE GIRO POR VARIAR EL ÁREA ECONÓMICA SIN AUTORIZACIÓN ".	NO EXISTE la infracción impuesta en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas – CUISA (Transgrediéndose el Principio de Tipicidad – Ordinal 4 del art. 248 del TUO de la Ley 27444- D.S N° 004-2019-JUS)
02	Contiene como dirección: Av. Paseo la Breña	Dentro del Distrito de Huancayo, NO EXISTE la dirección de: Av. Paseo la Breña
03		El Giro de Discoteca no pertenece a la Licencia/Autorización N° 08747-99, descrita en la papeleta de infracción
04		- En la papeleta de infracción N° 005184, no se determina ni especifica en cuanto de área se hizo la variación. - La Fiscalizadora Patricia Alberto, no tomo en cuenta que el área de 1013.74m2, declarado en el Certificado

05	de Inspección Técnica N° 037-2018 INVOLUCRA A VARIOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (SÓTANO, 1°, 2°, 3°, 4° Piso)
----	--

2°. (...) y en el presente caso, la infracción impuesta va dirigida a la dirección de la Av. Paseo la Breña N° 173, habiéndose impuesto la infracción a un predio que cuenta varios establecimientos comerciales. Asimismo, como criterio, dentro del Distrito de Huancayo, no existe la dirección de: Av. Paseo la Breña.

(...)

4°. Otro aspecto que deberá tomarse en cuenta, al momento de resolver mi solicitud de nulidad de papeleta de infracción, ES EL HECHO DE QUE EL PREDIO UBICADO EN PASEO LA BREÑA N° 173 – Huancayo, es un predio que cuenta con; sótano, 1°, 2°, 3° y 4° Piso y en ella se encuentran diversas actividades comerciales que cuentan con licencia municipal de funcionamiento, tales como:

- a. La licencia municipal de funcionamiento Lisseth Chamorro, cuenta con Licencia municipal de funcionamiento N° 0205-2014, para la actividad de VENTA DE COSMÉTICOS; y se encuentra ubicado en Paseo la Breña N° 173-Huancayo (sótano), **cuenta con un área de 220.00m².**
- b. La empresa EL MUNDO DE LOS PELUCHES E.I.R.L., cuenta con Licencia municipal de funcionamiento N° 0542-2013, para la actividad de BAZAR; y se encuentra ubicado en Paseo la Breña N° 173- Interior 1- Huancayo (Primer Piso), **cuenta con un área de 90.00m².**
- c. Mi persona, cuenta con Licencia municipal de funcionamiento N° 08747-1999, para el giro de PISTA DE BAILE; y se encuentra ubicado en Paseo La Breña N° 173-2° Piso – Huancayo (Segundo Piso), **cuenta con un área de 224.20m².**
- d. Mi persona, cuenta con Licencia municipal de funcionamiento N° 7254-1998, para el giro de DISCOTECA; y se encuentra ubicado en Paseo la Breña N° 173.3° Piso – Huancayo (Tercer Piso), **cuenta con un área de 224.20m².**
- e. El cuarto piso del inmueble ubicado en Paseo la Breña N° 173-Huancayo, se encuentra desocupado, cuenta con un área de 224.20m2.

(...) Por lo mismo, el área contenida en el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES BÁSICA DE DETALLA N° 037-2018, no necesariamente debe coincidir con el área consignada en la Licencia municipal de funcionamiento (...) más aún si mi establecimiento comercial se encuentra dentro de una edificación que cuenta con sótano y cuatro pisos, donde se realizan distintas actividades comerciales. EN ESE ENTENDER, EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, NO ES UN MEDIO PROBATORIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA AMPLIACIÓN DE ÁREA. Máxime si el área consignada en el referido Certificado (1,013.74 m2), involucra el **sótano, 1°, 2°, 3° y 4° Piso.**

(...) en la papeleta de infracción no se especifica a cuál de los establecimientos va dirigido la infracción; LO QUE AUN ES PEOR, ES LA DIRECCIÓN DESCRITA, YA QUE NO EXISTE LA DIRECCIÓN DE AV. PASEO LA BREÑA; asimismo se ha trasgredido el **ordina d**) referido al "Código de infracción", ya que la infracción descrita en la papeleta de infracción de "CAMBIAR Y/O AMPLIAR GIRO POR VARIAR EL ÁREA ECONÓMICA SIN AUTORIZACIÓN", NO SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL CUADRO DE INFRACCIONES; (...).

De lo argumentado por el propietario de la discoteca "MIAMI" se verificó que, efectivamente, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, consignó en la PIA, datos que no correspondían respecto al hecho infractor, toda vez que, en dicho rubro describió hasta dos actos infractores siendo los siguientes: i) cambiar y/o ampliar de giro y ii) Variar el área económica sin autorización, verificándose inclusive que estos actos están considerados como infracciones independientes y cuentan con sus respectivos códigos de infracción (GPET 32 y GPET 33) en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, teniéndose de ello la inobservancia de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones

Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento". Permitiendo de esta manera que, el administrado cuente con elementos para presentar su descargo y se anule la mencionada PIA.

En lo referente a los argumentos de descargo relacionados a que "dentro del Distrito de Huancayo, NO EXISTE la dirección de: Av. Paseo la Breña", es de precisar que en la documentación que adjuntó a su descargo como medios probatorios, alcanzó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica de Detalle n.° 037-2018 (**Apéndice n.° 18**), emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en la cual, se señala de manera literal lo siguiente:

(...)

El órgano ejecutante de la Municipalidad, (...) ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas Ex Post a la edificación, local, establecimiento:

"DISCOTECA MIAMI"

Ubicado en: Av. Paseo la Breña N° 173

Distrito, HUANCAYO, Provincia, HUANCAYO, Departamento JUNÍN

Solicitado por: **CESAR AGUILAR PALACIOS**

(...)

Giro o actividad de la Edificación: **DISCOTECA**

Área de la Edificación (m2) *****1,013.74m².

De la cita textual, se desprende que dicho certificado de inspección técnica, otorgado a la Discoteca MIAMI, consignó su ubicación en Av. Paseo la Breña n.° 173; por lo que, resulta contradictorio que el propietario de la discoteca señale que dicha dirección no existe y a su vez presente, como medios probatorios, documentación que confirma la dirección que el mismo cuestiona; igualmente, de dicho certificado se advierte que este fue otorgado para el giro o actividad comercial de discoteca, precisando que tiene un área de 1,013.74m², aunado a que en su descargo reconoció que en la dirección de Paseo la Breña n.° 173, tiene un predio de 4 pisos y sótano, en el cual, solo en el segundo piso regenta la actividad de discoteca con un área de 224.20m², es decir un área menor a la establecida en el certificado de inspección antes mencionado.

En ese sentido, del certificado en mención se desprende que el área de edificación para ejercer la actividad de discoteca (1,013.74m²) es superior a la establecida en la Licencia municipal de funcionamiento n.° 7254 -1998 del tercer piso de 224.20m² y el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Servicios y Actividades Profesionales n.° 08747 de 26 de abril de 1999 del segundo piso de 224.20m² (**Apéndice n.° 22**); asimismo, se evidencia que en la dirección de Paseo la Breña n.° 173 se ejercen 4 actividades económicas distintas por piso, de las cuales, las 3 actividades económicas restantes estarían utilizando un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones que no les corresponde por cuanto esta fue otorgada para ejercer la actividad económica de discoteca.

Cabe señalar que el descargo presentado por el propietario de la discoteca MIAMI con documento S/N de 27 de diciembre de 2019 fue derivado por la Señora Mabel Milagros Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo a la Unidad de PIA el 31 de diciembre de 2019 para su atención, tal como se desprende la nulidad de la papeleta de infracción n.° 005184 de Cesar Aguilar Palacios, recibido el 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 21**). A mérito de ello, se tiene que a través de informe técnico n.° 001-2020-MPH/GPEY/UP de 2 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 23**), el señor Samuel

Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeletas de Infracción, se pronunció en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 20 de diciembre de 2019, intervino el establecimiento comercial de giro Discoteca, ubicado en la Av. Paseo la Breña N° 173-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° 5184, a nombre de CESAR AGUILAR PALACIOS, por la infracción de: (CAMBIAR Y/O AMPLIAR DE GIRO) POR VARIAR EL ÁREA ECONÓMICA SIN AUTORIZACIÓN", la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 32, del Cuadro único de infracciones y Sancionas administrativas (CUIISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO:

(...)

Que en ese orden de ideas, y conforme se evidencia de los actuados y de los documentos anexados como son el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento N° 8747-99, y el Informe N° 1293-2018-MPH/GPEYT, emitido por el responsable de la Unidad de Acceso a Mercado, que concluye con la existencia de la Licencia municipal de funcionamiento N° 7254, para el giro de DISCOTECA, en el establecimiento ubicado en Paseo la Breña N° 173-3er Piso, a nombre de CESAR JESUS AGUILAR PALACIOS, que corrobora la existencia de la licencia mencionada, por consiguiente, la papeleta de infracción N° 5184, de fecha 20/12/19, por lo vertido el acto infractorio incurrió en causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, en consecuencia, la pretensión del administrado debe ser avalado al haber sido emitida la infracción contraria a Ley

(...)

De la cita textual se tiene que la motivación utilizada por el citado encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción para concluir en la nulidad de la PIA n.º 005184, no guarda relación con los hechos materia de descargo los cuales estaban referidos a la existencia de presuntos defectos en la información consignada por la fiscalizadora Patricia Alberto Rojas en la PIA (y que motivó su presentación) más no a la falta o inexistencia de la licencia municipal de funcionamiento, teniéndose de ello que la evaluación efectuada por el Señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción no guarda relación con los hechos materia de descargo que le permitan determinar la validez de la PIA, aunado a que el material probatorio alcanzado por el propietario de la discoteca "MIAMI" tampoco fue valorado por el citado servidor público.

Al respecto, el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; pese a ello, el Señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción, motivó su decisión de anular la PIA n.º 005184 en hechos ajenos a la materia de descargo y sin valorar los medios probatorios que fueron de su conocimiento, denotándose que su actuación estuvo al margen de los intereses de la Entidad toda vez que se alejó de la verdad material como Principio del Derecho Administrativo General.

En ese orden de ideas, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.º 0052-2020-MPH/GPEyT de 16 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 24**), la señora Mabel Mendoza García, gerenta de la citada unidad orgánica, declaró procedente el descargo formulado por el propietario de la discoteca "MIAMI", de lo cual se advierte que validó el pronunciamiento efectuado por el Señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de

Papeleta de Infracción a través del informe técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP de 2 de enero de 2020, cuyo contenido fue puesto a su conocimiento.

Es así que, la consignación de datos que no correspondían en la PIA n.° 005184, sumado a la evaluación del Señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción, que no guarda relación con los hechos materia de descargo que le permitan determinar la validez de la PIA, respecto a los cuales, la señora Mabel Mendoza Garcia, gerenta de la citada unidad orgánica, no adoptó acciones y contrariamente a ello declaró la procedencia de la anulación de dicha PIA, conllevó a que la Entidad deje de percibir el 100% de la UIT impuesta a la discoteca "MIAMI" como multa pecuniaria, equivalente a S/4 200,00 correspondiente a la infracción GPET.32 y que continúe en funcionamiento al no haber procedido con su clausura temporal como sanción complementaria.

2.6. Anulación de PIA 005048 impuesta a establecimiento de internet el 20 de enero de 2020.

Mediante informe n.° 017-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 25**), la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.° 005048 de 20 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"(...)

Que el día 20 de enero del 2020, a horas 09:54 a.m., en cumplimiento a las Normas Municipales Vigentes y cumpliendo mis funciones de fiscalización, control a giros especiales y/o locales clausurados, se intervino al local ubicado en el Jr. Los Alisos N° 315 – Huancayo, a nombre de Espejo Jeremías Lenin Brisnel con DNI N° 44342908.

En tal sentido, debo informarle cumpliendo mi labor de fiscalización impuse la Papeleta de Infracción N° 005048, con código de infracción GPEyT1. Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento con un área económica hasta 100m², del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo, al momento de rellenado de la papeleta de infracción N° 005048 se consignó en el recuadro la fecha incorrecta (20/01/19) debiendo ser lo correcto (20/01/20), como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N 005048.

"(...)"

Tal como se desprende de la cita textual, la PIA fue anulada por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora argumentando haber consignado una fecha incorrecta y; aun cuando precisó la fecha que correspondía y por ende tenía conocimiento de los datos que consignó, no realizó acciones para subsanarlo, limitándose únicamente a pronunciarse sobre la anulación.

Cabe señalar que de la búsqueda efectuada en el sistema SMART, se verificó que el procedimiento de anulación de la PIA n.° 005048, no se encuentra registrado, aunado a que tampoco se encuentra registrada la licencia municipal de funcionamiento a nombre del señor Lenin Brisnel Espejo Jeremías, cuya búsqueda también se hizo con su número de DNI (44342908) y la dirección intervenida (Jr. Los Alisos n.° 315 – Huancayo) sin obtener resultados al respecto.

Asimismo, mediante informe n.° 1752-2023-MPH/GPEYT-UAM de 19 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 13**), el señor Alex Mayta Monge, encargado de la Unidad de Acceso al Mercado, señaló entre otros, lo siguiente: "Que habiéndose verificado la Base de Datos del Sistema de Licencia municipal de funcionamiento de este Gerencia, se dio con ubicación la Licencia Municipal de Funcionamiento n.° 00088-2020 de fecha 29/01/2020 (**Apéndice n.° 26**), emitida a favor del Sr. MAYOR ATENCIO, Luis Miguel, ubicado en el Jr. Los Alisos N° 315 – Huancayo de Giro Comercial Internet en un Área de 68.00m², así mismo con respecto al Señor ESPEJO

JEREMIAS Lenin Brisnel, identificado con DNI N° 44342908, escrita en el documento de la referencia (c); consecuentemente la referida persona, no cuenta con Licencia municipal de funcionamiento, dentro del Distrito de Huancayo".

Asimismo, de la verificación a la documentación alcanzada a través del informe n.° 1752-2023-MPH/GPEYT-UAM de 19 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 13**), se advirtió que el establecimiento comercial intervenido no contaba con licencia municipal de funcionamiento a la fecha en la que se impuso la PIA n.° 005048, (20 de enero de 2020), puesto que esta (00088-2020) recién fue emitida el 29 de enero de 2020 a nombre de otra persona con lo cual se confirma la existencia del hecho infractor.

Es así que, la anulación de la PIA n.° 005048 generó la inaplicación de la multa pecuniaria de 15% de la UIT⁵ equivalente a S/645.00; así como, la clausura temporal del establecimiento comercial intervenido como sanción complementaria, hecho que tampoco fue materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo; pese a que, el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 017-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de enero de 2020, suscrito por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora.

Lo descrito advierte la inobservancia de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento".

2.7. Sobre la anulación de la PIA 05185 impuesta el 20 de diciembre de 2019.

El 20 de diciembre de 2019, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, intervino el restaurante ubicado en el Jr. Lima n.° 1987 a cuyo mérito impuso la PIA n.° 05185 (**Apéndice n.° 27**) aplicando el código de infracción, GPET.12, por el concepto de: "distorsionar el giro autorizado", señalando en el rubro de observaciones, lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que contaba como una distorsión de giro de restaurante a salón de recepciones y otro ambiente como discoteca, en el interior aprox 100 jóvenes entre varones y mujeres. Licencia municipal de funcionamiento n.° 0095-2015" (**Apéndice n.° 28**).

En ese acto, también suscribió el documento denominado "Acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales" (**Apéndice n.° 29**), describiendo lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que viene funcionando con normalidad; hallándose en el interior 300 personas aproximadamente entre varones y mujeres, una barra con 20 cajas de cerveza con contenido, donde venía distorsionando el giro ya que se evidencia un grupo musical y las personas libando licor, en el 2 ambiente una pista de baile para jóvenes. Asimismo, se impuso la papeleta de Infracción GPEyT (12), por distorsionar el giro autorizado ya que cuenta con una licencia para restaurante con n.° 0095-2015 y venía funcionando como salón de recepciones. Se adjunta evidencia videográfica y fotográfica."

Es así que, dicha PIA y sus actuados fueron puestos a conocimiento del señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones a través del informe n.° 428-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 30**).

⁵ El valor de la UIT para el año 2020 era de S/4 300.00.

Al respecto, de la revisión efectuada a la PIA n.° 005185 impuesta el 20 de diciembre de 2019 por la Sra. Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, se advierte que, a los hechos detectados en el restaurante también le era aplicable el código de infracción GPET.29 por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"; toda vez que, se contaba con evidencias que demostraban la venta y consumo de alcohol en el restaurante intervenido de propiedad del señor Israel Arroyo Cosme, el cual, no está considerado como giro especial aunado a que en la licencia municipal de funcionamiento n.° 0095-2015 (**Apéndice n.° 28**) se precisó no tener autorización para vender bebidas alcohólicas, en los términos siguientes:

(...)

Actividad Económica

RESTAURANTE (NO FACULTA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)

(...)

Asimismo, se verifico que la citada fiscalizadora tenía conocimiento del contenido y aplicación de la infracción GPET.29, al haberla aplicado en anteriores ocasiones y por los mismos hechos teniendo como ejemplos la aplicación de la PIA n.° 004628 de 12 de octubre de 2019⁶, en cuyo rubro observaciones señaló lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando como salón de recepciones sin contar con la autorización municipal hallando en el interior aproximadamente 30 personas entre varones y mujeres, esas con sus respectivos vinos, orquesta musical, equipos de sonido, también al ingreso se constató que habían jarras de cerveza con contenido y llevando a cabo un 50 años".

De igual manera la PIA n.° 004620 de 27 de setiembre de 2019⁷, en cuyo rubro observaciones también precisó lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que venía funcionando con normalidad no cuenta con licencia municipal de funcionamiento para giro especial (videopub) encontrándose en el interior 24 jóvenes universitarios libando licor (...); 5 ambientes, música alto volumen y pantallas TV y barra donde expendían licor."

Pese a ello, la señora Patricia Alberto Rojas impuso al establecimiento comercial del señor Israel Arroyo Cosme el código de infracción GPET.12 conforme se desprende de la PIA n.° 005185, aun cuando los hechos advertidos eran similares a los que advirtió en las PIA antes descritas a las que les impuso el código de infracción GPET.29, permitiendo con ello que mediante documento S/N descargo de Israel Arroyo Cosme, recibido el 31 de diciembre de 2019. (**Apéndice n.° 33**), propietario del restaurante presente su descargo manifestando la inaplicabilidad de la infracción por distorsión de giro a razón de la carencia de una norma municipal que defina cada uno de los giros especiales, para cuyos efectos se amparó en un informe de orientación de oficio emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad el 29 de marzo de 2019, remitido al CPC Henry López Cantorín, en su calidad de Alcalde, a través del oficio n.° 220-2019-MPH/OCI (**Apéndice n.° 33**) a través del cual se le comunicó la existencia de 4 casos similares en los que tampoco se pudo materializar el cobro de las PIA impuestas por concepto de "distorsión de giro" debido a la ausencia de normativa municipal que las defina.

En respuesta a dicho descargo, la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0051-2019-MPH/GPRyT de 16 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 34**) confirmando la infracción cometida y ordenando que se continúe con las acciones administrativas relacionadas

⁶ Adjunto al Informe n.° 336-2019-MPH/GPEyT/UF de 14 de octubre de 2019 y demás actuados (**Apéndice n.° 31**).

⁷ Adjunto al Informe n.° 324-2019-MPH/GPEyT/UF de 30 de setiembre de 2019 y demás actuados (**Apéndice n.° 32**).

a la aplicación de la multa equivalente a 200% de la UIT (S/8 400,00) y la clausura del restaurante, para cuyos efectos dio validez a la evidencia alcanzada por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora al momento de la intervención (PIA n.° 005185, acta de fiscalización levantada el 20 de diciembre de 2019 y demás actuados).

Ante dicho acto administrativo, el 3 de febrero de 2020, el señor Israel Arroyo Cosme, propietario del restaurante, presentó un recurso de reconsideración, recibido el 3 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 35)** adjuntando como nueva prueba la Resolución de Gerencia Municipal n.° 295-2019-MPH/GM de 17 de julio de 2019 con la cual se declaró fundado un recurso de apelación de un caso similar de una PIA impuesta a una bodega donde se precisó entre otros que el código de infracción que correspondía ser impuesto por el fiscalizador debía ser otro distinto al de "distorsión de giro" y en el que se exhortó al personal de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo a tener mayor diligencia en su labor bajo apercibimiento de sancionar su negligencia, conforme se desprende del artículo segundo de la citada resolución.

A mérito de ello, la señora Giovanna Rojas Choca, emitió el informe legal n.° 032-2020-MPH/GPEyT-AL de 10 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 36)** señalando, entre otros, lo siguiente: "la conducta infraccionada es atípica, pues fluye de los elementos obrantes que a ausencia de ordenanza municipal y definición de giros ocasiona la inaplicación de sanción por distorsión, en ese sentido, es la entidad edil que se ve limitada a ejercer los actos de fiscalización (...)", a cuyo mérito la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo declaró fundado el recurso de reconsideración presentado para cuyos efectos validó la nueva prueba presentada, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0288-2020-MPH/GPEYT de 12 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 3)**.

Al respecto, el artículo 198.2° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede". (subrayado agregado); en ese sentido, la normativa antes señalada otorga potestades a la autoridad administrativa para que adopte acciones de oficio con el fin de evaluar hechos puestos a su conocimiento disponiendo el procedimiento que corresponda.

En ese orden de ideas, si bien correspondía la procedencia del recurso de reconsideración, el artículo 240° de la citada normativa señala que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia; en tal sentido, al contarse con evidencia de la comisión de un hecho infractor, la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo tenía potestades para disponer acciones posteriores de fiscalización para que el personal de fiscalización evalúe el hecho e imponga otro código de infracción en el cual, calzaba la infracción detectada y con ello actuar dentro del marco de sus funciones toda vez que el literal x) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, establece como parte de sus funciones como Gerenta de Promoción Económica y Turismo, lo siguiente: "x) Supervisar las funciones de Ejecutoría Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

Bajo dicho contexto normativo se advierte que aun cuando la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo contaba con la evidencia que demostraba la incurrencia de un hecho infractor por parte del propietario del restaurante no adoptó acciones de fiscalización posterior para aplicar la sanción correspondiente; asimismo, se advierte que al haber impuesto un código de infracción con limitaciones normativas que impedía su cobro, aún

cuando la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora tenía conocimiento que el hecho enmarcaba en el código de infracción GPET.29, conllevó a que se inaplique la sanción pecuniaria del 200% de la UIT, equivalente a S/8 400,00 y la sanción complementaria de clausura definitiva del restaurante con la revocatoria definitiva de la licencia municipal de funcionamiento, permitiendo con ello que el restaurante continúe en funcionamiento.

2.8. Anulación de oficio de la PIA 003813 impuesta a la discoteca "LA ZONA" el 28 de abril de 2019.

a) Antecedente

El 26 de enero de 2019, se impuso la PIA n.° 003722 (**Apéndice n.° 38**) a la discoteca "LA ZONA" ubicada en el Jr. Puno n.° 644, a través de la cual, se aplicó el código de infracción GPET.32, por el concepto de "variar el área económica sin autorización" con una sanción pecuniaria del 100% de la UIT equivalente a S/4 200,00 y su clausura temporal.

Dicha infracción conllevó a que la propietaria de la discoteca presente sus descargos y recursos administrativos no solo ante la Entidad sino también ante INDECOPI, verificándose que hasta la fecha de 17 de junio de 2019, todos sus recursos (reconsideración y apelación) fueron declarados infundados conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 479-2019-MPH/GPEyT de 2 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 39**) y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 1091-2019-MPH/GPEyT de 7 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 40**) ambas suscritas por el señor Danny Luján Rojas en su condición de gerente de dicha unidad orgánica y de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 236-2019-MPH/GM de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 41**), de las cuales se advierte que hasta esta última fecha, la propietaria de la discoteca "LA ZONA" no contaba con ninguna disposición que le permita continuar ejerciendo dicha actividad comercial al habersele impuesto la sanción de clausura temporal, sumado a que los resultados del reclamo presentado ante INDECOPI fueron comunicados recién el 12 de julio de 2019 a través de la Resolución Final n.° 0424-2019/INDECOPI-JUN⁸ (**Apéndice n.° 42**).

b) Detección de desacato a la autoridad que motivó la imposición de la PIA n.° 003813.

Sin embargo, de las labores de fiscalización efectuadas se detectó que la discoteca "LA ZONA", ubicada en el Jr. Puno n.° 644, no acató la orden de clausura temporal y continuó en funcionamiento; toda vez que, fue intervenida el 28 de abril de 2019 por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora quien impuso la PIA n.° 003813 (**Apéndice n.° 43**), a través de la cual, aplicó el código de infracción GPET.45, por el concepto de "desacato a la autoridad por orden de clausura temporal" cuya sanción pecuniaria era del 100% de la UIT equivalente a S/4 200,00 y su clausura definitiva como sanción complementaria, verificándose que en el rubro "observaciones", se consignó lo siguiente: "Al momento de la inspección se constató que el establecimiento venía funcionando con total normalidad haciendo caso omiso a la orden de clausura temporal, procediendo a retirar todas las personas del establecimiento"; asimismo, la mencionada fiscalizadora suscribió, el mismo día, el documento denominado "Acta de retención y/o decomiso de bienes mobiliario y productos" (**Apéndice n.° 43**) de cuya verificación se advierte el decomiso de diverso mobiliario como sillones y botellas de bebidas alcohólicas.

⁸ En dicha Resolución Final el INDECOPI resolvió a favor de la propietaria de la discoteca "LA ZONA", declarando como barrera burocrática ilegal la restricción de ampliación del área de su licencia de funcionamiento y disponiendo su inaplicación.

No obstante, mediante informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 43**), la citada fiscalizadora comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.° 003813, bajo los argumentos siguientes: "(...) En tal sentido debo informarle, cumpliendo mi labor de fiscalización se impuso la Papeleta de infracción N° 3813 con código de infracción GPET 45, por desacato a la orden de clausura temporal del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM, donde por error involuntario se impuso la infracción al giro DISCOTECA, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta infracción N° 003813, por no contar con el Acta de Fiscalización.**"

De lo descrito en la cita textual se desprende que la PIA fue anulada bajo el sustento de haber consignado información que no correspondía, específicamente por haber impuesto la PIA al giro discoteca; no obstante, se verificó que dicho argumento carece de validez; toda vez que, la licencia municipal de funcionamiento n.° 1233-2017 (**Apéndice n.° 44**), cuyo número fue consignado en la PIA, se otorgó para que el establecimiento comercial intervenido ejerza la actividad económica de discoteca la cual está considerada como giro especial conforme a lo establecido en la tercera disposición final del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala lo siguiente: "Entiéndase como giro especial a todo establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas y permite el consumo de las mismas, tales como: bar, bingo, café teatro, cantina, discoteca, casino, grill, cabaret, night club, salón de recepciones, pista de baile, peña, recreo, snack bar, máquinas tragamonedas, video pub, karaoke, billar, club social, salón de baile y prostíbulo"; por lo tanto, no se advierte error en el hecho de haberse impuesto la infracción al giro de discoteca." (subrayado agregado).

Asimismo, se verificó que la imposición de la infracción GPET.45, también conllevaba a la aplicación de la clausura definitiva de la discoteca como sanción complementaria, conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016; no obstante, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, aplicó como sanción complementaria la retención de productos y bienes (**Apéndice n.° 43**) utilizados para el desarrollo de la actividad económica, tal como se desprende del acta respectiva, teniéndose de ello que impuso una sanción (complementaria) distinta a la que correspondía y que en lo referente a la clausura definitiva de la discoteca tampoco efectuó acción alguna (levantamiento de acta u otro).

De lo señalado se advierte que, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, anuló la PIA n.° 003813, con argumentos carentes de veracidad y aplicó sanciones ajenas a las que correspondía inobservando lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "La papeleta de infracción deberá contener la información siguiente: "(...) En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, asimismo, se levantará el Acta obligatorio en giros especiales y opcional en giros convencionales; en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el Fiscalizador o Inspector de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente", concordado con el artículo 14° de la citada normativa que señala lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento".

Es así que, la anulación de la PIA n.° 003813 conllevó a que la Entidad deje de percibir el 100% de la UIT impuesto como multa pecuniaria, equivalente a S/4 200,00 y que el establecimiento comercial continúe en funcionamiento al no haber procedido con su cierre definitivo como sanción complementaria a la multa, hecho que tampoco fue materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que tuvo conocimiento del hecho a través del informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019, suscrito por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora y que previamente a ello, fue el citado gerente quien mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 479-2019-MPH/GPEyT de 2 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 39**) declaró improcedente el recurso de reconsideración a la PIA n.° 003722, impuesto a la discoteca con anterioridad (enero de 2019) y por ende tenía conocimiento de la secuencia de las PIA aplicadas a la discoteca "LA ZONA" que advertían su desacato a la autoridad.

3. SOBRE LAS PIA ANULADAS DE OFICIO POR LA FISCALIZADORA PATRICIA ALBERTO ROJAS EN LAS QUE SÍ ADOPTÓ ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN.

Mediante oficio n.° 27-2023-OCI-AC-GDET de 5 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 45**), se consultó a la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, que precise, entre otros, si las PIA n.° 003813, 003994 y 005174 que anuló fueron corregidas y reemplazadas con otras papeletas y de ser el caso, las razones por las cuales no lo hizo; así como, el procedimiento que siguió para imponer PIAS a los establecimientos de giros especiales en el Distrito de Huancayo y los casos en los que levantó actas de fiscalización; a cuyo mérito la citada fiscalizadora mediante informe n.° 07-2023-MPH/PA de 10 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 45**), informó lo siguiente:

(...)

Respecto a las papeletas anuladas se ha cumplido con elaborar los informes respectivos y remitidos a gerencia haciendo conocer sobre el error involuntario de forma, que tenían dichas papeletas con la finalidad de que sean anuladas ciñéndose al procedimiento respectivo.

Respecto al punto referido al tiempo transcurrido no podría señalar enfáticamente si fueron reemplazadas o no, lo mismo que se pediría de que se verifiquen los archivos correspondientes.

(...)

Al llegar el fiscalizador al establecimiento se identifica, solicita los documentos a fiscalizar y si no cumplen con dicha documentación se impone la papeleta correspondiente, en el caso de giros especiales a todos se les impone el acta de fiscalización.

(...)

Lo manifestado por la citada fiscalizadora confirma la permisión que tenía para anular las PIA y que dicho accionar era puesto a conocimiento de su superior jerárquico; así como, la viabilidad para disponer sobre su subsanación, advirtiéndose que para el caso de las PIA n.°s 003813 de 3 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 43**); 003994 de 25 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 10**) y 005174 de 17 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 15**) no efectuó ninguna acción encausada a subsanar la consignación de datos que no correspondía y que reconoció, hecho que evidencia su inobservancia a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento".

Aunado a ello, se verificó que en el mes de marzo y abril de 2019, aplicó 3 PIAS en las que luego de reconocer que consignó datos que no correspondían en la PIA, procedió con su anulación realizando su corrección inmediata a través de una nueva PIA tal como lo comunicó a su superior jerárquico a través de los informes n.° 094-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019 e informes n.°s 127 y 128-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 4 de abril de 2019 (anulación y corrección de la PIA n.° 3868,

3954 y 3899, respectivamente) (**Apéndice n.° 46**), teniéndose de ello que en algunos casos subsanó de manera inmediata los datos que no correspondían ser consignados en las PIA, y en otros casos como las PIA n.°s 0003871, 0003994, 003820, 005174, 005184, 003813, 005048, 006924 y 07876 no lo hizo, a pesar que todas las anulaciones se dieron por la misma causa (consignación de datos que no correspondían).

Cabe señalar que, mediante informe técnico n.° 437-2019-MPH/GPEyT/UP de 9 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 47**), el señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción, solicitó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo, que se le alcance información sobre las PIAs anuladas por los fiscalizadores, a fin de llevar el control en el sistema SMART, entre las cuales solicitó las PIA n.°s 003993 y 0003994 que fueron anuladas por la señora Patricia Alberto Rojas, teniéndose que a la fecha de 9 de julio de 2019, dichas PIAs no fueron alcanzadas a la Unidad de Papeletas de Infracción.

En tal sentido, la anulación de oficio las PIAs n.°s 003871, 003994, 003820, 007876, 005174, 005048, 005184 y 003813, realizados por la fiscalizadora Patricia Alberto Rojas con conocimiento de los gerentes Promoción Económica y Turismo respectivos; así como a través de acto administrativo con argumentos carentes de validez por parte de las áreas técnicas y la autoridad administrativa correspondiente, generaron afectación económica a la Entidad al haber inaplicado multas por el monto de S/35 715, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3
MONTO DEJADO DE RECAUDAR MOTIVADO POR LA ANULACIÓN DE PIA

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	003871	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	Informe n.° 103-2019-MPH/GPEyT/UF	25 de marzo de 2019	Adm. Raquel Camasca Ticllas	Encargada de la Unidad de Papeletas	420.00
02	003994	25 de abril de 2019	GPET.33	200%	Clausura temporal	Informe n.° 006-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	8 400,00
03	003820	21 de junio de 2019	GPET 29	200%	Clausura definitiva y la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal	Informe n.° 026-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de julio de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	8 400,00
04	005174	17 de diciembre de 2019	GPET.56	25%	Retención de bienes	Informe n.° 433-2019-MPH/GPEyT/UF	27 de diciembre de 2019	Señora Mabel Milagros Mendoza García	Gerente de Promoción Económica y Turismo	1 050,00
05	005184	20 de diciembre de 2019	GPET.32	100%	Clausura Temporal	Informe Técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0052-2020-MPH/GPEyT	2 de enero de 2020 16 de enero de 2020	Samuel Gutiérrez Tapia señora Mabel Mendoza García	encargado de la Unidad de Papeletas de Infracción Gerente de Promoción Económica y Turismo	4 200,00
06	05185	20 de diciembre de 2019	GPET 29	200%	Clausura definitiva y retención de productos	Informe legal n.° 032-2020-MPH/GPEyT-AL Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0288-2020-MPH/GPEyT	10 de febrero de 2020 12 de febrero de 2020	Señora Giovanna Rojas Choca señora Mabel Mendoza García	Personal del área de asesoría legal Gerente de Promoción Económica y Turismo	8 400,00

07	03813	28 de abril de 2019	GPET.45	100%	Clausura definitiva	Informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	4 200.00
08	005048	20 de enero de 2020	GPET.1	15%	Clausura temporal	Informe n.° 017-2019-MPH/GPEyT/UF	28 de enero de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	645.00
MONTO DEJADO DE RECAUDAR MOTIVADO POR LA ANULACIÓN DE PIA										35 715.00

Fuente: PIA n.° 003871, 003994, 003820, 005174, 005184, 05185, 03813 y 005048.

Elaborado por: Comisión auditora

4. ANULACIÓN DE LAS PIAs 06924 Y 07876 IMPUESTAS AL MISMO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y POR EL MISMO ACTO INFRACTOR (REINCIDENCIA) QUE FUERON ANULADAS POR ACTO ADMINISTRATIVO CON ARGUMENTOS CARENTES DE VALIDEZ.

4.1 Anulación de PIA 06924 impuesta el 5 de julio de 2021

El 5 de julio de 2021, se impuso la PIA n.° 006924 (**Apéndice n.° 48**) al establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas n.° 964, donde aplicó el código de infracción GPET.29, por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", con una sanción pecuniaria del 200% de la UIT⁹ equivalente a S/8 800,00; así como, la clausura definitiva y retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal", verificándose que en el rubro "observaciones", se consignó lo siguiente: "Al momento de la inspección se pudo constatar que el establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento para giros especiales; por lo que, se evidencia en el interior del establecimiento con fachada de bordaduría por lo que se encontró a 5 personas en tres mesas diferentes consumiendo (libando cervezas de la marca cristal) para lo cual se adjunta tomas fotográficas y videos."; en ese acto, también se suscribió el documento denominado "Acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales" en el cual se detalla los hechos detectados (**Apéndice n.° 48**).

A mérito de ello, la señora Dhialy Santos Veli, propietaria del establecimiento comercial intervenido, presentó su descargo mediante documento S/N de 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 48**) de cuya revisión se advierte que no alcanzó elementos probatorios, que permita desestimar la PIA impuesta para su anulación; es así que, mediante informe n.° 440-2021-MPH-GPEyT/UP de 30 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 49**), la señora Deyna García Durand, servidora Municipal, se pronunció por el reconocimiento de la infracción (pago de la multa y sanción complementaria).

Cabe señalar que, de la información obtenida a través del sistema SMART se advierte que el establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas n.° 964, obtuvo la licencia municipal de funcionamiento n.° 0066-2021 el 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 50**), es decir, 5 días después de haberse impuesto la PIA n.° 006924, (5 de julio de 2021), corroborándose con ello que para esta fecha última el citado establecimiento comercial carecía de la licencia, a cuyo mérito, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2378-2021-MPH/GPEyT de 29 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 51**), el abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de la citada unidad orgánica, resolvió clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas n.° 964.

Posteriormente, mediante documento S/N de 9 de noviembre de 2021, la señora Dhialy Santos Veli, propietaria del establecimiento comercial intervenido, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.°

⁹ El valor de la UIT en el año 2021 fue S/4 400.00.

2378-2021-MPH/GPEyT de 29 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 52**), señalando entre sus argumentos lo siguiente:

- 1.2. (...) solicita la anulación de la PIA N° 6924, debido a que la suscrita cuenta con licencia municipal de funcionamiento de bodega la que está ubicada en el Jr. Amazonas N° 964- Huancayo (...).
- 1.3. A pesar de ello, la MUNICIPALIDAD emitió la Resolución Impugnada la cual, omitiendo la normativa vigente y, una errada clasificación de giro "BAR" (cuando NO LO ES); rechazando nuestros descargos contra la Papeleta de Infracción No. 6924 que nos sanciona con una multa del y la clausura definitiva del local.
(...)
- 2.3. En ese sentido, el error de la MUNICIPALIDAD radica es que ha considerado que el establecimiento que cuenta con licencia de bodega sea considerado como giro especial "BAR".
(...)
- 1.8. En ese sentido (...) no correspondía que la MUNICIPALIDAD lo sancione con la clausura definitiva del local comercial, máxime si es que **había expedido la Licencia de bodega como un establecimiento dedicado al giro de venta de alimentos, bebida y afine.**
(...)
- 4.18. En ese caso vemos que la MUNICIPALIDAD ha sancionado a la recurrente por un tema de venta de bebidas alcohólicas cuando: i) no existía una normativa que prohibiese la venta de bebidas en las bodegas o aforo; y ii) el plazo de cierre definitivo resulta irrazonable, máxime cuando se estaba dentro de lo establecido por Ley.

De la cita textual se desprende que la propietaria del establecimiento comercial intervenido, alegó contar con licencia municipal de funcionamiento dedicada al giro comercial de bodega; a pesar que esta fue obtenida 5 días después de haberse impuesto la PIA n.° 006924, teniéndose de ello que hasta el día en que se detectó la infracción dicho establecimiento no contaba con licencia alguna para que realice actividades comerciales de bodega, bar u otro; por lo que, su presentación como evidencia documental no resultaba válida para desestimar la anulación de la PIA, advirtiéndose que fue la única evidencia presentada en su descargo.

Sin embargo, el bachiller en derecho Javier De La Cruz Ccanto, servidor Municipal, mediante informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 53**), comunicó al abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de Promoción Económica y Turismo, sobre la procedencia del recurso de reconsideración verificándose que las premisas jurídicas que utilizó para sustentar su conclusión no guardan relación con los hechos materia de reconsideración; toda vez que, hizo mención de los artículos 217° y 219° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo 004-2019-JUS, relacionados al derecho del administrado de recurrir al recurso de reconsideración; el artículo 195° de la Constitución que establece las competencias de las municipalidades y el artículo 15° de la Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento que precisa la imperatividad de las municipalidades de fiscalizar establecimientos comerciales para verificar que cuenten con sus licencias de funcionamientos y otros.

Sumado a ello, se verificó que tampoco emitió pronunciamiento sobre el hecho fáctico, aun cuando tuvo conocimiento del descargo, en el cual, se adjuntó la licencia municipal de funcionamiento con la fecha de emisión y tampoco adoptó acciones para acceder a la PIA n.° 006924, en la que se adjuntó evidencia sobre la comisión del hecho infractor, denotándose la inobservancia del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11. del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; denotándose que su actuación estuvo al

margen de los intereses de la Entidad toda vez que se alejó de la verdad material como Principio del Derecho Administrativo General.

Asimismo, el Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3. del citado articulado que señala lo siguiente: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Y, el artículo 145° de la Ley en mención que respecto al impulso del procedimiento señala lo siguiente: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

Es así que, en mérito al informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021, el abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de Promoción Económica y Turismo, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2886-2021-MPH/GPEyT de 16 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 54**), declaró la procedencia del recurso de reconsideración; a pesar que, dicho funcionario tuvo conocimiento previo del hecho materia de reconsideración respecto al cual, inclusive emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2378-2021-MPH/GPEyT de 29 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 51**), (como respuesta al descargo inicial presentado por la propietaria del establecimiento comercial intervenido), con la cual, dispuso su clausura y que esta tuvo motivación fáctica y jurídica relacionada al accionar infractor.

En tal sentido, la anulación de la PIA n.° 006924 conllevó a que la Entidad deje de percibir el 200% de la UIT que fue la multa pecuniaria aplicada equivalente a S/8 800,00 y que el establecimiento siga en funcionamiento al no haber procedido con su clausura definitiva y que tampoco se realice la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica, como sanción complementaria.

4.2 Anulación de la PIA 007876 impuesta el 23 de setiembre de 2021.

El 23 de setiembre de 2021, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, impuso la PIA n.° 07876 (**Apéndice n.° 55**) al establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas n.° 964, donde nuevamente se aplicó el código de infracción GPET.29, por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", cuya sanción pecuniaria era del 200% de la UIT¹⁰ equivalente a S/8 800,00 así como la clausura definitiva y retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal", verificándose que en el rubro "observaciones", se consignó lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando como bar ya que se encontró en el interior a 03 personas de sexo masculino libando licor (cerveza) sentados en la parte interior del establecimiento. Se adjunta tomas fotográficas, datos correctos Santos Veli Dhiely Victoria".

En ese acto, también se suscribió el documento denominado "Acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales" (**Apéndice n.° 56**) en el cual se señaló lo siguiente: "Que al momento de la inspección se pudo verificar que el establecimiento viene funcionando con total normalidad como bar donde se pudo visualizar dentro del

¹⁰ El valor de la UIT en el año 2021 fue S/4 400,00.

establecimiento a tres personas varones consumiendo bebidas alcohólicas (cervezas). Asimismo, la administradora o encargada ofrece las bebidas alcohólicas a los clientes con mesas y sillas solas constatando que sí es un bar por lo que se impuso la PIA n.° 007876 con el código para GPET.29 por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas y consumo de licor por lo que el operativo se realizó conjuntamente con la unidad de serenazgo y la PNP. Se adjuntan tomas fotográficas".

Dicha acta; así como, la copia de PIA n.° 007876, fueron remitidas por la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora a la señora María Luisa Urtecho Flores, encargada de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones a través del informe n.° 186-2021-MPHYT/UF (**Apéndice n.° 56**).

En mérito a ello, la señora Dhialy Victoria Santos Veli, propietaria del establecimiento comercial intervenido presentó sus descargos a través del documento S/N de 30 de setiembre de 2021, argumentando los hechos siguientes (**Apéndice n.° 57**):

PRIMERO: (...) me permito de MANERA CLARA Y CONTUNDENTE NO ACEPTAR LA MENCIONADA PAPELETA DE INFRACCIÓN DESCRITA en la PAPELETA INFRACCIÓN N° 07876 de fecha 23/09/2021, la misma que ordena el pago del 200% de UIT, la clausura definitiva y la retención de productos por haber encontrado en la Bodega que administro y conduzco a 03 personas libando alcohol, puesto que son mis familiares directos (Tíos Paternales) hecho que es efectivamente cierto, sin embargo este suceso se produjo por motivo de la reunión familiar ya que mis familiares y la recurrente nos encontramos en mi bodega como reencuentro después de la cuarentena es decir más de un año y medio (Marzo del 2020) y por lo admití que brindáramos con una cerveza al interior de mi Bodega (...) por lo que la presente papeleta de infracción carece de sustento legal y fáctico toda vez que no es cierto que se expendan alcohol y mucho menos funciona como bar como se señala la papeleta.

SEGUNDO: (...) debe percatarse que mi bodega "VELI" consta con Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0066-2021 expedida por su representada la Municipalidad de Huancayo desde el 12 de julio del 2021, (...).

De la cita textual, se desprende que la propietaria del establecimiento comercial intervenido no presentó ninguna evidencia documental que acredite haber estado en una reunión de índole familiar teniéndose de ello únicamente sus dichos y tampoco presentó evidencias que le permita refutar el hecho infractor detectado por personal de fiscalización el 23 de setiembre de 2019 advirtiéndose la reincidencia en el mismo al ser la segunda vez en que se detectó que en el citado establecimiento comercial (bodega) se estaba expendiendo bebidas alcohólicas a pesar de carecer de licencia para ejercer dicha actividad económica toda vez que ya había sido intervenida el 5 de julio de 2021, imponiéndose la PIA n.° 006924 (que también fue anulada).

No obstante, mediante el informe técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 58**), la señora Deyna Eivi García Durand, asistente legal, se pronunció por la procedencia del descargo presentado por la propietaria del establecimiento intervenido, en los términos siguientes:

(...) de la revisión del sistema Smart de la Gerencia competente se corrobora que el establecimiento cuenta con Licencia municipal de funcionamiento ubicado en el Jr. Amazonas N° 964 – Huancayo, asimismo cabe mencionar que la infracción correcta que se debió imponer es el código GPET 11 por ampliar el giro autorizado a giro especial. A la luz de los hechos el establecimiento no carece de Licencia municipal de funcionamiento. Por lo expuesto el descargo presentado por la administrada, deviene en Procedente; consiguientemente, déjese sin efecto la Papeleta de Infracción N° 7876.

Al respecto, la infracción correspondiente al código GPET.11 al que se hizo referencia en la cita textual tiene por concepto el siguiente: "Por ampliar el giro autorizado a giro especial",

empero no hace referencia sobre el consumo y/o venta de alcohol, la cual si está precisada como infracción en el código n.° GPET.29 que señala lo siguiente: "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", hecho que no fue considerado en la evaluación de la citada analista legal pese a que tuvo a su alcance la PIA n.° 07876, en la cual se describió el detalle del hecho infractor precisando haber encontrado personas consumiendo bebidas alcohólicas y en la que se precisó haberse adjuntado tomas fotográficas del hecho, advirtiéndose de ello que su evaluación legal estuvo al margen de lo establecido en el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Así como, del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3. del citado articulado que señala lo siguiente: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

En ese orden de ideas, el abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de Promoción Económica y Turismo, declaró la procedencia de la solicitud de anulación de la PIA n.° 007876, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2896-2021-MPH/GPEyT de 16 de diciembre 2021 (**Apéndice n.° 59**) teniéndose de ello que dio validez a los argumentos señalados en el informe técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021 suscrito por la señora Deyna Eivi García Durand, asistente legal.

Resulta pertinente precisar que, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2886-2021-MPH/GPEyT con la cual se declaró la procedencia de la nulidad de la PIA n.° 006924 y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2896-2021-MPH/GPEyT con la cual se declaró la procedencia de la PIA n.° 007876 fueron emitidas el mismo día (16 de diciembre de 2021) y por el abogado Hugo Bustamante Toscano en su calidad de gerente de la citada unidad orgánica advirtiéndose que en ambos casos se contaba con evidencia documental que acreditaba la comisión del hecho infractor que no fueron tomados en cuenta para evaluar los descargos presentados por la propietaria del establecimiento intervenido (bodega ubicada en el Jr. Amazonas 964).

En tal sentido, la anulación de la PIA n.° 007876 conllevó a que la Entidad deje de percibir el 200% de la UIT que fue la multa pecuniaria aplicada equivalente a S/8 800,00 y que el establecimiento siga en funcionamiento al no haber procedido con su clausura definitiva y que tampoco se realice la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica, como sanción complementaria.

5. SOBRE LAS PIA ANULADAS DE OFICIO POR LA SEÑORA CANDY OREJÓN ALEJO, FISCALIZADORA SIN ADOPTAR ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN

5.1. Anulación de PIA n.° 003911 impuesta a establecimiento de venta de ropa el 21 de marzo de 2019

El 21 de marzo de 2019, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, intervino un establecimiento comercial ubicado en el Jr. Piura n.° 107 dedicado a la venta de ropas e impuso la PIA n.° 003911 (**Apéndice n.° 60**), por el concepto de "No exhibir en un lugar visible la licencia municipal", cuyo código de infracción es GPET.4 que dispone como sanción el 10% de la UIT equivalente a S/420,00; asimismo, en el rubro "observaciones" señaló lo siguiente: "En

la intervención realizada se constató que el establecimiento no mantenía visible la licencia municipal según la Ordenanza Municipal n.° 548, se impone PIA n.° 3911, con código 4".

Sin embargo, mediante informe n.° 102-2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 61**), la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, comunicó a la encargada de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones la anulación de la PIA n.° 003911, bajo los argumentos siguientes: "(...) el día 21 de Marzo de 2019 a horas 12:38 am se realizó una inspección en el establecimiento ubicado en Jr. Piura N° 107, al momento del relleno de la papeleta de infracción N° 003911 me confundí en el relleno de DATOS GENERALES (fecha) consignado 21/03/2018, lo correcto debería ser 21/03/2019, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 003911.**

Al respecto, la citada fiscalizadora en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento" y subsanar la PIA, solo comunicó la anulación de la misma. Dicha situación generó que la Entidad deje de percibir el 10% de la UIT impuesto como multa pecuniaria, equivalente a S/420,00.

5.2. Anulación de PIA n.° 003920 impuesta a establecimiento de venta de alimentos el 26 de marzo de 2019.

El 26 de marzo de 2019, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, intervino un establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca n.° 164 e impuso la PIA n.° 003920 (**Apéndice n.° 62**), por el concepto de "Carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100m²", cuyo código de infracción es GPET.1 que establece como sanción el 15% de la UIT equivalente a S/630,00; asimismo, en el rubro "observaciones" señaló lo siguiente: "En la intervención realizada se constató que el establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento, imponiéndose así la PIA n.° 003920 con código 1"

No obstante, mediante informe n.° 117-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 62**), la citada fiscalizadora, comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.° 003920, bajo los argumentos siguientes: "(...) al momento del relleno de la papeleta de infracción n.° 003920, en DATOS GENERALES el administrado me brindó datos a nombre de SORIANO ORTEGA CARMEN, lo cual verificando en el sistema de la RENIEC se constató que los datos pertenecían a una persona fallecida, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 003920.**"

Al respecto, el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, señala, entre otros, lo siguiente: "No se invalida la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; la misma que debe subsanarse en el procedimiento de descargo."

Sin embargo, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora en lugar de subsanar la información consignada en la PIA n.° 003920, procedió con su anulación generando que la Entidad deje de percibir el 15% de la UIT impuesto como multa pecuniaria, equivalente a S/630,00 y

tampoco se aplique su clausura temporal, hecho que tampoco fue materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 117-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de abril de 2019.

5.3. Anulación de PIA 003941 impuesta a hospedaje el 5 de abril de 2019.

El 5 de abril de 2019, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, intervino un hospedaje ubicado el Jr. Piura n.° 132 – 134 e impuso la PIA n.° 003941 (**Apéndice n.° 63**) por el concepto de "uso comercial de la vía pública en locales con más de 500mt²", cuyo código de infracción es GPET.68 que dispone como sanción el 30% de la UIT equivalente a S/1 260,00; asimismo, en el rubro "observaciones" señaló lo siguiente: "En el momento de la intervención se constató que el establecimiento hacía uso de vía pública (venta ropa) por lo cual se le impone PIA N° 3941, se toma datos del HOTEL, DATOS GENERALES, HOTEL."

No obstante, mediante informe n.° 134-2019-MPH/GPEyT/UF de 10 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 63**), la citada fiscalizadora, comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la PIA n.° 3941, bajo los argumentos siguientes: "(...) al momento del relleno de la papeleta de infracción N° 003941, el administrador nos brindó datos N° de RUC 10498390220, lo cual verificando en el sistema CONSULTA RUC SUNAT se constató que el RUC no es verídico, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la Papeleta de Infracción N° 003941.**

Al respecto, el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, señala, entre otros, lo siguiente: "No se invalida la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; la misma que debe subsanarse en el procedimiento de descargo."

Sin embargo, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora en lugar de subsanar la información identificada como falsa en la PIA n.° 003941, procedió con su anulación generando que la Entidad deje de percibir el 30% de la UIT impuesto como multa pecuniaria, equivalente a S/1 260,00 y que el local continúe funcionando al no haber aplicado las sanciones complementarias de clausura temporal, retención de bienes y/o decomiso, hecho que tampoco fue materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 134-2019-MPH/GPEyT/UF de 10 de abril de 2019.

5.4. Anulación de PIA n.° 004592 impuesta a establecimiento de venta de plásticos el 17 de setiembre de 2019.

El 17 de setiembre de 2019, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, intervino el establecimiento comercial dedicado a la venta de plásticos y acrílicos ubicado en el Jr. Ica 1012 Prolongación Tarapacá n.° 142 donde aplicó la PIA n.° 004592 (**Apéndice n.° 64**) por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100m²", e impuso el código de infracción GPET.1 cuya sanción fue del 15% de la UIT equivalente a S/630,00; no obstante, mediante informe n.° 049-2019-MPH/GPEyT/UF de 9 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 64**), la fiscalizadora en mención comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la citada PIA, bajo los argumentos siguientes:

(...) El 17 de Setiembre del 2019 a horas 17:06pm se realizó una inspección en el establecimiento ubicado en Jr. Ica N° 1012 realizando las indagaciones correspondientes se constató que el administrado no contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento por lo que se procedió a imponer la papeleta de infracción N° 4592, con código de infracción GPEyT (1), realizando una búsqueda en el sistema se verifica que el administrado cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N° 004592. Adjunto copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.**

(...)

De la cita textual, se desprende que el establecimiento comercial no tuvo la licencia municipal de funcionamiento en un lugar visible para su verificación lo cual motivó que la fiscalizadora efectúe su verificación por otros medios y consecuentemente a ello, correspondía la aplicación de la infracción signada con código GPET 4, por el concepto de "no exhibir en lugar visible la Licencia Municipal" cuya sanción era el 10% de la UIT equivalente a S/420,00.

No obstante, la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora se limitó a pronunciarse sobre los motivos de la anulación de la PIA n.º 004592 sin pronunciarse por la infracción que detectó ocasionando que la Entidad deje de percibir el monto antes señalado y que se inaplique la sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.º 049-2019-MPH/GPEyT/UF de 9 de octubre de 2019, suscrito por la citada fiscalizadora.

6. SOBRE LAS PIA ANULADAS DE OFICIO POR LA SEÑORA CANDY ALEJO OREJÓN, FISCALIZADORA, EN LAS QUE SÍ ADOPTÓ ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN

Mediante oficio n.º 42-2023-OCI-AC-GDET de 25 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 65**), se consultó a la señora Candy Orejón Alejo, fiscalizadora, que precise, entre otros, si las PIAs n.ºs 003911, 003924, 003941 y 004295, que se le alcanzaron en copias simples y que anuló, fueron corregidas y reemplazadas con otras papeletas y de ser el caso, las razones por las cuales no lo hizo, así como el procedimiento que siguió para imponer PIAs a los establecimientos de giros especiales en el Distrito de Huancayo y los casos en los que levantó actas de fiscalización; a cuyo mérito la citada fiscalizadora mediante carta n.º 001-2023-CMOA de 31 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 65**), señaló lo siguiente:

"(...) debo de hacer mención que mi persona durante el tiempo que vino laborando en la Municipalidad Provincial de Huancayo, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, en la Unidad de Fiscalización no anulo papeleta de infracción alguna sin justificación, sean giros convencionales y/o especiales; sin embargo, cuando se impuso una papeleta de infracción y verificado que cuenta con fallas o errores en su imposición, estas papeletas se reemplaza por la siguiente numeración de la papeleta fijando los datos correctos, posterior a ellos se informa a la Unidad de Papeletas y Reclamaciones – UPIAS de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo mediante informe dando a conocer el motivo de anular la papeleta y con el cual se reemplaza esta sanción (lo reemplazado es en el mismo momento que se impone la sanción). El informe que se realiza sobre los hechos lo custodia el cargo del informe la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

En cuanto a que se pueda informar a detalle si estas cinco (05) papeletas de infracción fueron anuladas o reemplazadas, no lo tengo, tampoco puedo acordarme claramente, toda vez que mi persona ya no labora en el Área de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huancayo desde diciembre del 2019, es decir que mi persona solo era contratada por un determinado tiempo y no tengo acceso para poder tener la información a detalle, más aún cuando el tiempo es corto para la información. Sugiero que esta información mediante su despacho pueda solicitarlo a la Unidad de Fiscalización y la Unidad de Papeletas y Reclamaciones – UPIAS de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo (...)"

Lo manifestado por la citada fiscalizadora confirma la permisión que tenía para anular las PIA, su conocimiento sobre la subsanación inmediata de las mismas y que dicho accionar era puesto a conocimiento de su superior jerárquico, siendo que en algunos casos no efectuó las subsanaciones, a pesar que todas las anulaciones acaecieron por consignar datos que no correspondía como en el caso de las PIAs n.ºs 003911 de 21 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 60**); 003920 de 26 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 62**); 003941 de 5 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 63**) y 004592 de 17 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 64**) en las cuales no efectuó ninguna acción encausada a subsanar los datos que consignó con errores los cuales reconoció de manera escrita.

Es así que, lo descrito evidencia la inobservancia a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento"; asimismo, es de reiterar que las copias de las papeletas en cuestión le fueron alcanzadas en copia simple para su verificación.

No obstante, el proceder de la señora Candy Alejo Orejón, fiscalizadora, fue distinto en comparación con otros casos como los de la PIA n.ºs 003912 de 22 de marzo de 2019, 03927 de 2 de marzo de 2019, 004104 de 17 de abril de 2019, 004112 de 23 de abril de 2019, 004125 de 26 de abril de 2019, 004146 de 9 de mayo de 2019, 004161 de 27 de mayo de 2019, 004161 de 27 de mayo de 2019, 004381 de 13 de agosto de 2019, 004385 de 13 de agosto de 2019, 004387 de 14 de agosto de 2019, 004391 de 16 de agosto de 2019, 004199 de 25 de junio de 2019 y 04559 de 12 de agosto de 2019, (**Apéndice n.º 66**), que también anuló por haber consignado datos que no correspondían empero procedió con su corrección y reemplazo inmediato a través de una nueva PIA, tal como se desprende de los informes n.ºs 100-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019, 125-2019-MPH/GPEyT/UF de 4 de abril de 2019, 003-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 004-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 011-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 013-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 020-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de mayo de 2019, 0036-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0037-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0038-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0039-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, n.º -2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de junio de 2019 y 0040-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 66**), respectivamente.

En tal sentido, la anulación de oficio las PIAs n.ºs 003911, 003920, 003941 y 004592 realizados por la señora Candy Alejo Orejón, fiscalizadora con conocimiento de los gerentes de Promoción Económica y Turismo, generó afectación a la recaudación económica de la Entidad al haber dejado de percibir el monto de S/2 940,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 4
MONTO DEJADO DE RECAUDAR POR HABERSE ANULADO PIA

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	03911	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	Informe n.º 102-2019-MPH/GPEyT/UF	25 de marzo de 2019	Adm. Raquel Camasca Ticllas	Encargada de la Unidad de Papeletas	420,00
02	03920	26 de marzo de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.º 117-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de abril de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	630,00
04	03941	5 de abril de 2019	GPET.68	30%	Retención de bienes	Informe n.º 134-2019-MPH/GPEyT/UF	10 de abril de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	1 260,00

05	04592	17 de setiembre de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.º 049-2019-MPH/GPEyT/UF	9 de octubre de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	630,00
MONTO DEJADO DE RECAUDAR										2 940,00

Fuente: PIA n.ºs 003911, 003920, 003924, 003941 y 004592

Elaborado por: Comisión Auditora

7. SOBRE LAS PIAs ANULADAS DE OFICIO POR EL FISCALIZADOR RAÚL QUISPE SOTO SIN ADOPTAR ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN

7.1. Anulación de PIA 05886 impuesta el 3 de agosto de 2020 a establecimiento dedicado a venta de ropa .

El 3 de agosto de 2020, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, intervino un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa donde aplicó la PIA n.º 005886 (**Apéndice n.º 67**), respecto al cual, no consignó la dirección e impuso el código de infracción GPET.56, por el concepto de "carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial"; sin embargo, en la descripción de la infracción señaló como hecho el siguiente: "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100mt²"; asimismo, señaló como sanción el pago del 10% de la UIT equivalente a S/430.00 y la retención de bienes; verificándose también que en el rubro "observaciones" precisó lo siguiente: "al momento de la inspección se constató que el establecimiento comercial viene vendiendo sus productos en la vía pública, como ropones, coches de bebés adjunto fotografías (no se acuerda su DNI)".

En ese contexto, se verificó que al día siguiente (4 de agosto de 2020) de aplicada la PIA, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, emitió la Cédula de notificación n.º 004213, (**Apéndice n.º 67**) a la propietaria del establecimiento intervenido, señalando lo siguiente:

(...)
"Notifico a Ud: por ocupar la vía pública (vereda) con productos como: pañaleras, baberos, coches de bebés.
Vencido el plazo y en caso de incumplimiento: Será sancionado según Ordenanza Municipal n.º 548."
(...)

De dicha notificación se desprende la confirmación del hecho infractor y su consecuente sanción; no obstante, mediante informe n.º 138-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 67**), el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, comunicó al licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo, la anulación de las PIA n.º 5886 en los términos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalizador impuse la Papeleta de Infracción N° 005886, con código de infracción GPEyT56. Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m², del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo correcto el código de infracción GPEyT66, reconozco el error involuntario cometido por lo que anulo la papeleta N° 005886.

Así mismo se le dejó al Administrado la notificación N° 004213 exhortándole que no debe expender sus productos en la vía pública.

Se adjunta;

- Copia de la papeleta de Infracción.
- Copia de la cédula de notificación.

(...)

De lo descrito se advierte que, la anulación de la PIA n.° 005886, tiene como sustento la consignación de datos que no correspondía, específicamente en el código de infracción sobre el cual el citado fiscalizador no realizó acciones para subsanarlo, teniéndose de ello su inobservancia a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento"; contrariamente a ello, optó por emitir la cédula de notificación n.° 004213 de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 67**), exhortando a la propietaria del establecimiento intervenido a no expender sus productos en la vía pública.

Sobre la cédula de notificación, cabe citar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala lo siguiente: "Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda (...)", es decir que a los fiscalizadores les corresponde imponer las PIA cuando detectan actos infractores, advirtiéndose que en dicho articulado y en ninguna otra normativa se les ha otorgado facultades para que eximan la aplicación de sanciones a los establecimientos en donde detectan infracciones.

Dicho accionar, conllevó a la inaplicación de la infracción GPET.66 y con ello que la Entidad deje de percibir el monto de los S/430,00 establecidos como sanción pecuniaria y que no se clausure el establecimiento como sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 138-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, suscrito por la señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, advirtiéndose además que el procedimiento de anulación de la PIA n.° 005886 no se encuentra registrado en el SMART, sumado a que el citado fiscalizador solo entregó copias de la PIA anulada y de la cédula de notificación tal como se desprende del informe antes mencionado.

7.2. Anulación de PIA 05887 de 3 de agosto de 2020, impuesta a establecimiento dedicado a venta de ropa.

El 3 de agosto de 2020, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, intervino un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa donde aplicó la PIA n.° 005887 (**Apéndice n.° 68**), ubicado en el Pasaje Prialé n.° 138, a través de la cual, impuso el código de.56, por el concepto de "carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial"; sin embargo, en la descripción de la infracción señaló como hecho el siguiente: "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100mt²"; asimismo, señaló como sanción el pago del 10% de la UIT equivalente a S/430.00 y la retención de bienes; verificándose también que en el rubro "observaciones" precisó lo siguiente: "al momento de la inspección se constató que el establecimiento comercial viene expendiendo sus productos en la vía pública, coches de bebés, maletas de bebés. Adjunto fotografías."

Asimismo, se verificó que al día siguiente (4 de agosto de 2020) de aplicada la PIA, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, emitió la cédula de notificación n.° 4212 (**Apéndice n.° 68**), a la propietaria del establecimiento intervenido señalando lo siguiente:

"(...)

Notifico a Ud: por ocupar la vía pública (vereda) con productos como pañaleras, coches para bebé. Vencido el plazo y en caso de incumplimiento: Será sancionado según Ordenanza Municipal n.° 548.

(...)"

De dicha notificación, se desprende la confirmación del hecho infractor y su consecuente sanción; no obstante, mediante informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 68**), el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, comunicó al licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo, la anulación de la PIA n.° 5887 en los términos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalizador impuse la Papeleta de Infracción N° 005887, con código de infracción GPEyT56. Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m2, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo correcto el código de infracción GPEyT66, reconozco el error involuntario cometido por lo que anulo la papeleta N° 005887.

Asi mismo se le dejo al administrado la notificación N° 004212 exhortándole que no debe expender sus productos en la vía pública.

Se adjunta:

- Copia de la papeleta de Infracción.
 - Copia de la cédula de notificación.
- (...)

De lo descrito se advierte que, la anulación de la PIA n.° 005887, tiene como sustento la consignación de datos que no correspondían, específicamente, la consignación de un código de infracción, teniéndose nuevamente su inobservancia a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento"; contrariamente a ello, optó por emitir el documento denominado "Cedula de notificación" de 4 de agosto de 2020, exhortando a la propietaria del establecimiento intervenido a no expender sus productos en la vía pública.

Sobre la cédula de notificación, cabe citar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala lo siguiente: "Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda (...)", es decir que a los fiscalizadores les corresponde imponer las PIA cuando detectan infracciones, advirtiéndose que en dicho articulado y en ninguna otra normativa se les ha otorgado facultades para que eximan la aplicación de sanciones a los establecimientos en donde detectan infracciones.

Dicho accionar conllevó a la inaplicación de la infracción GPET.66 y con ello que la Entidad deje de percibir el monto de los S/430,00 establecidos como sanción pecuniaria y que no se clausure el establecimiento como sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, suscrito por la señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, advirtiéndose además que, el procedimiento de anulación de la PIA n.° 05887 no se encuentra registrado en el SMART, sumado a que el citado fiscalizador solo entregó copias de la PIA anulada y la cédula de notificación tal como se desprende del informe antes mencionado.

7.3. Anulación de las PIA 05888 y 05889 de 3 de agosto de 2020, impuestas a establecimiento dedicado a venta de ropa.

El 3 de agosto de 2020, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, intervino el establecimiento comercial ubicado en Pasaje Prialé n.º 148 dedicado a la venta de ropa y aplicó la PIA n.º 005888 (**Apéndice n.º 69**) en la que, solo consignó la fecha, hora, nombre de la infractora y el código de infracción GPET.56, verificándose que fue anulada bajo el argumento de haber consignado datos que no correspondían siendo reemplazada con la PIA n.º 05889 (**Apéndice n.º 69**), a través de la cual, aplicó el mismo código de infracción cuyo concepto es "Por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial" con una sanción de 25% de la UIT equivalente a S/1 075,00 y la retención de bienes. Cabe señalar que en el rubro "observaciones" se precisó lo siguiente: "Al momento de la inspección se constató que el establecimiento comercial viene expendiendo sus productos en la vía pública, como consta en las fotos".

Asimismo, se verificó que al día siguiente (4 de agosto de 2020) de aplicada la PIA, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, emitió la cédula de notificación n.º 004211 (**Apéndice n.º 69**), a la propietaria del establecimiento intervenido, en el cual se señaló, lo siguiente:

"(...)
 Notifico a Ud: por ocupar la vía pública (vereda) como zapatitos de bebés, ropas interiores.
 Vencido el plazo y en caso de incumplimiento: Será sancionado según Ordenanza Municipal n.º 548.
 (...)"

De dicha notificación se desprende la confirmación del hecho infractor y su consecuente sanción; no obstante, mediante informe n.º 140-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 69**), el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, comunicó al licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo, la anulación de las PIA n.ºs 005888 y 005889, en los términos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalizador impuse la Papeleta de Infracción N° 005888, donde considere los ambos apellidos en el recuadro de apellido paternos y en el recuadro de apellido materno considere los nombres; rectificando con la papeleta de infracción N° 005889 con código de infracción GPEyT56. Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m2, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo correcto el código de infracción GPEyT66, reconozco el error involuntario cometido por lo que anulo la papeleta N° 005888.

Así mismo se le dejó al Administrado la notificación N° 004211 exhortándole que no debe expender sus productos en la vía pública.

Se adjunta;

- Copia de la papeleta de Infracción.
- Copia de la cédula de notificación.

(...)

De lo descrito se advierte que, la anulación de la PIA n.º 05889 fue por haber consignado datos que no correspondían, específicamente, en la consignación del código de infracción, teniéndose de ello, nuevamente (y de manera reiterada) su inobservancia a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica

competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento"; contrariamente a ello, optó por emitir el documento denominado "Cedula de notificación" de 4 de agosto de 2020, exhortando a la propietaria del establecimiento intervenido a no expender sus productos en la vía pública.

Sobre la cédula de notificación, cabe citar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala lo siguiente: "Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda (...)", es decir que a los fiscalizadores les corresponde imponer las PIA cuando detectan infracciones, advirtiéndose que en dicho articulado y en ningún otro de la normativa antes señalada se les ha otorgado facultades para que eximan la aplicación de sanciones a los establecimientos en donde detectan infracciones.

Dicho accionar conllevó a la inaplicación de la infracción GPEyT66 y con ello que la Entidad deje de percibir el monto de los S/1 075.00 establecidos como sanción pecuniaria y que no se clausure el establecimiento como sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 140-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, suscrito por la señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, advirtiéndose además que el procedimiento de anulación de la PIA n.°s 5888 y 5889, no se encuentran registrado en el SMART, sumado a que el citado fiscalizador solo entregó copias simples de la PIA anulada y la cédula de notificación tal como se desprende del informe antes mencionado.

7.4. Anulación de la PIA 007125 de 27 de enero de 2021, impuesta a cevichería.

El 27 de enero de 2021, el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, intervino la cevichería ubicada en la Av. Huancavelica n.° 583, donde impuso la PIA n.° 007125 (**Apéndice n.° 70**) aplicando el código de infracción GPET.11 por el concepto de "Ampliar el giro autorizado a giro especial", con una sanción del 100% de la UIT equivalente a S/4 400,00; en cuyo rubro de "observaciones" señaló lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el establecimiento viene funcionando como vi encontrándose a 06 damas de compañía y 06 varones libando licor en jarras".

No obstante, la PIA fue anulada con una inscripción encima de la misma señalando lo siguiente: "ANULACIÓN DE PAPELETA POR ERROR INVOLUNTARIO DE CÓDIGO SUBSANADO EN LA SIGUIENTE PAPELETA"; al respecto, se verificó, que efectivamente la PIA fue subsanada con la PIA n.° 0007126, tal como se advierte de los actuados adjuntos al informe n.° 29-2021-MPH/GPEyT/UF de 8 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 70**); advirtiéndose que en esta última PIA, el fiscalizador modificó el código de infracción GPT.11 por el código GPET.123¹¹ cuyo concepto es "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central" con una sanción del 30% de la UIT equivalente a S/1320,00, advirtiéndose que en el rubro "observaciones", se consignó los mismos hechos descritos en la PIA n.° 007125, en los términos siguientes: "Al momento de la intervención inopinada se constató que el local comercial tiene licencia como cevichería, sin embargo viene atendiendo como video pub, night club, en el interior se encontró a 06 damas de compañía y 06 varones libando licor en jarras, el operativo se desarrolló con el cuerpo de serenazgo (...)".

¹¹ Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 641-MPH/CM de 1 de julio de 2020

Cabe señalar que, de la verificación a los datos consignados en la PIA n.º 007125, se encuentra correspondencia entre el código de infracción, descripción y la observación precisada por el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador; por lo tanto, se tiene que los argumentos que utilizó para anular dicha PIA carecen de validez; más aún si la observación referida a que la cevichería venía funcionando como un giro especial, es decir con otro tipo de giro del cual no contaba con licencia (video pub)¹² se mantuvo en la PIA n.º 007126 (la subsanada), advirtiéndose de ello que el haber modificado el código de infracción sin sustento válido, permitió la reducción de la multa pecuniaria inicialmente impuesta del 100% de la UIT al 30%, es decir de S/4400,00 a S/1320,00; así como, la inaplicación de la sanción complementaria consistente en la clausura temporal de la cevichería.

Asimismo, se verificó que las PIAs n.ºs 007125 y 007126, fueron alcanzadas de manera directa a la señora Patricia Alberto Rojas en su calidad de responsable de la fiscalización y esta última mediante informe n.º 29-2021-MPH/GPEyT/UF de 8 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 70**), las remitió al abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de Promoción Económica y Turismo, quien tampoco adoptó acción alguna sobre la información remitida permitiendo con ello que se inaplique el 100% de la multa inicialmente impuesta; así como la sanción complementaria antes descrita, generando una pérdida económica de S/3 080,00¹³

8. SOBRE LAS PIAs ANULADAS DE OFICIO POR EL FISCALIZADOR RAÚL QUISPE SOTO EN LAS QUE SÍ ADOPTÓ ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN.

Es de señalar que el proceder del señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, respecto a las PIAs n.ºs 05886, 05887 y 05889 (aplicadas el mismo día) fue distinto en comparación con otros casos como los de la PIA n.ºs 5890 de 7 de agosto de 2020, 005869 de 15 de julio de 2020, 6775 de 31 de octubre de 2020, 6500 de 21 de octubre de 2020, 8258 de 26 de noviembre de 2021, (**Apéndice n.º 71**) que también, anuló por haber consignado datos que no correspondían empero procedió con su corrección y reemplazo de inmediato a través de una nueva PIA, tal como se desprende de los informes n.ºs 137-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, 126-2020-MPH/GPEyT/UF de 15 de julio de 2020, 232-2020-MPH/GPEyT/UF de 31 de octubre de 2020, 226-2020-MPH/GPEyT/UF de 23 de octubre de 2020 y 001-2021-MPH/GPEyT/UF de 30 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 71**), respectivamente, teniéndose de ello su conocimiento sobre las acciones inmediatas a tomar luego de anular la PIA.

Lo descrito advierte la permisividad que tenía para anular las PIA; así como para otorgar plazos a los infractores para que tramiten las licencias correspondientes, entre otros; y que dicho accionar era puesto a conocimiento de su superior jerárquico; igualmente evidencia la viabilidad para disponer sobre su subsanación, siendo que en algunos casos no lo hizo, a pesar que todas las anulaciones acabieron por la consignación de datos que no correspondían.

En lo referente a las facultades o autorización para emitir notificaciones otorgando plazos, el actual jefe de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través del informe n.º 010-2023-MPH/GPEyT/UF/JJSP de 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 6**), señaló lo siguiente:

¹²La séptima disposición final y complementaria del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.º 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011 señala lo siguiente: "Se considera como giro especial a los siguientes negocios: café teatro, discoteca, club nocturno, grill cabaret, recreo, video pub, tragamonedas, pista de baile, salón de recepciones, peña, bingo, bar, snack, café, salón de juegos, (...)."

¹³ Diferencia entre el 100% de la infracción correspondiente al código GPTT.11 (S/4 400,00) que fue modificada con la infracción correspondiente al código GPETT.123 (S/1 320,00) que da como resultado el monto de S/3 080,00.

"(...) En cuanto si el personal de fiscalización está autorizado a emitir notificación otorgando plazos, lo cual si está facultado ya que según la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; en el Artículo II.- Denominación; refiere que la denominación será reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas en adelante RAISA, contiene los siguientes anexos: formatos de actas, papeletas, cédula de notificación y otros.

Lo cual también faculta en el Art. 245.- Conclusión de la Actividad de Fiscalización de la ley 27444. Es por ello que el personal de fiscalización si tiene facultad de emitir cédula de notificación a los establecimientos, con el término de recomendación, advertencia y que adopte las medidas correctivas, para que no continúe en la comisión de infracciones.

(...)"

Al respecto, el citado funcionario indica que, el personal de fiscalización cuenta con facultades para emitir notificaciones, a razón que en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 se ha considerado a la cédula de notificación como parte de sus anexos; no obstante, de la revisión a dicho formato se advierte que su uso está destinado para notificar infracciones de tránsito toda vez que requiere la consignación del nombre del conductor, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

IMAGEN N° 12

CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° _____

Razón Social:

Conductor :

Dirección :
En concordancia con el D.S.Nº 058 - 2014 - PCM y la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972

Notifico ante usted.....

.....

.....

Quedando notificado para que en el plazo horas, regularice la presente, en caso de incumplimiento se hará acreedor a la multa correspondiente y

.....

Huancayo, De de 201 .

Firma del Propietario / Conductor
DNI:

Firma del Notificador
DNI:
Nombre y Apellidos:

Sumado a ello, la quinta disposición final del citado Reglamento señala lo siguiente: "Dispóngase la implementación de formatos de Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), Papeletas de Infracción al Tránsito y Transporte (PIAT), Actas que utiliza la administración para su fiscalización como son Notificaciones, Actas de Control de Verificación Administrativa, Resoluciones de Multa de cada órgano y otros necesarios –conexos, compatibles al presente Reglamento. En tanto, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la entidad no se interrumpe ni omite, siendo válido el uso adecuado o proporcionado de instrumentos impresos disponibles, que el órgano pertinente puede utilizar adaptando a las circunstancias. Los formularios de referencia figuran en Anexo 02 que forma parte integrante de este Reglamento, los cuales pueden ser reajustados-adequados para su mejor aplicación y también pueden ser implantados otros dentro del marco técnico legal de este Reglamento. Los formularios en actual aplicación son complementarios a éstos y mantienen su vigencia." (subrayado agregado).

En ese sentido, de ser el caso que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, considere la pertinencia de adaptar el uso de las cédulas de notificación en las labores de fiscalización a establecimientos comerciales dentro de la ciudad de Huancayo, su uso no debe interrumpir u omitir la potestad fiscalizadora para imponer las PIA al momento de su detección; no obstante, se advierte que el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador utilizó las cédulas de notificación para omitir su deber de imponer las sanciones que detectó en tres establecimientos comerciales por cuanto les otorgó plazos para que tramiten sus licencias y anuló las PIA que les impuso.

Aunado a ello se tiene que el artículo 239° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, **bajo un enfoque de cumplimiento normativo**, para cuyos efectos la citada normativa también precisa en su artículo 240° las facultades para ejercer las actividades de fiscalización siendo que la emisión de cédulas de notificación otorgando plazos u otros destinados a omitir la aplicación de sanciones detectadas in situ no está considerada como una facultad.

Asimismo, el artículo 245.1 de la normativa en mención precisa que la emisión de cédulas de notificación son una forma en que las actuaciones de fiscalización pueden concluir, es decir, tiene significancia facultativa, advirtiéndose que las 6 actuaciones detalladas en dicho articulado¹⁴, tampoco tienen como finalidad omitir la aplicación de sanciones detectadas in situ sino de dejar constancia del hecho verificado, y/o advertir, corregir o mejorar aspectos relacionados a sus actividades económicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a razón de la infracción detectada.

En tal sentido, la anulación de oficio de las PIAs n.°s 005886, 005887 y 005889 por el fiscalizador Raúl Quispe Soto sustentado en la consignación de datos que no correspondían, sumado al otorgamiento de plazos a los administrados para que tramiten sus licencias sin tener facultades para dichos fines y; a la anulación de la PIA n.° 007125 con argumentos carentes de validez, efectuadas todas con conocimiento de los gerentes de Promoción Económica y Turismo, generaron afectación económica a la Entidad al haber dejado de percibir el monto de S/5 015,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 5
MONTO DEJADO DE RECAUDAR POR HABERSE PROCEDIDO A LA ANULACIÓN DE PIAs

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	005886	3 de agosto de 2020	GPET.66	10%	Retención/Decomiso/Clausura Temporal	Informe n.° 138-2020-MPH/GPEyT/UF	7 de agosto de 2020	Licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela	Gerente de Promoción	430,00
02	005887					Informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF				430,00

¹⁴ **Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización**

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

03	005889		GPET.56	25%	Retención	Informe n.° 140-2020-MPH/GPEyT/UF			Económica y Turismo	1 075,00
04	007125	27 de enero de 2021	GPET.11	100%	Clausura Temporal	Fue trasladado a la señora Patricia Alberto Rojas sin ningún documento quien luego lo trasladó con Informe n.° 29-2021-MPH/GPEyT/UF	*****	Abogado Hugo Bustamante Toscano	Gerente de Promoción Económica y Turismo	3080,00
MONTO DEJADO DE RECAUDAR										5 015,00

Fuente: PIA n.° 005886, 005887, 005889 y 007125

Elaborado por: Comisión auditora

9. SOBRE PIA ANULADAS DE OFICIO POR LA FISCALIZADORA SANDRA AYMÉ PIZARRO SIN ADOPTAR ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN.

9.1. Anulación de la PIA n.° 005360 impuesto a salón de recepciones el 7 de febrero de 2020

El 7 de febrero de 2020, la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, impuso la PIA n.° 005360 (**Apéndice n.° 72**) al establecimiento comercial que funcionaba como salón de recepciones ubicado en el Jr. Alisos 535 - Huancayo, a nombre de Rosi Mary Gómez Palomino, donde aplicó el código de infracción GPET.29, por carecer de licencia municipal de funcionamiento cuya sanción correspondía al 200% de la UIT equivalente a S/8 600,00; así como, su clausura definitiva y, retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal como sanción complementaria; no obstante, mediante informe n.° 039-2020-MPH/GPEyT/UF de 13 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 72**), la fiscalizadora en mención comunicó a la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo la anulación de la citada PIA, bajo los argumentos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalización impuse la Papeleta de Infracción N° 005360 con código de infracción GPEyT 29, Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para Giros Especiales, Venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo al momento de rellenado de la papeleta de infracción N° 005360 se escribió por error la infracción incorrecta correspondiente. Como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N 005360.

(...)

Tal como se desprende de la cita textual, la PIA n.° 005360 fue anulada por haber consignado la infracción incorrecta y, aun cuando la citada fiscalizadora tenía conocimiento del mismo, solo se limitó a comunicar su anulación sin realizar acciones para subsanarlos; no obstante, de la revisión al rellenado de la citada PIA no se advierte que, se haya consignado datos incorrectos, teniéndose de ello que, la motivación invocada carece de veracidad más aún al haberse verificado que, el día que la señora Sandra Ayme Pizarro, fiscalizadora, impuso la PIA también rellenó la cédula de notificación n.° 003155 de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 72**), solicitando al infractor que realice el trámite de la licencia municipal dándole un plazo de 15 días calendario y que vencido este se procedería a sancionar según la Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, la cual indica que, el local comercial carecía de licencia municipal de funcionamiento al momento de su intervención por parte de la citada fiscalizadora.

Sobre la cédula de notificación en mención, cabe citar lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: "Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda (...)" ; es decir que, a los fiscalizadores les corresponde imponer las PIA cuando detectan infracciones, advirtiéndose que en dicho articulado y en ningún otro

lineamiento se les ha otorgado facultades a los fiscalizadores para que concedan plazos con fines de tramitar licencias de funcionamiento.

Al respecto, mediante informe n.° 04-2023-MPH/GPEyT/SIAP de 10 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 73**), la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, señaló lo siguiente:

(...) Así mismo en la **QUINTA DISPOSICIÓN FINAL**; menciona que se disponga la implementación de formatos de Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), Papeletas de Infracción al Tránsito y Transporte (PIAT), Actas que utiliza la administración para su fiscalización como son **Notificaciones**, Actas de Control de Verificación Administrativa y otros necesarios.

Cabe mencionar que el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, contiene el **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización; donde menciona 240.1** Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de **orden superior**, petición motivada o por denuncia. Por lo que mi persona realizó dicha notificación por órdenes del jefe inmediato de la Unidad de Fiscalización del año 2020 el Sr. Samuel Gutiérrez Tapia cumpliendo las funciones como fiscalizadora según Resolución De Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0081-2020-MPH/GPEyT, de fecha 21 de enero de 2020.

Por tanto, mi persona realizó el acto de fiscalización dentro de la normativa de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, usando el principio de razonabilidad dentro de los límites de la facultad atribuida.

(...)

De la cita textual se tiene que, la señora Sandra Aymé Pizarro indica haber emitido la cédula de notificación por disposición del Señor Samuel Gutiérrez Tapia; sin embargo, no adjunta documentación que acredite haber recibido tal orden.

Asimismo, la citada funcionaria hace mención a la quinta disposición final de la Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM que dispone la implementación de diversos formatos para ejercer las labores de fiscalización, entre ellos a las notificaciones; no obstante, de la revisión a dicho formato se advierte que, su uso está destinado para notificar infracciones de tránsito toda vez que requiere la consignación del nombre del conductor, conforme se desprende de la imagen n.° 5, mostrada precedentemente.

De igual manera, dicha disposición también señala lo siguiente: "(...). En tanto, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la entidad no se interrumpe ni omite, siendo válido el uso adecuado o proporcionado de instrumentos impresos disponibles, que el órgano pertinente puede utilizar adaptando a las circunstancias. Los formularios de referencia figuran en Anexo 02 que forma parte integrante de este Reglamento, los cuales pueden ser reajustados-ade cuados para su mejor aplicación y también pueden ser implantados otros dentro del marco técnico legal de este Reglamento. Los formularios en actual aplicación son complementarios a éstos y mantienen su vigencia." (subrayado agregado).

Por lo tanto, de ser el caso que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, considere la pertinencia de adaptar el uso de las cédulas de notificación en las labores de fiscalización a establecimientos comerciales dentro de la ciudad de Huancayo, su uso no debe interrumpir u omitir la potestad fiscalizadora para imponer las PIA cuando se detectan hechos infractores; no obstante, se advierte que, la fiscalizadora Sandra Aymé Pizarro utilizó las cédulas de notificación para omitir su deber de imponer la sanción detectada; toda vez que, anuló la PIA impuesta y otorgó plazos al administrado para que tramite su licencia.

Aunado a ello, se tiene que el artículo 239° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de

investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, para cuyos efectos la citada normativa también precisa en su artículo 240° las facultades para ejercer las actividades de fiscalización siendo que la emisión de cédulas de notificación otorgando plazos u otros destinados a omitir la aplicación de sanciones detectadas in situ no está considerada como una facultad.

Asimismo, el artículo 240.1 de la normativa en mención precisa que la notificación son una forma en que las actuaciones de fiscalización de oficio, es decir, tiene significancia facultativa, advirtiéndose que las 6 actuaciones detalladas en dicho articulado¹⁵, tampoco tienen como finalidad omitir la aplicación de sanciones detectadas in situ sino de dejar constancia del hecho verificado, y/o advertir, corregir o mejorar aspectos relacionados a sus actividades económicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a razón de la infracción detectada.

Es así que, el accionar de la señora de la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, conllevó a la inaplicación de la infracción GPET.29 y con ello que la Entidad deje de percibir el monto de los S/8 600,00 establecidos como sanción pecuniaria y que el establecimiento continúe ejerciendo sus actividades económicas al no haberse procedido con su clausura definitiva y que no se efectúe la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica como sanción complementaria, hechos que tampoco fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte de la Señora Mabel Milagros Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo pese a que el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 039-2020-MPH/GPEyT/UF de 13 de febrero de 2020, suscrito por la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, advirtiéndose además que el procedimiento de anulación de la PIA n.° 005360, no se encuentra registrado en el SMART en donde tampoco se registra que el establecimiento comercial tenga licencia municipal de funcionamiento.

10. SOBRE LAS PIAs ANULADAS DE OFICIO POR LA FISCALIZADORA SANDRA AYMÉ PIZARRO EN LAS QUE SÍ ADOPTÓ ACCIONES PARA SU SUBSANACIÓN

Es de señalar que, el proceder de la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, respecto a la PIA n.° 005360, fue distinto en comparación con otros casos como los de la PIA n.° 005380 de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 74**) que también anuló por consignar datos que no correspondían empero procedió con su corrección y reemplazo de inmediato a través de una nueva PIA, (005381) tal como se desprende del informe n.° 065-2020-MPH/GPEyT/UF de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 74**).

Lo descrito advierte la permisividad que tenía para anular las PIA y que dicho accionar era puesto a conocimiento de su superior jerárquico; igualmente, evidencia la viabilidad para disponer sobre su subsanación, siendo que en algunos casos no lo hizo, a pesar que todas las anulaciones acaecieron por consignar datos que no correspondían; asimismo, se advierte que otorgaba plazos a los infractores para que tramiten sus licencias aun cuando no estaba facultada para tal proceder.

¹⁵ **Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización**

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

11. SOBRE PIAS IMPUESTAS A LA PEÑA "ANTOJITOS" ANULADAS DE OFICIO Y MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO SUSTENTADO EN ARGUMENTOS CARENTES DE VALIDEZ

11.1. Anulación de oficio de las PIAs n.° 04235 Y 04236 impuestas por la fiscalizadora Adelaida Gloria Alvarado.

El 6 de junio de 2019, la señora Adelaida Gloria Alvarado Alanya, fiscalizadora, impuso la PIA n.° 004235 (**Apéndice n.° 75**) al establecimiento comercial denominado "ANTOJITOS SAC" (giro especial), en adelante "peña ANTOJITOS", ubicado en el Jr. Puno n.° 591 - Huancayo, donde aplicó el código de infracción GPET.29, por carecer de licencia municipal de funcionamiento cuya sanción correspondía al 200% de la UIT equivalente a S/8 400,00; así como, su clausura definitiva con la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica como sanción complementaria; no obstante, mediante informe n.° 023-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 75**), la fiscalizadora en mención comunicó al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la citada PIA, bajo los argumentos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalización impuse la Papeleta de Infracción N° 4235 con código de infracción GPEyT 29, Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo al momento de rellenado de la papeleta de infracción N° 004235 me confundí en el giro lo puse la dirección del establecimiento comercial reemplazando inmediatamente con los datos y marcados correctos en la siguiente papeleta de infracción N° 004236; como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N° 004235.

(...)

Efectivamente, se verificó que la consignación de datos que no correspondía fue corregido por la señora Adelaida Gloria Alvarado Alanya, fiscalizadora, para cuyos efectos reemplazó la PIA n.° 004235 por la 004236 (**Apéndice n.° 76**), precisando el mismo código de infracción GPET 29 y anotando como observaciones las siguientes: "Al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando con normalidad, no contaba con la licencia municipal de funcionamiento, así mismo se encontró a 45 personas libando licor preparado y cerveza, música en vivo."

Sin embargo, a través del informe n.° 024-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 76**), la fiscalizadora en mención volvió a comunicar al señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo la anulación de la citada PIA, bajo los argumentos siguientes:

(...) cumpliendo mi labor de fiscalización impuse la Papeleta de Infracción N° 4236 con código de infracción GPEyT 29, Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo al momento de rellenado de la papeleta de infracción N° 004236 me confundí en el cuadro de infracción marcando por error el código de infracción en el recuadro incorrecto, **como corresponde se hace de conocimiento la anulación de la papeleta de infracción N° 004236.**

(...).

Tal como se desprende de la cita textual, la PIA n.° 004236 fue anulada por haber consignado el código de infracción en el recuadro incorrecto y; aun cuando hizo tal precisión que acreditaba su conocimiento, no adoptó acciones para su subsanación, ocasionando que la Entidad deje de percibir el monto de S/8 400,00 correspondiente al 200% de la UIT impuesto como multa pecuniaria y que se inaplique la clausura definitiva; así como la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal como sanción complementaria, respecto a las cuales no se advierte la suscripción de las actas respectivas, hechos que tampoco

fueron materia de observación y/o pronunciamiento por parte del señor Danny Luján Rojas, gerente de Promoción Económica y Turismo; pese a que, el hecho fue puesto a su conocimiento a través del informe n.° 024-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de junio de 2019 (**Apéndice n.° 76**), suscrito por la Señora Adelaida Gloria Alvarado Alanya, fiscalizadora.

Lo descrito advierte la inobservancia de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016, que señala, entre otros, lo siguiente: “(...) Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento”.

Asimismo, de la búsqueda efectuada en el sistema SMART, se verificó que el procedimiento de anulación de la PIA n.° 4236, no ha sido registrado y que a la fecha de imposición de la citada PIA, a la peña ANTOJITOS, no tenía licencia municipal de funcionamiento n.° 01159-2020 de 25 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 77**) y que tampoco se acreditó con documento que la citada peña cuente con alguna medida judicial o documento cierto que le permita ejercer sus actividades económicas.

11.2. Sobre las PIAs anuladas de oficio por la Señora Adelaida Gloria Alvarado Alanya, fiscalizadora en las que sí adoptó acciones para su subsanación

Mediante documento S/N denominado el descargo presentado con oficio n.° -2023-OCI-GDET recibido el 10 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 78**), la Señora Adelaida Gloria Alvarado Alanya, fiscalizadora, informó a la comisión auditora, lo siguiente:

(...) También debo informar que cuando yo ingresé a laborar nunca se realizó capacitaciones sobre identificación de infracciones ni sobre imposición de papeletas de infracción.

(...) Que, respecto a las papeletas, debo mencionar estas no pueden ser corregidas por la naturaleza y función que cumplen; las anulaciones de papeletas deben tener su sustento en un informe (informe 23-2019-MPH/GPEyT/U y informe 23-2019-MPH/GPEy T/U) los mismos que en el presente caso fueron recepcionados por el Gerente de Promoción Económica y Turismo en su momento.- Que las papeletas en mención no fueron reemplazadas por mi persona pues al haberme equivocado su relleno por segunda vez, por orden de la Jefa de Fiscalización Jefa me desplace al establecimiento “Café” ubicado en Jr. Puno N° 741-A; obedeciendo tal orden, pues como señalaba nuestro contrato, las funciones siempre se realizaban en forma subordinada a las indicaciones de la Gerencia, en este caso representada por la Jefa de Fiscalización, desconocimiento más sobre el procedimiento que se siguió en el local en mención.

Lo señalado por la citada fiscalizadora confirma que la PIA n.° 004236 no fue reemplazada por otra nueva, advirtiéndose que, su proceder fue distinto en comparación con otros casos como los de las PIAs n.°s 4230, 4232, 4335 (**Apéndice n.° 79**) que también anuló por la consignación de datos distintos a los que correspondía empero procedió con su corrección y reemplazo de manera inmediata a través de una nueva PIA, tal como se desprende de los informes n.°s 0021 y 0022-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 12 de junio de 2019, así como del Informe n.° 033-2019-MPH/GPEyT/UF de 19 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 79**), respectivamente, teniéndose de ello su conocimiento sobre las acciones inmediatas a tomar luego de anular la PIA, siendo que en algunos casos procedió con la subsanación inmediata de los datos que no correspondían en las PIAs, y en otros casos (PIAs n.°s 004235 y 004236) no lo hizo, a pesar que todas las anulaciones acaecieron por la misma causa (consignación de datos que no correspondían); asimismo, advierte la permisión que tenía para anular las PIA y que dicho accionar era puesto a conocimiento de su superior jerárquico.

11.3. Anulación de la PIA 005191 mediante acto administrativo utilizando argumentos carentes de validez.

El 27 de diciembre de 2019, la señora Patricia Alberto Rojas, fiscalizadora, intervino la peña ANTOJITOS, ubicado en el Jr. Puno n.º 591 a cuyo mérito impuso la PIA n.º 05191 (**Apéndice n.º 80**) aplicando el código de infracción, GPET.29, por el concepto de: "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", señalando en el rubro de observaciones, lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando sin contar con la autorización municipal, hallando en el interior a personas entre varones y mujeres libando licor preparado (calientitos) y cervezas, grupo en vivo."

En ese acto también suscribió el documento denominado "Acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales" (**Apéndice n.º 81**), describiendo lo siguiente: "Al momento de la intervención al establecimiento con giro especial se encontró en el interior 40 personas aproximadamente entre varones y mujeres libando licor, un grupo musical, 14 mesas y con sus respectivas sillas; en el 2 ambiente se encontró 26 personas (varones y mujeres, libando licor), un stand donde se expendía diversos licores, 1 TV pantalla plana. Asimismo, se impuso la papeleta de infracción N° 05191 con código GPET.29 por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas y expendio de licor y/o consumo de licor. Operativo conjunto con PNP (alferes) Raúl Montesinos Chuquimamani".

A mérito de ello, la señora Cecilia Zavala Romero, gerenta General de la peña ANTOJITOS presentó su descargo el 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 82**), (registrado en la Entidad con expediente n.º 000648-Z-20), señalando entre otros, lo siguiente:

(...)

TERCERO.- En esa predictibilidad de la revisión de la papeleta, esta considera la tipificación de infracción "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales" y en forma contradictoria en el rubro de observaciones y el acta describe una descripción ajena a la tipificación realizada; De lo señalado se trasluce una tipificación deficiente, contradictoria, y sin motivación objetiva, al margen de la ley, ya que la codificación de la infracción, debiéndose tipificar la infracción correcta, conforme **al código: GPET 01.- "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento giro convencional" conforme al giro económico descrito en la Papeleta PIZZERIA – RESTAURANTE**, que tiene otra tipificación y connotación, conforme inclusive se deja constancia en el acta de inspección (...)

Dichos argumentos fueron desestimados a través del informe técnico n.º 35-2020-MPH/GPEyT/UP de 20 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 83**), suscrito por la señora Deyna García Durand, servidora Municipal y a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.º 0109-2020-MPH/GPEyT de 24 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 84**), suscrito por la señora Mabel Milagros Mendoza García en su calidad de gerenta de la citada unidad orgánica, con lo cual se mantuvo la vigencia la infracción impuesta a través de la PIA n.º 05191 a cuyo mérito la gerenta General de la peña ANTOJITOS presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.º 0109-2020-MPH/GPEyT de Cecilia Hayde Zavala Romero, recibido el 11 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 85**), señalando como argumentos los siguientes:

"Que como se advierte de los anexos adjuntos con fecha 28 de noviembre del año 2014, se ha cumplido con presentar la solicitud de licencia municipal de funcionamiento, mediante el expediente signado con el N° 5314-14, adjuntando todos los requisitos señalados en el TUPA de la Municipalidad.

Que, la solicitud descrita en los párrafos precedentes, no ha sido atendida dentro del plazo de ley, produciéndose el silencio administrativo positivo, que ha sido invocado mediante el formato al que

refiere la Ley N° 29060, con fecha 04 de diciembre del año 2014, signado con el número de expediente N° 5414-14.

De lo expuesto se advierte categórica e indubitablemente que a la fecha de fiscalización ocurrida el 27 de diciembre del año 2019, mi representada contaba con la licencia municipal de funcionamiento correspondiente, siendo tan cierta la afirmación señalada que mediante Resolución de Sub Gerencia de Promoción de Promoción Económica y Empresarial N° 032-2014-MPH/SGPDEE, de fecha 15 de diciembre del año 2014, la propia Municipalidad de Huancayo reconociendo mis derechos adquiridos, declara fundada la aplicación del silencio administrativo positivo, con lo que se tiene que esta parte cuenta con la licencia municipal correspondiente, a mayor abundancia la resolución anotada ordena que se entregue el documento físico de licencia municipal de funcionamiento, teniendo que ya existe una resolución ficta de procedencia a la solicitud de licencia municipal de funcionamiento.

De lo señalado en la cita textual, se verificó que, efectivamente, el 28 de noviembre de 2014, el señor Pedro Pablo Hurtado Ames, propietario de la peña, presentó su solicitud para la obtención de la licencia municipal de funcionamiento la cual, al no haber sido atendida dentro del plazo establecido por Ley, motivó la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, que fue inicialmente denegado por la Entidad conllevando a su impugnación a través la interposición de recursos administrativos y posteriormente vía proceso contencioso administrativo registrado con expediente judicial n.º 00275-2015-0-1501-JR-CI-06, verificándose que mediante sentencia de vista n.º 492-2017 (**Apéndice n.º 86**), el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada el pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de la peña ANTOJITOS; no obstante, en el numeral 2 de dicha sentencia se dispuso lo siguiente:

(...)

Por todo ello, este Colegiado considera que el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento solicitado por el demandante, deberá de ser analizada en la vía administrativa, propiamente la Municipalidad Provincia de Huancayo, siendo el ente encargado del otorgamiento de licencias de funcionamiento; lo que nos trae como consecuencia que se revoque los demás extremos de la sentencia desde el ítem 3 en adelante, reformándolas en improcedente dichas pretensiones.

2. **REVOCARON** la misma sentencia en **LOS EXTREMOS 3 AL 5**, que resuelve "3) SE DECLARA la plena vigencia de la Resolución N° 032-2014-MPH-SGPDEE de fecha 15 de diciembre de 2014, que resuelve entre otras cosas, dejar sin efecto la Resolución N° 023-2014-MPH-SGPDEE, que declara improcedente lo peticionado por el actor, y dispone que se expida el documento físico de la licencia municipal de funcionamiento de la Administrada Antojitos Restobar S.A.C del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 591- Huancayo, para giro Peña; y ello en tanto no se nulificada en sede administrativa o judicial la referida Resolución; y con observancia al debido procedimiento administrativo 4) SE ORDENA a la entidad demandada que cumpla con expedir el documento físico de licencia municipal de funcionamiento del administrado Antojitos Restobar S.A.C. para el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 591 – Huancayo, para giro peña; y ello en tanto no sea nulificada en sede administrativa o judicial la Resolución de Sub Gerencia de Promoción del Promoción Económica y Empresarial N° 032-2014-MPH-SGPDEE y con observancia del debido procedimiento administrativo" **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** dichos extremos de la demanda, debiendo determinarse en la vía administrativa el otorgamiento o no de la licencia municipal de funcionamiento; es decir, **se proseguirá** el trámite de la **nulidad de oficio** conforme a ley, según lo señalado en el considerando 7) de la presente. (subrayado agregado).

De la sentencia se desprende que, el órgano jurisdiccional dispuso que el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento, tenía que ser determinado por la vía administrativa es decir por la Entidad y con observancia al debido procedimiento administrativo es decir que se cumpla, entre otros, con los requisitos establecidos por la Entidad, advirtiéndose que dicha disposición fue nuevamente citada en la Resolución n.º 4 de 4 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 87**), a razón que con dichos argumentos, el Sexto Juzgado civil de Junín, canceló la medida cautelar de innovar (expedición de licencia provisional de licencia municipal de funcionamiento), la cual

fue puesta a conocimiento de la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo mediante memorando n.° 105-2020-MPH-PPM de 20 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 88**), derivándola al área de asesoría legal el 23 de enero de 2020 a través de proveído n.° 304-20 MPH/GPEYT, conforme se desprende del anverso del memorando antes señalado. Cabe señalar que, no se ubicó ninguna licencia provisional otorgada a la peña ANTOJITOS en dicho periodo.

Es así que, a razón de las disposiciones judiciales descritas, la señora. Cecilia Haydee Zavala Romero, en su calidad de representante de la peña ANTOJITOS solicitó la expedición del documento físico de la licencia municipal de funcionamiento recién el 12 de marzo de 2020 a través de carta notarial, advirtiéndose de ello que, para la fecha en que se impuso la PIA n.° 05191 (27 de diciembre de 2019), la peña no contaba con ninguna disposición judicial que le permita continuar con sus actividades económicas y por el contrario el órgano jurisdiccional competente dispuso que sea por vía administrativa donde se determine el otorgamiento o no de la licencia municipal de funcionamiento, sumado a que hasta dicha fecha la citada peña no contaba con el documento físico de la licencia municipal de funcionamiento, por cuanto este fue expedido recién el 25 de setiembre de 2020.

Pese a ello, mediante informe legal n.° 055-2020-MPH/GPEyT-AL de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 89**), la señora Giovanna Rojas Choca comunicó a la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo, su pronunciamiento a favor de dejar sin efecto la PIA n.° 05191, utilizando los argumentos siguientes:

"Que, de análisis y evaluación y de las pruebas incorporadas de oficio se tiene que con Sentencia de Vista N° 492-2017, se ha declarado nula la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 013-2015-MPH/GDET, de fecha 15 de enero de 2015 resolución que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Empresarial N° 032-2014-MPH, la misma que declara fundado el pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo del administrado; y requerido mediante resolución judicial N° 17, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, cumpla con la plena vigencia de la Resolución de Sub Gerencia de Promoción de Promoción Económica Empresarial N° 032-2014-MPH/SGPDEE.

Que, frente a la decisión jurisdiccional, debe observarse que la Resolución Sub Gerencial de Promoción del Promoción Económica y Empresarial N° 032-2014-MPG/SGPDEE, de fecha 15 de diciembre de 2015, resuelve i) declarar sin efecto la Resolución N° 023-2014-MPH-SGPDEE y, ii) **Declara fundada la petición de aplicación del Silencio Administrativo Positivo**; y, ordena expedir la licencia municipal de funcionamiento a favor del administrado ANTOJITOS RESTOBAR SAC, ubicado en el Jr. Puno N° 591-Huancayo, para el giro "Peña" y, **al mantener su vigencia frente a los hechos expuestos, tácitamente se reconoce que cuenta con licencia municipal de funcionamiento**;

(...) la entidad edil debe allanarse al mandato judicial que es cierto y vigente por lo que esta Asesoría opina amparar la petición del recurrente y dejar sin efecto la resolución recurrida como la PIA.

De la cita textual se tiene que la señora en mención tenía conocimiento de la Sentencia de Vista n.° 492-2017 en la cual el órgano jurisdiccional, no solo ordenó la vigencia de la Resolución de Sub Gerencia de Promoción del Promoción Económica y Empresarial n.° 032-2014-MPH/SGPDEE (**Apéndice n.° 90**) que declaró fundado el pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de la peña ANTOJITOS sino que también señaló que el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento a dicha peña tenía que determinarse en la vía administrativa respecto a lo cual no efectuó pronunciamiento hecho que a su vez advertía que dicha peña no contaba con el documento físico de la licencia, contrariamente a ello, se limitó a señalar que el reconocimiento tácito de la licencia municipal de funcionamiento dejaba sin efecto a la PIA n.° 5191, aunado a que el trámite para la expedición de la licencia (amparada en

la sentencia de vista n.° 492-2017) fue requerida recién por el interesado el 12 de marzo de 2020, conforme se ha detallado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo, declaró fundado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0414-2020-MPH/GPEYT de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 90**) el recurso de reconsideración interpuesto por la gerenta General de la peña ANTOJITOS y consecuentemente anuló la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0109-2020-MPH/GPEYT de 24 de enero de 2020, y la PIA n.° 05191 de 27 de enero de 2019, aun cuando también tuvo conocimiento de la Resolución n.° 4 de 4 de noviembre de 2019, con la cual tuvo conocimiento de la cancelación de la medida cautelar de innovar a la peña ANTOJITOS y que recogió lo resuelto en la sentencia de vista en el extremo que el otorgamiento de la licencia a dicha peña tenía que determinarse por la vía administrativa, lo cual además advertía que esta no tenía licencia por estar pendiente su emisión.

Es así que, aun cuando se contaba con evidencia que demostraba la ocurrencia del hecho infractor por parte de la peña ANTOJITOS, los servidores o funcionarios intervinientes a cargo de evaluar el caso, se pronunciaron por la anulación de la PIA n.° 5191, actuando de manera contraria a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en lo referente a que se determine por la vía administrativa sobre el otorgamiento o no de la licencia municipal de funcionamiento a dicha peña, conllevando a que se inaplique la sanción pecuniaria de 200% de la UIT, equivalente a S/8 400,00, así como la sanción complementaria de clausura definitiva del restaurante con la retención de productos utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal, permitiendo con ello que continúe en funcionamiento.

12. SOBRE ANULACIÓN DE LA PIA 004000 IMPUESTA A LAS DISCOTECA "LA ZONA" MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO CON ARGUMENTOS CARENTES DE VALIDEZ Y AL MARGEN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL

El 1 de noviembre de 2018, se impuso la PIA n.° 004000 (**Apéndice n.° 91**) a la discoteca "La Zona" ubicada en el Jr. Puno n.° 644, a través de la cual, se aplicó el código de infracción GPET.43, por el concepto de "Permitir el ingreso de un número mayor de personas del aforo autorizado", cuya sanción pecuniaria era del 100% de la UIT equivalente a S/4 150,00 y su clausura temporal como sanción complementaria, verificándose que en el rubro "observaciones", se consignó lo siguiente: "Al momento de la inspección se constató que el establecimiento denominado "La Zona", venía funcionando con total normalidad como discoteca con luces sicológicas, música alto volumen con televisor pantalla led, en el primer piso se encontraba 140 personas bebiendo bebidas alcohólicas (licor preparado) en el segundo piso se encontró 60 personas entre varones y mujeres, bailando y bebiendo (...)".

En ese acto, también se suscribió el documento denominado "Acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales" (**Apéndice n.° 91**), describiendo lo siguiente: "Al momento de la inspección al presente local vemos que viene funcionando con total normalidad como discoteca encontrando 1 barra de atención, parlantes, música alto volumen, TV acondicionadas, luces psicodélicas, miembros de seguridad y mozos, donde en el primer piso se encontró a 140 personas y 60 personas en el segundo piso que conforme al certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones con n.° 066-2017 (**Apéndice n.° 91**) detalla que la capacidad máxima de personas es de 154 (se adjunta fotografía del certificado de defensa civil y de la licencia. Municipal de funcionamiento; por lo que, este establecimiento a sobrepasado el aforo permitido pues en total se encontró a 200 personas adentro del establecimiento, por lo que se dejó la PIA n.° 004000 con el código de infracción n.° 43 del "CUISA - Por permitir ingresar personas más del aforo autorizado. Se adjunta los videos de la presente fiscalización como también fotografías, es todo cuanto consta para los fines pertinentes".

Es así que, la PIA n.° 004000; así como, el acta en mención junto con videos y fotografías fueron remitidas a la responsable del área de Papeletas de Infracción mediante informe n.° 091-2018-MPH/GPEYT-SMRC de 7 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 91**) por la fiscalizadora que aplicó dicha PIA a la discoteca "LA ZONA".

Cabe señalar que, la municipalidad otorgó a dicha discoteca la licencia municipal de funcionamiento n.° 1233-2017 de 26 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 44**), se desprende que el área de edificación que se consignó fue 147m², la cual, resulta menor a la señalada en el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle n.° 066-2017¹⁶ (que inclusive fue otorgada el 27 de marzo de 2017, es decir antes de la licencia) (**Apéndice n.° 91**) en la cual, se consignó 166m² como área de edificación, y que en esta última se señala de manera literal que la capacidad máxima para la edificación es para 154 personas; en ese sentido, la evidencia documental acreditó que el 1 de noviembre de 2018 en que se impuso la PIA, el aforo de la discoteca había superado la capacidad máxima permitida al haberse encontrado a 200 personas en su interior, transgrediendo al área de la edificación precisadas en los documentos antes señalados que fueron alcanzados adjuntos a la PIA. En mérito a ello, se tiene que el 9 de noviembre de 2018, la propietaria de la discoteca "LA ZONA", formuló su descargo señalando como argumentos los siguientes (**Apéndice n.° 93**):

(...) todo lo relacionado a lo que es Defensa Civil, es más, esta Gerencia es la que emite el certificado de Defensa Civil y es donde se establece el aforo permitido, consecuentemente **esta supuesta infracción y todo aquello que derive de seguridad en Defensa Civil, es de competencia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, conforme así lo establece el propio CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUIA) DE LA M.P. HUANCAYO específicamente con el código de infracción N° GSC 17.0 denominado "Por permitir o consentir que se exceda el aforo del establecimiento".**

Tercero: En el peor de los casos, la norma, indebidamente ha facultado a la Gerencia de Promoción Económica y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, sobre un mismo hecho, que puede ser sancionado por dos Gerencias distintas, lo que evidentemente constituye UNA BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL, que deberá de ser inaplicada en el caso concreto, de no ser así, se tendrá que recurrir al INDECOPI."

Cuarto: Al margen de lo anterior, debemos de señalar, que el aforo al interior de mi establecimiento comercial, ha sido el permitido, por lo que, a nuestro criterio, ni ha existido tal infracción.

Al respecto, la infracción referida a "permitir el ingreso de un número mayor de personas del aforo autorizado", está considerada dentro del Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 como competencia de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo (GPEYT 43) y; también de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (GSC.17.0); por lo que, de conformidad a lo establecido en el citado documento de gestión, ambas gerencias estaban facultadas para aplicar la sanción correspondiente ante la detección de dicha infracción, sumado a que en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 5 de junio de 2015, establece como parte de las normas sustantivas de las que derivan las funciones específicas de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a la Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, cuyo artículo 13° señala lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento."

¹⁶ Esta comisión auditora mediante Oficio n.° 38-2023-OCI-AC-GDET de 11 de agosto de 2023, (**Apéndice n.° 92**) solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, alcance copias fedateadas del ITSE n.° 66-2017 de 27 de mayo de 2017, a lo cual mediante Informe n.° 28-2023-MPHGSC-ODC-MAACH de 16 de agosto de 2023, adjunto al memorando n.° 948-2023-MPH/GSC de 25 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 92**) se informó que la información solicitada no se encuentra en el archivo de la Oficina de Defensa Civil.

No obstante, mediante informe técnico n.° 1215-2018-MPH/GPEyT/UP de 14 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 94**), el señor Nicolás Galván Santa Cruz, servidor municipal de la Unidad de PIAs, se pronunció a favor de la anulación de la PIA n.° 004000 señalando como argumentos los siguientes:

"(...) en el acta de fiscalización realizado, no se encuentra acreditado que medio de medición se utilizó para llegar a la conclusión de haber excedido la capacidad de aforo previamente establecida, es pertinente que al realizar una inspección de aforo a un comercio esta debe sujetarse a las normas dictadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL (...), debiendo tomar en cuenta datos importantes como: medios de medición, uso original del inmueble, antigüedad del Objeto de Inspección, antecedente de daños, aforo exhibido, acondicionamiento y funcionalidad, etc, así como las posibles modificaciones o remodelación a la que haya sido sometida la edificación, también se deberá incluir, aspectos de formalidad o cumplimiento de carácter municipal, en la medida que los Informes de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil son vinculante y de cumplimiento obligatorio, en consecuencia dicha competencia de verificación es exclusiva en el caso de autos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Oficina de Defensa Civil (...) en consecuencia la papeleta de Infracción N° 004000 del 01/11/18, por carecer de defectos de especialización debe declararse Nula por haber contravenido las normas generales y municipales, al ser emitido sin la concurrencia de los presupuestos establecidos y sin la concurrencia del personal competente, es decir carece de especialidad.

(...)

En mérito a ello, la señora María Castro Vila, gerenta de Promoción Económica y Turismo declaró procedente el descargo formulado por la propietaria de la discoteca "LA ZONA", y con ello anuló la PIA n.° 004000, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de diciembre de 2018¹⁷ (**Apéndice n.° 95**).

Cabe precisar que, para la determinación del exceso de la capacidad del aforo detectado en la discoteca "LA ZONA", se tuvo como parámetro de medición el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle n.° 066-2017 emitido por el área especializada de la Gerencia de Seguridad Ciudadana que señala de manera literal que el área de edificación de la discoteca es de 166m² y permite el aforo de hasta 154 personas; por lo tanto, al contar con dicho documento técnico (emitido por personal especializado), no correspondía que se realicen mayores labores de medición del área de la discoteca u otros para identificar la existencia de un mayor aforo al permitido conforme a lo establecido en los documentos técnicos de la especialidad y; de ser el caso, proceder con la sanción correspondiente.

Aunado a ello, mediante informe n.° 1225-2023-MPH/GSC/DC de 15 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 96**) suscrito por el Jefe (e) de la Oficina de Defensa Civil, alcanzó el mencionado informe, a través del cual, informó que no cuentan con procedimientos específicos al momento de imponer las PIA relacionadas a la detección en exceso de capacidad de aforo (labores de medición u otro).

De igual manera, conforme a lo precisado en párrafos anteriores, los documentos de gestión de la Entidad facultan (hasta la fecha) a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo; así como, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a imponer sanciones ante el caso de detectarse un aforo mayor al establecido en los certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) otorgados a los establecimientos comerciales por parte de Defensa Civil como área especializada, previa

¹⁷ Esta comisión auditora mediante oficio n.° 36-2023-OCI-AC-GDET de 7 de agosto de 2023, (**Apéndice n.° 97**) solicitó a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, alcance el original en calidad de préstamo la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de enero de 2018, a lo cual mediante Oficio n.° 0479-2023-MPH/GPEyT recibido el 14 de agosto de 2023, se adjuntó el Informe n.° 019-2023-MPH/GPEyT-rtc de 09 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 97**) con el cual se informó que la información NO SE ENCUENTRAN en los archivos de la Gerencia, tampoco existe ningún cargo de recepción.

evaluación técnica, los cuales al estar puestos en lugares visibles del establecimiento (exigido por norma) permite fiscalizar su cumplimiento.

Por lo tanto, los argumentos utilizados para declarar la anulación de la PIA n.° 004000 carecían de validez conllevando a que la Entidad deje de percibir el 100% de la UIT impuesta a la discoteca "LA ZONA" como multa pecuniaria, equivalente a S/4 150,00 y que siga en funcionamiento al no haber sido clausurada de manera temporal como sanción complementaria a pesar que el señor Nicolás Galván Santa Cruz, servidor municipal de la Unidad de PIAs y la señora María Castro Vila, gerenta de Promoción Económica y Turismo, tuvieron conocimiento de la evidencia documental que advertía la existencia del hecho infractor respecto al cual no se pronunciaron, inobservando el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11. del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Así como, el Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del citado articulado que señala lo siguiente: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", más aún si la señora María Castro Vila, gerenta de Promoción Económica y Turismo tampoco adoptó acción alguna para comunicar los hechos a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a pesar que en el artículo primero de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 95**), señaló lo siguiente: "**DECLARAR PROCEDENTE** el descargo formulado (...) sin perjuicio de realizar las inspecciones respectivas por el personal competente de la Gerencia de Seguridad, a través de la Oficina de Defensa Civil"

13. SOBRE LA FALTA DE ACCIONES DE FISCALIZACIÓN LUEGO DE ANULAR LA PIA 005371 IMPUESTA A LA DISCOTECA "SYRAH" EL 10 DE FEBRERO DE 2020.

El 10 de febrero de 2020, un equipo policial de la comisaría de Huancayo intervino la discoteca SYRAH ubicada en la Av. José Olaya n.° 227, a razón de haber advertido actos de alteración al orden público (agresión física a 2 personas quienes fueron trasladados a un hospital cercano por las lesiones físicas ocasionadas), siendo que en el momento de sucedido los hechos se identificó al señor Jesús Gutiérrez Paredes como el administrador de la discoteca, quien autorizó el ingreso de la policía a su establecimiento dentro del cual se encontró, entre otros, a 9 menores de edad quienes fueron puestos a disposición de la comisaría de Huancayo (sección familia), conforme se desprende del informe n.° 10-20-VI-MACREPOL-JUN/RPJ/DIVOPUS-HYO/COM HYO/SEINCRI de 14 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 98**), en donde quedó consignado los hechos descritos.

Un día después, el 11 de febrero de 2020, la señora Sandra Aymé Pizarro, fiscalizadora, también intervino la discoteca SYRAH (Av. José Olaya n.° 227) ¹⁸ e impuso la PIA n.° 05371 (**Apéndice n.° 99**) aplicando el código de infracción, GPET.47, por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas, señalando en el rubro de observaciones, lo siguiente: "Que teniendo conocimiento de la queja de los vecinos al respecto del funcionamiento del establecimiento (discoteca); Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas, aún más se corrobora con el parte realizado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana (seguridad) con fecha 09-02-20¹⁹ y también se corrobora con la publicación del diario Correo." (Subrayado agregado).

¹⁸ Que a la fecha cuenta con licencia de funcionamiento 1334-2018 y continúa en actividad.

¹⁹ Esta comisión auditora mediante oficio n.° 38-2023-OCI-AC-GDET de 11 de agosto de 2023, (**Apéndice n.° 92**) solicitó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, alcance copias fedateadas del ITSE n.° 66-2017 de 27 de mayo de 2017, a lo cual mediante

Asimismo, suscribió el documento denominado "ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES" (**Apéndice n.º 100**), de la misma fecha (11 de febrero de 2020), en la cual precisó lo siguiente:

"Al momento de la Inspección se constató que el establecimiento viene funcionando con total normalidad con música a alto volumen, 11 jóvenes aproximadamente en la pista de baile bailando y bebiendo bebidas alcohólicas, así mismo por la queja de los vecinos por permitir escándalos o actos que atentan contra integridad física y moral de las personas, aún más se corrobora con la Gerenta de promoción Económica y Turismo, también por la Gerencia de Seguridad Ciudadana (serenazgo) los escándalos suscitados fue el 09-02-20 así mismo se corroboró con el diario Correo (la prensa) la fiscalización también se realiza con la unidad de la policía Municipal, así mismo la encargada alega que vinieron a destrozar sus carros parabrisas vinieron como 40 personas delincuentes al local y ellos con miedo cerraron el local su intención fue reventar bombas a los policías, se defendieron cerrando sus puertas, también menciona que tiene prueba de videos de los escándalos que pasó la pelea fue fuera del local y no dentro del local.

A mérito de ello, la señora María Esther Celis Pando, en representación de la empresa CORPORACIÓN MARY CELL SAC y propietaria de la discoteca SYRAH presentó su descargo el 17 de febrero de 2020, (registrado en la Entidad con expediente n.º 9999-C-2020) (**Apéndice n.º 100**), señalando entre otros, lo siguiente:

(...) es absolutamente claro, que la infracción se impone detectada la infracción y no cuando se le ocurre imponer al fiscalizador por el capricho de funcionarios, vecinos y/o la prensa. NO EXISTE ninguna norma municipal que ordene que una papeleta de infracción pueda interponer pasado los hechos (supuestos), como en el presente caso, pasada después de tres días, bajo el supuesto de noticias periodísticas; y, si así fuese, constantemente salen noticias periodísticas de agresiones (supuestas) en locales de giros especiales (...).

En ese entendido, es evidente que la imposición de la papeleta de infracción N° 5371, impuesta el 11 de febrero de 2020, respecto a supuestos hechos ocurridos en fecha anterior a su imposición, 09 de febrero, es evidentemente ilegal y violatoria del debido procedimiento administrativo sancionador, pues no se impuso (en el supuesto negado) en su oportunidad, razón por la cual debe ser declarada nula, sin efecto legal.

Al respecto, el artículo 7° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 5 de agosto de 2016, señala que los ciudadanos tienen la potestad de denunciar ante la Entidad la ocurrencia de hechos infractores para que, de ser el caso, se imponga la sanción pertinente con posterioridad a su ocurrencia; previo proceso de fiscalización, teniéndose de ello que la PIA n.º 05371 fue impuesta sin previa acción de fiscalización que permita la verificación de la ocurrencia de hasta 2 hechos infractores (actos de violencia y el ingreso de menores de edad a la discoteca).

No obstante, el 18 de febrero de 2020, es decir un día después que la señora María Esther Celis Pando, (propietaria de la discoteca) presentó su descargo, la Comisaría de Huancayo mediante oficio n.º. 2215-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/CH/CEINCRI, (emitido el 14 de febrero de 2020) (**Apéndice n.º 101**), trasladó a la Entidad el informe n.º 10-20-VI-MACREPOL-JUN/RPJ/DIVOPUS-HYO/COM HYO/SEINCRI de 14 de febrero de 2020 donde se detallaron los 2 hechos infractores acaecidos en horas de la madrugada del 10 de febrero de 2020 en la discoteca SYRAH.

informe n.º 28-2023-MPHGSC-ODC-MAACH de 16 de agosto de 2023, adjunto al memorando n.º 948-2023-MPH/GSC de 25 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 92**) se informó que la información solicitada no se encuentra en el archivo de la Oficina de Defensa Civil.

A dicha documentación, se le asignó el número de expediente 010067-P y fue derivado a la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo el 18 de febrero de 2020 quien al día siguiente (19 de febrero de 2020) lo derivó al señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado del área de fiscalización, a través del proveído n.° 688 20 MPH/GPEyT señalando lo siguiente: "Pase a Fiscalización, para su atención", siendo recibido por este último el 20 de febrero de 2020, conforme se desprende del anverso y reverso del documento sin nombre que contiene los datos de la documentación ingresada (**Apéndice n.° 105**), teniéndose de ello que a partir del 18 de febrero de 2020, la citada gerenta de Promoción Económica y Turismo tuvo conocimiento de la intervención policial y contaba con sus actuados, los cuales ella misma derivó al encargado del área de fiscalización para que se proceda con el proceso de fiscalización correspondiente.

Posteriormente, el informe de la Comisaría de Huancayo le fue puesto a su conocimiento en una segunda oportunidad a través del informe n.° 058-2020-MPH/GPEyT-UF de 20 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 102**) por el señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado del área de fiscalización (en el cual también adjuntó la denuncia del medio de prensa y el memorial de los vecinos afectados), en los términos siguientes:

(...) adjunto el informe N° 10-20-VI-MACREPOL-JUN/RPJ/DIVOPUS-HYO/COM HYO/SEINCRI, sobre la intervención realizada al establecimiento ubicado en la Av. José Olaya, de la DISCOTECA "SIRAH" este establecimiento ha sido intervenido con treinta efectivos de la USE, asimismo identificado a nueve (09) menores de edad (...)

En ese sentido, remito en copia simple, del informe N° 10-2020, diario Correo, y el Memorial presentado por la JUNTA VECINAL DE PULTUQUIA ALTA, mediante expediente administrativo N° 9235-Q-2020, para que se adjunta al descargo presentado por la EMPRESA CORPORACIÓN MARY CELL SAC, mediante expediente N° 9999-C-2020 de fecha 17/02/2020, en función a ello resolver el presente descargo" (subrayado agregado).

De la cita textual se desprende que, el informe policial y demás información fue remitido a la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo solicitándole de manera expresa que la considere en la evaluación al descargo presentado por la propietaria de la discoteca SYRAH (expediente n.° 9999-C-2020), sobre la cual, no efectuó pronunciamiento; posteriormente, con informe n.° 57-2020-MPH/GPEyT-AL de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 103**), suscrito por la señora Giovanna Rojas Choca emitió su pronunciamiento respecto a la solicitud de anulación de la PIA en los términos siguientes:

(...)

El expediente N° 9999-C-20 de fecha 17.02.2020 presentado por María Esther Celis Pando en representación de CORPORACIÓN MARY CELL sobre Descargo a Papeleta de Infracción Administrativa N° 005371 del 11.02.2020, y;

ANTECEDENTES:

(...)

Que, teniendo en cuenta que la fiscalización al establecimiento de la recurrente se dio por queja de los vecinos por la gresca ocurrida en el exterior de su establecimiento el día 09 de febrero del 2020, se justifica la intervención municipal; sin embargo, la administración está sujeta a estricta aplicación de las normas y en interpretación de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/C que regula el procedimiento para la aplicación de la potestad sancionadora de la municipalidad (...) valorando la imposición de la papeleta se tiene que esta fue impuesta con posterioridad a los hechos ocurridos y si bien la participación de los vecinos se encuentra estipulada en la Ordenanza, el tratamiento conforme se desprende del mismo debió previamente iniciar las acciones de fiscalización para pronunciamiento de la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo de 30 días, sin embargo en el caso en cuestión este procedimiento se ha obviado, imponiéndose directamente una infracción que no fue detectada in situ, en ese sentido el descargo de la administrada debe ser amparado debiendo anularse la papeleta de infracción. (subrayado agregado)

En mérito a lo señalado, la señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo

n.° 0416-2020-MPH/GPEYT de 28 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 104**), declaró procedente el descargo presentado por la señora María Esther Celis Pando, (propietaria de la discoteca), anulando la PIA n.° 5371, advirtiéndose que, ese mismo día mediante informe n.° 066-2020-MPH/GPEyT/UF (**Apéndice n.° 105**) el señor Samuel Gutiérrez Tapia encargado del área de fiscalización, comunicó a la citada gerenta lo siguiente:

"Visto el Proveído de la Referencia, emitido por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, respecto al Oficio en referencia (...) sobre la intervención realizada el día 10 de febrero 2020, a la DISCOTECA SIRAH (...)

En ese sentido es necesario señalar que la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, al haber tomado conocimiento ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador (...), dando origen a las acciones de fiscalización al establecimiento comercial ubicado en la Av. José Olaya N° 227-Huancayo, imponiéndose la Papeleta de Infracción N° 5371, a nombre de la empresa CORPORACIÓN MARY CELL SAC, con el código de infracción GPEYT 47 (...). Se adjunta copia simple la PIA N° 5371, y el Acta de Fiscalización y control del funcionamiento de establecimiento, así como el Oficio en referencia²⁰, precisando evaluar en forma positiva el mismo concluyendo con la clausura del comercio, acciones que redundará en beneficio y tranquilidad de la población."

De dicho informe se desprende que el encargado del área de fiscalización, dio atención a lo dispuesto por la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo el 19 de febrero de 2020 a través del proveído n.° 688 20 MPH/GPEyT²¹ y le comunicó haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador proveniente de las labores de fiscalización encargadas previamente por la citada funcionaria respecto a las cuales en el citado proveído se concluyó en proceder con la clausura del comercio.

En tal sentido, queda evidenciado que días posteriores al hecho infractor acontecido, la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo tuvo conocimiento de los resultados de las labores de fiscalización posterior que le fueron alcanzados el mismo día que emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0416-2020-MPH/GPEYT (28 de febrero de 2020) en la cual, se concluía en clausurar la discoteca SYRAH; por lo que, luego de anulada la PIA n.° 05371, correspondía aplicar la sanción correspondiente que conforme a la evidencia documental se encuentra enmarcada en el (código GPET.40).

Cabe señalar que, el artículo 240° de la citada normativa señala que, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia; en tal sentido, la Señora Mabel Mendoza García, gerenta de Promoción Económica y Turismo tenía potestades para disponer la aplicación de una sanción más aún si contaba con los resultados de las labores de fiscalización posterior que concluían en clausurar la discoteca SYRAH y que le fue comunicado con informe n.° 066-2020-MPH/GPEyT/UF (**Apéndice n.° 105**).

No obstante, la citada gerenta no adoptó ninguna acción al respecto, conllevando a que la Entidad deje de percibir no solo el monto del 100% de la UIT (S/4 300,00) que correspondía por la aplicación de la nueva PIA, sino también el monto de S/8 600,00 equivalente al 200% de la UIT por haberse encontrado menores de edad en el interior de la discoteca cuya infracción está tipificada con el código GPET.40 y en ambos casos la clausura definitiva de la discoteca, verificándose también que el procedimiento de anulación de la PIA tampoco se registró en el sistema SMART.

²⁰ Haciendo referencia al oficio n° 2215-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/SEINCRI, de 14 de febrero de 2020 con el cual la policía remitió a la Entidad el informe n.° 10-20-VI-MACREPOL-JUN/RPJ/DIVOPUS-HYO/COM HYO/SEINCRI.

²¹ Con el cual la Señora Mabel Mendoza García le solicitó atender la información alcanzada por la comisaría de Huancayo con el oficio n.° 2215-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/SEINCRI, de 14 de febrero de 2020.

Es de señalar que, el señor, José Joel Sopan Ponce, actual encargado de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, mediante informe n.° 216-2023-MPH/GPEyT/UF de 11 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 106**), señaló lo siguiente:

En cuanto que si ¿es posible que la entidad impongan más de una papeleta de infracción a un mismo establecimiento cuando se detecte más de una conducta infractora?

En este caso la entidad Municipalidad Provincial de Huancayo si podría imponer más de una papeleta de infracción a un mismo establecimiento (...).

Lo señalado resulta concordante con el numeral 7 del artículo 238.2 del Texto Único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017, que señala como una de las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización la siguiente: "Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto".

Es así que, la anulación de la PIA impuesta a la discoteca LA ZONA y la falta de acciones para imponer multas a los dos hechos infractores identificados en la discoteca SYRAH generaron afectación económica a la Entidad al haber dejado de percibir el monto total de S/17 050,00, cuyo resumen se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 6
AFECTACIÓN ECONÓMICA POR PIAs ANULADAS E INAPLICACIÓN DE INFRACCIONES DETECTADAS

N°	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	DISCOTECA SYRAH	005371	11 de febrero de 2020	GPET.47	100%	Clausura definitiva	Informe n.° 57-2020-MPH/GPEyT-AL	24 de febrero de 2020	Giovanna Rojas Choca	Personal del área de asesoría legal	4 300,00
02							Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo	28 de febrero de 2020	Señora Mabel Mendoza Garcia	Gerenta de Promoción Económica y Turismo	
03	LA ZONA	004000	1 de noviembre de 2018	GPET.43	100%	Clausura definitiva	Informe Técnico n.° 1215-2018-MPH/GPEyT/UP	14 de diciembre de 2018	Señor Nicolás Galván Santa Cruz	Auxiliar administrativo	4 150,00
							03	Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT	21 de diciembre de 2018	Señora Maria Castro Vila	
Por inaplicación de infracción tipificada con código GPET.40 a discoteca SYRAH equivalente 200% de la UIT											8 600,00
MONTO DEJADO DE RECAUDAR											17 050,00

Fuente: PIA n.° 05371 y 004000

Elaborado por: Comisión auditora

En tal sentido la anulación de veintidós (22) PIAs así como la inaplicación de dos infracciones a un establecimiento comercial dedicado al giro comercial de discoteca, ocasionó que la entidad deje de recaudar el monto de S/107 500,00.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el marco normativo vigente aplicable a los hechos descritos, establece lo siguiente:

- **Texto Único de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 91.- Declinación de competencia

91.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Artículo 145.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. (...)

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

(...)

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

1.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Artículo 93.- Declinación de competencia

93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Artículo 145.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Artículo 228-B.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)
2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. (...)
4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización. (...)
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)
228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Artículo 228-G.- Conclusión de la actividad de fiscalización

- 228-G.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:
1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
 2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
 3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
 4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
 5. La adopción de medidas correctivas.
 6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.
- (...)

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

- 240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
- 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)
 2. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...).
 3. Las demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales fiscalizados.

- **Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.**

Artículo 7°.- PARTICIPACIÓN DE VECINOS Y TERCEROS

Los ciudadanos pueden denunciar individual o colectivamente, en forma escrita o verbal ante la autoridad municipal, sobre infracciones detectadas y de ser el caso presentar las pruebas que coadyuven al proceso de fiscalización, debiendo tratarse de denuncias objetivas y ceñidas a la conducta procedimental de buena fe.

La Gerencia competente iniciará las acciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo máximo de (30) días calendario de presentada la denuncia escrita, previa acción de fiscalización, control y verificación de los hechos denunciados, quedando facultada la administración para imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la naturaleza del hecho denunciado.

Artículo 14°.- EMISIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda; (...)

No se invalida la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; la misma que debe subsanarse en el procedimiento de descargo. (...)

Los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica competente, están obligados a consignar correctamente los datos requeridos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), según el Reglamento. (...)

Artículo 15°.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

La papeleta de infracción deberá contener la información siguiente: (...)

En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, asimismo, se levantará el Acta obligatorio en giros especiales y opcional en giros convencionales; en el cual se hará constar el detalle de los hechos verificados por el Fiscalizador o Inspector de la unidad orgánica competente y se anotaran los datos necesarios para la calificación y/o cálculo de la sanción pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

QUINTA.- Dispóngase la implementación de formatos de Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), Papeletas de Infracción al Tránsito y Transporte (PIAT), Actas que utiliza la administración para su fiscalización como son Notificaciones, Actas de Control de Verificación Administrativa, Resoluciones de Multa de cada órgano y otros necesarios –conexos, compatibles al presente Reglamento. En tanto, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la entidad no se interrumpe ni omite, siendo válido el uso adecuado o proporcionado de instrumentos impresos disponibles, que el órgano pertinente puede utilizar adaptando a las circunstancias. Los formularios de referencia figuran en Anexo 02 que forma parte integrante de este Reglamento, los cuales pueden ser reajustados-adequados para su mejor aplicación y también pueden ser implantados otros dentro del marco técnico legal de este Reglamento. Los formularios en actual aplicación son complementarios a éstos y mantienen su vigencia.

(...)

➤ **Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.**

GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO					
CÓDIGO	TIPO Y DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	ESCALA DE MULTAS	SANCIÓN COMPLEMENTARIA		CONDICIÓN DE SUBSANACIÓN
			PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA	
(...)					
GPET.1	Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100m².	15% UIT	Clausura Temporal	Clausura Definitiva	SI
(...)					

GPET4	Por no exhibir en lugar visible la Licencia Municipal	10% UIT			NO
(...)					
GPET12	Por distorsionar el giro autorizado.	200% UIT	Revocatoria de licencia y clausura definitiva		NO
GPET.29	Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor	200% UIT	Clausura definitiva/ Retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal.		NO
(...)					
GPET.32	Por variar el área económica sin autorización	100% UIT	Clausura temporal	Retención de bienes utilizados en el desarrollo de la actividad económica, revocación de licencia y clausura definitiva.	NO
GPET.33	Cambiar y /o ampliar el giro autorizado del establecimiento sin autorización Municipal	200% UIT	Clausura temporal		NO
(...)					
GPET.40	Por permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos dedicados a giros especiales.	200% UIT	Clausura temporal	Revocatoria de licencia, clausura definitiva y retención de bienes	NO
(...)					
GPET.47	Por permitir escandalos ó actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas	100% UIT	Clausura temporal		NO
(...)					
GPET.56	Por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial	25% UIT	Retención		SI
(...)					
GPET.66	En locales hasta 100m ²	10% UIT	Retención/Decomiso/ Clausura Temporal	Clausura Definitiva	NO
GPET.68	En locales con mas de 500m ²	30% UIT	Retención/Decomiso/ Clausura Temporal	Clausura Definitiva	NO

De lo señalado se tiene que, durante los años 2019, 2020 y 2021, fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo procedieron con reiteradas anulaciones de oficio de las PIAs al haber consignado datos que no correspondían sin ser subsanados, identificándose que un mismo fiscalizador tuvo un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen; toda vez que, en algunos casos procedieron con su subsanación manteniendo la vigencia de la infracción, mientras que en otros casos no lo hicieron y procedieron con su anulación y archivo; a pesar que, los motivos que utilizaron para la anulación de la PIA fueron los mismos (consignación de datos equivocados), hecho que aun cuando fue puesto a conocimiento de sus superiores jerárquicos tampoco adoptaron acciones para que se proceda con la subsanación correspondiente.

Asimismo, se evidenció la anulación de las Papeletas de Infracción Administrativa a través de actos administrativos, utilizando argumentos carentes de validez y al margen de la evidencia documental que acreditaba su comisión y la falta de acciones posteriores frente a hechos infractores evidenciados,

situaciones que afectaron la transparencia y legalidad con la que deben llevarse a cabo las actuaciones en la administración pública; así como, el interés en beneficiar a los administrados a quienes no se les efectivizó las multas, y a su vez se les permitió que sus establecimientos comerciales continúen en funcionamiento, generando afectación económica a la Entidad al haber dejado de recaudar ingresos por S/107 500,00.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados cuyo detalle se encuentran en el **Apéndice n.° 1**, presentaron sus comentarios documentados conforme se precisa en **Apéndice n.° 107**.

Cabe precisar que, los señores: Mabel Milagros Mendoza García, Danny Lujan Rojas, Patricia Alberto Rojas, Nicolás Eduardo Galván Santa Cruz, Giovanna Astrid Rojas Choca, Deyna Eivi García Durand, Candy Orejón Alejo, Sandra Isabel Ayme Pizarro, Candy Orejón Alejo, Sandra Isabel Ayme Pizarro, Raúl Edgar Quispe Soto, Adelaida Gloria Alvarado Alanya y Samuel Gutiérrez Tapia, no remitieron sus comentarios o aclaraciones a la Deviación de Cumplimiento.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en la desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 107** del Informe de Auditoría.

- 1. Mabel Milagros Mendoza García**, identificada con DNI n.° 41538451 en su condición de **gerente de Promoción Económico y Turismo** designado en el cargo desde el 22 de noviembre de 2019 a través Resolución de Alcaldía n.° 397-2019-MPH/A hasta el 20 de mayo de 2020, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía n.° 113-2020-MPH/A (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones, a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 41538451 a través de las cédulas de notificación electrónicas n.°s 00000003 y 00000002-2023-CG/0411-02-001 el 29 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por no haber adoptado acciones respecto a los cuatro (4) informes con los que el personal de fiscalización le comunicó la anulación de oficio de cuatro (4) PIAs a razón de haber consignado información que no correspondía, que fueron reconocidos de manera escrita por los fiscalizadores respecto a los cuales no adoptó ninguna acción destinada a su subsanación, a comparación de otras PIA que fueron anuladas por los mismos motivos empero corregidas de manera inmediata. Los informes y PIA anuladas que fueron puestas a su conocimiento se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 7
INFORMES Y PIAS PUESTAS A CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA MABEL MILAGROS MENDOZA GARCÍA

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	005174	17 de diciembre de 2019	GPET.56	25%	Retención de bienes	Informe n.° 433-2019-MPH/GPEyT/UF	27 de diciembre de 2019	Señora Mabel Milagros Mendoza García	Gerente de Promoción Económica y Turismo	1 050,00
02	005185	20 de diciembre de 2019	GPET.29	200%	Clausura definitiva y retención de productos	Informe legal n.° 032-2020-MPH/GPEyT-AL	10 de febrero de 2020	Señora Giovanna Rojas Choca	Personal del área de asesoría legal	8 400,00
						Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0288-2020-MPH/GPEYT	12 de febrero de 2020	Señora Mabel Mendoza García	Gerente de Promoción Económica y Turismo	
						Informe Técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP	2 de enero de 2020	Samuel Gutiérrez Tapia	Encargado de la Unidad de Papeletas	

03	005134	20 de diciembre de 2019	GPET.32	100%	Clausura Temporal				de Infracción	4 200,00
						Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0052-2020-MPH/GPEyT	16 de enero de 2020	Señora Mabel Mendoza García	Gerenta de Promoción Económica y Turismo	
04	005360	7 de febrero de 2020	GPET.29	200%	Clausura definitiva y retención de productos y bienes	Informe n.° 039-2020-MPH/GPEyT/UF	13 de febrero de 2020	Señora Mabel Mendoza García	Gerenta de Promoción Económica y Turismo	8 600,00
05	005191	27 de diciembre de 2019	GPET.29	200%	Clausura definitiva y retención de productos y bienes	Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0414-2020-MPH/GPEyT	28 de febrero de 2020	Señora Mabel Mendoza García	Gerenta de Promoción Económica y Turismo	8 600,00

Fuente: PIA n.°s 005174, 05185, 005184, 05360 y 5191

Elaborado por: Comisión auditora

De lo señalado también se desprende que, la citada funcionaria tampoco adoptó acciones para organizar el sistema de fiscalización con la finalidad que las PIA anuladas fueran subsanadas de manera inmediata y contrariamente a ello continuó permitiendo que los fiscalizadores procedan con la anulación de oficio de las PIA dejando a su decisión discrecional la subsanación de los datos consignados con errores, conllevando a que un mismo fiscalizador tenga un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen, toda vez que en algunos casos efectuaron las subsanaciones y con ello mantuvieron la vigencia de la infracción, mientras que en otros casos no lo hicieron y procedieron con su archivo, teniéndose de ello que tampoco adoptó acciones correctivas respecto al personal de fiscalización que consignó datos que no correspondían en las PIA.

Sobre la anulación de la PIA 005191: Por haber declarado fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la gerenta General de la peña ANTOJITOS y consecuentemente anular la PIA n.° 005191 de 27 de enero de 2019, aun cuando también tuvo conocimiento de la Resolución n.° 4 de 4 de noviembre de 2019, con la cual se canceló la medida cautelar de innovar a la peña ANTOJITOS y que recogió lo resuelto en la sentencia de vista en el extremo que el otorgamiento de la licencia a dicha peña tenía que determinarse por la vía administrativa, lo cual además advertía que esta no tenía licencia municipal de funcionamiento para la fecha en que se le impuso la PIA n.° 05191 y por ende correspondía la imposición de esta última.

Respecto a la anulación de la PIA n.° 005360: No solo fue anulada por haber consignado información que no correspondía sino que también se emitió la cédula n.° 003155 de 12 de febrero de 2020, otorgándole plazos al infractor para que tramite su licencia, hechos que le fue puesto a conocimiento de la Señora Mabel Milagros Mendoza García, gerenta de Promoción Económica Y Turismo de manera conjunta con el informe n.° 039-2020-MPH/GPEyT/UF de 13 de febrero de 2020; sin embargo, tampoco adoptó acciones, permitiendo que la fiscalizadora le otorgue plazos al infractor, a pesar de carecer de facultades para dicho proceder.

Sobre la anulación de la PIA 005185: Por no haber adoptado acciones de fiscalización posterior para que se aplique el código de infracción GPET.29 por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Lima n.° 1987, a pesar que la citada funcionaria tenía conocimiento de la evidencia documental que demostraba la venta y consumo de alcohol en el restaurante intervenido de propiedad del señor Israel Arroyo Cosme, el cual no está considerado como giro especial para desarrollar dichas actividades comerciales hecho que también se desprende de la licencia municipal de funcionamiento n.° 0095-2015 del establecimiento comercial (que también fue puesto a su conocimiento) que precisa de manera literal que no tiene autorización para vender bebidas alcohólicas.

Sobre la falta de acciones luego de haberse efectuado acciones de fiscalización posterior respecto a los hechos advertidos a través de la PIA 005371 que fue anulada: Por no haber adoptado acciones para que se impongan las sanciones que correspondía por: i) permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas y ii) haber encontrado menores de edad en el interior de la discoteca; a pesar, de conocer los resultados de las labores de fiscalización que ella misma dispuso con el proveído n.º 688 20 MPH/GPEyT²² de 19 de febrero de 2020 y que le fueron alcanzados el mismo día que emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.º 0416-2020-MPH/GPEYT de 28 de febrero de 2020 con la cual anuló la PIA n.º 005371.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del artículo 198.2º y 240º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, la inaplicación de las infracciones tipificadas con los códigos n.ºs GPET.47 y GPET.40 establecidos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, los artículos 8º y 9º; y, la séptima disposición final y complementaria del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.º 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011; igualmente los artículos 7, 14º, 15º y la quinta disposición final del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas para el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo precisadas en los numerales 1),18) y 21) respectivamente del CAP 092 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "1. Planificar, programar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las acciones y funciones inherentes a su cargo"; "18. Ordenar la Imposición de papeletas de infracción a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "21. Las demás funciones establecidas en el ROF de la institución para los rubros de Turismo, Promoción Empresarial, Ferias, Comercio ambulatorio, Defensa del Consumidor, Policía Municipal y Licencias de Funcionamiento", (subrayado y sombreado agregado), siendo que a razón de este último numeral, también inobservó lo establecido en el numeral 5 del CAP 096 (funciones del técnico administrativo II, Área de Licencias) que señala lo siguiente: "Supervisar, controlar y clausurar establecimientos que no cuenten con la respectiva licencia y/o no desarrollen el giro autorizado".

De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en los literales t), w) y x) del artículo 59º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que establece lo siguiente: "t) Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordante con el RAS y CUIS", "w) Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones" y "x) Supervisar las funciones de Ejecutoria Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002

²² Con el cual la Señora Mabel Mendoza García le solicitó atender la información alcanzada por la comisaría de Huancayo con el oficio n.º 2215-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/SEINCRI, de 14 de febrero de 2020.

y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Danny Lujan Rojas**, identificado con DNI n.° 20071454 en su condición de **gerente de Promoción Económico y Turismo** designado en el cargo desde el 1 de enero de 2019 a través de Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-A-MPH hasta el 22 de noviembre de 2019, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía n.° 397-2019-MPH/A (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 20071454 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000004 y 00000005-2023-CG/0411-02-001 el 29 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por no haber adoptado acciones respecto a los siete (7) informes con los que el personal de fiscalización le comunicó la anulación de oficio de siete (7) PIAs a razón de haber consignado información que no correspondía reconocidos de manera escrita por los fiscalizadores respecto a los cuales no adoptó ninguna acción destinada a su subsanación, a comparación de otras PIA que fueron anuladas por los mismos motivos empero corregidas de manera inmediata. Los informes y PIAs anuladas que fueron puestas a su conocimiento se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 8
INFORMES Y PIAS PUESTAS A CONOCIMIENTO DEL SEÑOR DANNY LUJAN ROJAS

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	003994	25 de abril de 2019	GPET.33	200%	Clausura temporal	Informe n.° 006-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019	Señor Danny Luján Rojas	Gerente de Promoción Económica y Turismo	8 400,00
02	003820	21 de junio de 2019	GPET.29	200%	Clausura definitiva y la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal	Informe n.° 026-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de julio de 2019			8 400,00
03	003941	5 de abril de 2019	GPET.68	30%	Retención de bienes	Informe n.° 134-2019-MPH/GPEyT/UF	10 de abril de 2019			1 260,00
04	003813	28 de abril de 2019	GPET.45	100%	Clausura definitiva	Informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019			4 200,00
05	003920	26 de marzo de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.° 117-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de abril de 2019			630,00

06	004592	17 de setiembre de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.º MPH/GPEyT/UF 049-2019-	9 de octubre de 2019		630,00
07	004236	6 de junio de 2019	GPET.29	200%	clausura definitiva con la retención de productos y bienes	Informe n.º MPH/GPEyT/UF 024-2019-	12 de junio de 2019		8 400,00

Fuente: PIA n.ºs 003994, 003820, 003813, 003941, 003920, 004592 y 004236

Elaborado por: Comisión auditora

De lo señalado también se desprende que, el citado funcionario tampoco adoptó acciones para organizar el sistema de fiscalización con la finalidad que las PIA anuladas se subsanen de manera inmediata y; contrariamente a ello, continuó permitiendo que los fiscalizadores procedan con la anulación de oficio de las PIA dejando a su decisión discrecional la subsanación de la información que no correspondía, conllevando a que un mismo fiscalizador tenga un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen, toda vez que en algunos casos subsanaron sus errores y con ello mantuvieron la vigencia de la infracción, mientras que en otros no lo hicieron y procedieron con su archivo, teniéndose de ello que tampoco adoptó acciones correctivas sobre el personal de fiscalización que reconoció la comisión de la consignación de datos que no correspondían en las PIA.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, la inaplicación de las infracciones tipificadas con los códigos GPET 1, 29, 33 y 45, establecidos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, los artículos 7º, 14º y 15º del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.º 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas para el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo precisadas en los numerales 1), 18) y 21) respectivamente del n.º CAP 092 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "1. Planificar, programar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las acciones y funciones inherentes a su cargo"; "18. Ordenar la Imposición de papeletas de infracción a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "21. Las demás funciones establecidas en el ROF de la institución para los rubros de Turismo, Promoción Empresarial, Ferias, Comercio ambulatorio, Defensa del Consumidor, Policía Municipal y **Licencias de Funcionamiento**", (subrayado y sombreado agregado), siendo que a razón de este último numeral, también inobservó lo establecido en el numeral 5 del n.º CAP 096 (funciones del técnico administrativo II, **Área de Licencias**) que señala lo siguiente: "Supervisar, controlar y clausurar establecimientos que no cuenten con la respectiva licencia y/o no desarrollen el giro autorizado".

De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en los literales t), w) y x) del artículo 59º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que establece lo siguiente: "t) Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordante con el RAS y CUIS", "w) Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones" y "x) Supervisar las funciones de Ejecutoria Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Hugo Bustamante Toscano**, identificado con DNI n.° 41525732 en su calidad de **gerente de Promoción Económico y Turismo** designado en el cargo desde el 31 de diciembre de 2020 a través de Resolución de Alcaldía n.° 323-2020-MPH/A hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía n.° 414-2022-MPH/A (**Apéndice n.° 108**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a través de documento s/n el 05 de octubre de 2023, a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 41525732 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000006 y 00000007-2023-CG/0411-02-001 el 29 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

El citado funcionario no adoptó acciones con relación a las anulaciones de las PIAs 006924, 007876, para organizar el sistema de fiscalización con la finalidad que las citadas PIA anuladas se subsanen de manera inmediata y; contrariamente a ello, continuó permitiendo que los fiscalizadores procedan con la anulación de oficio de las PIA dejando a su decisión discrecional la subsanación de la información que no correspondía, conllevando a que un mismo fiscalizador tenga un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen, toda vez que en algunos casos subsanaron sus errores y con ello mantuvieron la vigencia de la infracción, mientras que en otros no lo hicieron y procedieron con su archivo, teniéndose de ello que tampoco adoptó acciones correctivas sobre el personal de fiscalización que reconoció la comisión de la consignación de datos que no correspondían en la PIA.

En lo referente a la anulación de la PIA 006924: Por haber declarado la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el infractor, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2886-2021-MPH/GPEyT de 16 de diciembre de 2021, a pesar que el informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021 que motivó su decisión (de procedencia) y que fue alcanzado para su conocimiento y consideración contenía argumentos jurídicos que no guardan relación con los hechos materia de reconsideración y tampoco contenía un pronunciamiento sobre el hecho fáctico y a pesar que el citado funcionario tuvo conocimiento previo del hecho materia de reconsideración respecto al cual inclusive emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2378-2021-MPH/GPEyT de 29 de octubre de 2021 (como respuesta al descargo inicial presentado por la propietaria del establecimiento comercial intervenido), con la cual dispuso su clausura y que esta tuvo motivación fáctica y jurídica relacionada al accionar infractor.

Sobre la anulación de la PIA 007876: Por haber declarado la procedencia de la solicitud de nulidad de la PIA n.° 07876 (impuesta al mismo local al que se impuso la PIA 006924 y por el mismo hecho infractor), conforme se desprende de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2896-2021-MPH/GPEyT de 16 de diciembre 2021, para cuyos efectos dio validez a los argumentos señalados en el Informe Técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021 suscrito por la señora Deyna Eivi García Durand, a pesar que en dicho informe solo se hizo mención a que la infracción que correspondía aplicar era la infracción tipificada con el código GPET.11 y no la GPET.29 (que fue la aplicada) no obstante, que esta último describe la infracción que se detectó y por ende si le era aplicable aunado a que en dicho informe tampoco se pronunció por la evidencia documental que le fue alcanzada y que acreditaba la comisión del hecho infractor que también de previo conocimiento del abogado Hugo Bustamante Toscano, gerente de Promoción Económica y Turismo.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en el artículo IV de los numerales 1.1 y 1.11; así como, los artículos 3°, 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, la inaplicación de las infracciones tipificadas con los códigos n.°s GPEYT 1, 29, 33 y 45, establecidos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, los artículos 7°, 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas para el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo precisadas en los numerales 1), 18) y 21) respectivamente del n.° CAP 092 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "1. Planificar, programar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las acciones y funciones inherentes a su cargo"; "18. Ordenar la Imposición de papeletas de infracción a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "21. Las demás funciones establecidas en el ROF de la institución para los rubros de Turismo, Promoción Empresarial, Ferias, Comercio ambulatorio, Defensa del Consumidor, Policía Municipal y Licencias de Funcionamiento", (subrayado y sombreado agregado), siendo que a razón de este último numeral, también inobservó lo establecido en el numeral 5 del n.° CAP 096 (funciones del técnico administrativo II, Área de Licencias) que señala lo siguiente: "Supervisar, controlar y clausurar establecimientos que no cuenten con la respectiva licencia y/o no desarrollen el giro autorizado".

De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en los literales t), w) y x) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que establece lo siguiente: "t) Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordante con el RAS y CUIS", "w) Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones" y "x) Supervisar las funciones de Ejecutoria Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, la presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Erick Miguel Prudenci Cuela**, identificado con DNI n.° 20112601 en su calidad de **gerente de Promoción Económico y Turismo** designado en el cargo desde el 20 de mayo de 2020 a través de Resolución de Alcaldía n.° 113-2020-MPH/A hasta el 30 de diciembre de 2020, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía n.° 323-2020-MPH/A (**Apéndice n.° 108**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a través de carta n.° 001-2023-EMPC el 11 de octubre de 2023, que le fueron comunicados a la casilla electrónica n.° 20112601 el 29 de setiembre de 2023 a través de las cédulas de notificación electrónicas n.°s 00000008 y 00000009-2023-CG/0411-02-001 (**Apéndice n.° 107**).

Por no haber adoptado acciones respecto a los tres (3) informes con los que el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador le comunicó la anulación de oficio de (3) PIAs a razón de haberse consignado datos que no correspondían, reconocidos de manera escrita respecto a los cuales no adoptó ninguna acción destinada a su subsanación, a comparación de otras PIAs que fueron anuladas por los mismos motivos empero corregidas de manera inmediata. Los informes y PIAs anuladas que fueron puestas a su conocimiento se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 9
INFORMES Y PIAS PUESTAS A CONOCIMIENTO DEL SEÑOR ERICK PRUDENCI CUELA

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	NOMBRE DE SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO	MONTO S/
01	005886	3 de agosto de 2020	GPET 66	10%	Retención/Decomiso/ Clausura Temporal	Informe n.° 138-2020-MPH/GPEyT/UF	7 de agosto de 2020	Licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela	Gerente de Promoción Económica y Turismo	430,00
02	005887					Informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF				430,00
03	005889		GPET 56	25%	Retención	Informe n.° 140-2020-MPH/GPEyT/UF				1 075,00

Fuente: PIA n.°s 005886, 005887 y 005889

Elaborado por: Comisión auditora

Las PIAs descritas en el cuadro precedente no solo fueron anuladas, sino que el señor Raúl Quispe Soto, fiscalizador, emitió las cédulas de notificación n.°s 004211, 004212 y 004213 de 4 de agosto de 2020, otorgándoles plazos a los infractores para que tramiten sus licencias, hechos que también fueron puestos a conocimiento del Licenciado Erick Miguel Prudenci Cuela, gerente de Promoción Económico y Turismo a través de los informes n.°s 138-2020-MPH/GPEyT/U, 139-2020-MPH/GPEyT/UF y 140-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020; sin embargo, tampoco adoptó acciones, permitiendo que el fiscalizador otorgue plazos al infractor, a pesar de carecer de facultades para dicho proceder.

Lo señalado advierte que el citado funcionario tampoco adoptó acciones para organizar el sistema de fiscalización con la finalidad que las PIA anuladas fueran subsanadas de manera inmediata y contrariamente a ello continuó permitiendo que los fiscalizadores procedan con la anulación de oficio de las PIA dejando a su decisión discrecional la subsanación de los errores cometidos, conllevando a que un mismo fiscalizador tenga un proceder distinto para situaciones idénticas sin argumentos que lo justifiquen, toda vez que en algunos casos subsanaron la consignación de datos en las PIA y con ello mantuvieron la vigencia de la infracción, mientras que en otros no lo hicieron y procedieron con su archivo, teniéndose de ello que tampoco adoptó acciones correctivas respecto al personal de fiscalización que reconoció haber consignado información que no correspondía en las PIA.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, la inaplicación de la infracción tipificada con el código n.° GPEYT 29, establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016; de igual manera, los artículos 8° y 9°; y, los séptima disposición final y complementaria del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011.

Asimismo, los artículos 7°, 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas para el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo precisadas en los numerales 1),18) y 21) respectivamente del CAP n.° 092 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "1. Planificar, programar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las acciones y funciones inherentes a su cargo"; "18. Ordenar la Imposición de papeletas de infracción a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "21. Las demás funciones establecidas en el ROF de la institución para los rubros de Turismo, Promoción Empresarial, Ferias, Comercio ambulatorio, Defensa del Consumidor, Policía Municipal y **Licencias de Funcionamiento**", (subrayado y sombreado agregado), siendo que a razón de este último numeral, también inobservó lo establecido en el numeral 5 del n.° CAP 096 (funciones del técnico administrativo II, **Área de Licencias**) que señala lo siguiente: "Supervisar, controlar y clausurar establecimientos que no cuenten con la respectiva licencia y/o no desarrollen el giro autorizado".

De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en los literales t), w) y x) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que establece lo siguiente: "t) Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordante con el RAS y CUIS", "w) Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones" y "x) Supervisar las funciones de Ejecutoria Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

Igualmente, es pasible de responsabilidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **María Berónica Castro Vila**, identificada con DNI n.° 19956171 en su calidad de **gerenta de Promoción Económico y Turismo** designada en el cargo desde el 16 de octubre de 2018 a través de Resolución de Alcaldía n.° 280-2018-MPH/A hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía n.° 377-2018-MPH/A (**Apéndice n.° 108**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a través de documento s/n el 13 de octubre de 2023, a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 19956171 el 30 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000010 y 00000011-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por no haber anulado la PIA 004000, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de diciembre de 2018, con el argumento de carecer de competencia para sancionar el hecho materia de infracción a pesar que la infracción referida a "permitir el ingreso de un número mayor de personas del aforo autorizado", está considerada dentro del Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 como competencia de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo (GPEYT 43) y a pesar que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle n.° 066-2017 de la discoteca LA ZONA señalaba un aforo distinto al de la licencia municipal de funcionamiento n.° 1233-2017 con cuyo actuar validó lo señalado en el informe Técnico n.° 1215-2018-MPH/GPEyT/UUP de 14 de diciembre de 2018 suscrito por el señor Nicolás Galván Santa Cruz, servidor municipal de la Unidad de PIAS.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 y el artículo 91.1 del Texto Único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017; asimismo, los artículos 8° y 9° del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011.

Asimismo, los artículos 7°, 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, también inobservó sus funciones establecidas para el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo precisadas en los numerales 1) y 21) respectivamente del n.° CAP 092 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "1. Planificar, programar,

organizar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las acciones y funciones inherentes a su cargo" y "21. Las demás funciones establecidas en el ROF de la institución para los rubros de Turismo, Promoción Empresarial, Ferias, Comercio ambulatorio, Defensa del Consumidor, Policía Municipal y **Licencias de Funcionamiento**", (subrayado y sombreado agregado), siendo que a razón de este último numeral, también inobservó lo establecido en el numeral 5 del n.º CAP 096 (funciones del técnico administrativo II, **Área de Licencias**) que señala lo siguiente: "Supervisar, controlar y clausurar establecimientos que no cuenten con la respectiva licencia y/o no desarrollen el giro autorizado".

De igual manera, inobservó sus funciones establecidas en los literales t), w) y x) del artículo 59º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015, que establece lo siguiente: "t) Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordante con el RAS y CUIS", "w) Emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones" y "x) Supervisar las funciones de Ejecutoria Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo".

En tal sentido, se encuentra sujeta a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19º Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Patricia Alberto Rojas**, identificada con DNI n.º 20077740 en su calidad de fiscalizador de la gerencia de Promoción Económico y Turismo designado en el cargo desde el 4 de marzo de 2019 a través del contrato administrativo de servicios n.º 077-2019-MPH/GA hasta 30 de abril de 2021, conforme se desprende la Adenda n.º 001-2021 al contrato administrativo de servicios n.º 077-2019-MPH/GA (**Apéndice n.º 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.º 20077740, a través de las cédulas de notificación electrónica n.ºs 00000012 y 00000013-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.º 107**).

Por anular de oficio siete (7) PIAs a razón de haber consignado datos que no correspondían (nombre del infractor, código de infracción, entre otros), los cuales reconoció de manera escrita sin adoptar acciones para la subsanación inmediata y contrariamente procedió con su archivo, a pesar que en otros casos sí subsanó los errores que cometió conforme se desprende de los informes n.º 094-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019 (anulación y corrección de la PIA 003868) y mediante los informes n.ºs 127 y 128-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 4 de abril de 2019 (anulación y corrección de

la PIA n.° 003954 y 003899, respectivamente) y otros detallados en la desviación, teniéndose de ello que en algunos casos subsanó los datos que consignó de manera equivocada, mientras que en otros no lo hizo; aun cuando los motivos que utilizó para la anulación de la PIA fue el mismo (consignación de datos que no correspondían). Las PIAS anuladas que no fueron corregidas son las que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 10
PIA ANULADAS POR LA SEÑORA PATRICIA ALBERTO ROJAS

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	MONTO S/
01	003871	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	Informe n.° 103-2019-MPH/GPEyT/UF	25 de marzo de 2019	420.00
02	003994	25 de abril de 2019	GPET.33	200%	Clausura temporal	Informe n.° 006-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019	8 400,00
03	003820	21 de junio de 2019	GPET.29	200%	Clausura definitiva y la retención de productos y bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica ilegal	Informe n.° 026-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de julio de 2019	8 400,00
04	005174	17 de diciembre de 2019	GPET.56	25%	Retención de bienes	Informe n.° 433-2019-MPH/GPEyT/UF	27 de diciembre de 2019	1 050,00
05	005184	20 de diciembre de 2019	GPET.32	100%	Clausura Temporal	Informe Técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP	2 de enero de 2020	4 200,00
						Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0052-2020-MPH/GPEyT	16 de enero de 2020	
06	03813	28 de abril de 2019	GPET.45	100%	Clausura definitiva	Informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF	3 de mayo de 2019	4 200,00
07	005048	20 de enero de 2020	GPET.1	15%	Clausura temporal	Informe n.° 017-2019-MPH/GPEyT/UF	20 de enero de 2019	645,00

Fuente: PIA n.°s 003871, 003994, 003820, 005174, 005184, 003813 y 005048

Elaborado por: Comisión auditora

Asimismo, por no haber realizado el procedimiento obligatorio de levantamiento de acta con el detalle de los hechos verificados que correspondía elaborar juntamente con la PIA n.° 003820 que se impuso el 21 de junio de 2019 a un video pub ubicado en el Pasaje Júpiter n.° 125.

De igual manera, al haber aplicado la PIA n.° 005185, con el código de infracción GPET.12, a pesar que en anteriores oportunidades y en casos similares aplicó el código de infracción GPET.29, conforme se desprende de la PIA n.° 004620 de 27 de setiembre de 2019 y de la PIA n.° 004628 de 12 de octubre de 2019, advirtiéndose que al haber aplicado el código de infracción GPET.12 coadyuvó a que el administrado presente recursos administrativos solicitando su anulación (declarada procedente) y con ello que se le inaplique la multa correspondiente y; que su establecimiento continúe en funcionamiento.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, el numeral 4 del artículo 238.2, 242.2, del Texto Único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017 que se mantienen en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y también aplicables al presente caso; de igual manera, se transgredió los artículos 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

De igual manera, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUIISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos GPET n.°s 1, 4, 29, 32, 33, 45 y 56 establecidos en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas en los numerales 3) y 12) del n.° de CAP 106-110 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: “3. Imponer las papeletas de infracción a los usuarios ó contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales” y “12. Rellenar las papeletas de infracción sin borrones ni enmendaduras, consignando el Código de infracción materia de sanción”.

En ese contexto, es pasible de responsabilidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- 
7. **Nicolás Eduardo Galván Santa Cruz**, identificado con DNI n.° 19997070 en su calidad de auxiliar administrativo designado (rotado) desde 3 de julio de 2017 a través de la Resolución de Subgerencia n.° 241-2017-MPH/GA-SGGRH hasta el 19 de setiembre de 2023, conforme se desprende de la Resolución de Sub Gerencia n.° 377-2023-MPH/GA-SGGRH (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 19997070, a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000014 y 00000015-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).



Por haber aprobado la anulación de la PIA 004000 de 1 de noviembre de 2018, (impuesta por permitir el ingreso de un número mayor de personas del aforo autorizado), señalando que para la determinación del exceso de la capacidad del aforo detectado en la discoteca “LA ZONA, se necesitaba realizar mayores labores de medición del área de la discoteca y que dicha labor la correspondía a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, conforme se desprende del Informe Técnico n.° 1215-2018-MPH/GPEyT/UP de 14 de diciembre de 2018, a pesar que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo también cuenta con facultades para imponer sanciones relacionadas al incumplimiento del aforo autorizado y sin considerar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle n.° 066-2017 emitido por el área especializada de la Gerencia de Seguridad Ciudadana que señalaba de manera literal que el área de edificación de la discoteca y el aforo permitido eran menores a la cantidad de personas que se detectó dentro de la discoteca, hecho que también fue señalado de manera literal en la PIA anulada que le fue alcanzada para su conocimiento; así como en el acta de fiscalización.



Es así que, en mérito a su pronunciamiento técnico se aprobó la anulación de la PIA n.° 00004000 a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de diciembre de 2018.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de la infracción tipificada con el código n.° GPET 43 establecido en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Asimismo, considerando que mediante informe técnico n.° 1215-2018-MPH/GPEyT/UP de 14 de diciembre 2018 el señor Nicolás Galván Santa Cruz, auxiliar administrativo de la Unidad de PIAS, se pronunció a favor de la anulación de la PIA n.° 004000, se advierte que ejerció el rol de técnico administrativo II, Reclamaciones y Asesoría Legal establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, cuyo numeral 1 y 4 n.° de CAP 097 señalan como funciones las siguientes: "1. recepcionar expedientes contenciones o no contenciosos relacionados a reclamación y reconsideración por la imposición de PIA y otros" y "4. Elaborar los informes y proyectos de resoluciones gerenciales como respuesta a las reclamaciones o reconsideraciones interpuestas.

En ese sentido, al haber emitido el Informe Técnico antes señalado sin considerar que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo también cuenta con facultades para imponer sanciones relacionadas al incumplimiento del aforo autorizado y sin considerar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle n.° 066-2017 emitido por el área especializada de la Gerencia de Seguridad Ciudadana conforme se ha detallado en párrafos anteriores se advierte la inobservancia de las funciones (que asumió) establecidas en los numerales 2 y 3 del n.° de CAP 097 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad antes señalado que establecen lo siguiente: "2. Evaluar los fundamentos de las reclamaciones. 3 y reconsideración de las PIAs, incluso de ser el caso, desarrollar la inspección ocular."

En mérito a lo señalado, es pasible de responsabilidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Giovanna Astrid Rojas Choca**, identificada con DNI n.° 20077030 en su calidad de Asesora Legal de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designada en el cargo desde el 13 de enero de 2020 a través de memorando n.° 055-2020-MPH/GPEyT (Acta de reposición provisional por mandato judicial de 7 de enero de 2020) hasta el 8 de octubre de 2020, conforme se desprende de la memorando n.° 548-2020-MPH/GPEyT (**Apéndice n.° 107**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a través de documento s/n de 13 de octubre de 2023, que le fueron comunicados a través de casilla electrónica n.° 20077030 el 30 de setiembre de 2023, a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000016 y 00000017-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haberse pronunciado por la inaplicación de la PIA n.° 005191 impuesto a la peña ANTOJITOS, conforme se desprende del informe legal n.° 055-2020-MPH/GPEyT-AL de 25 de febrero de 2020, a pesar que tenía conocimiento de la sentencia de vista n.° 492-2017 en la cual el órgano jurisdiccional, no solo ordenó la vigencia de la Resolución de Promoción de Promoción Económica Empresarial n.° 032-2014-MPH/SGPDEE, que declaró fundado el pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de la peña ANTOJITOS sino que también señaló que el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento a dicha peña tenía que determinarse en la vía administrativa respecto a lo cual no efectuó pronunciamiento hecho que a su vez advertía que dicha peña no contaba con el documento físico de la citada licencia, contrariamente a ello, se limitó a señalar que el reconocimiento tácito de la licencia municipal de funcionamiento dejaba sin efecto a la PIA n.° 005191, aunado a que el trámite para la expedición de la licencia (amparada en la sentencia de vista n.° 492-2017) fue requerida recién por el interesado el 12 de marzo de 2020. Es decir, emitió una opinión contraria a lo dispuesto de manera literal por la propia instancia judicial y aun cuando ella tuvo a la vista la citada sentencia de vista donde se precisa de manera literal y hasta reiterada la necesidad de contar con la licencia municipal de funcionamiento en físico, es decir no consideró la evidencia física y tenía pleno conocimiento del contenido de la misma.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de la infracción tipificada con el código GPET.29 establecido en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas; así como, la inobservancia de los artículos 8°, 9° y la séptima disposición final y complementaria del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011.

Asimismo, considerando que mediante informe legal n.° 032-2020-MPH/GPEyT-AL de 10 de febrero de 2020, la señora Giovanna Astrid Rojas Choca, se pronunció a favor de la anulación de la PIA n.° 005191, se advierte que ejerció el rol de técnico administrativo II, Reclamaciones y Asesoría Legal establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, cuyos numerales 1 y 4 del CAP n.° 097 señalan como funciones las siguientes: "1. recepcionar expedientes contenciones o no contenciosos relacionados a reclamación y reconsideración por la imposición de PIA y otros" y "4. Elaborar los informes y proyectos de resoluciones gerenciales como respuesta a las reclamaciones o reconsideraciones interpuestas.

En ese sentido, al haber emitido el Informe Técnico antes señalado sin considerar la evidencia documental que demostraba la venta y consumo de alcohol en el restaurante intervenido que no está considerado como giro especial para desarrollar dichas actividades comerciales conforme se ha detallado en párrafos anteriores se advierte la inobservancia de las funciones que asumió establecidas en los numerales 2 y 3 del n.° de CAP 097 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad antes

señalado que establecen lo siguiente: "2. Evaluar los fundamentos de las reclamaciones. 3 y reconsideración de las PIAs, incluso de ser el caso, desarrollar la inspección ocular."

En ese sentido, se encuentra sujeta a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

9. **Javier Oscar De la Cruz Ccanto**, identificada con DNI n.° 40969898 en su calidad de asistente del área de asesoría legal de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designado en el cargo desde el 13 de octubre de 2020 a través de memorando n.° 555-2020-MPH/GPEyT hasta la fecha (**Apéndice n.° 108**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a través de documento s/n de 13 de octubre de 2023, que le fueron comunicados a través de casilla electrónica n.° 40969898 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000018 y 00000019-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haberse pronunciado por la procedencia de la anulación de la PIA n° 006924 impuesta el 5 de julio de 2021, por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", verificándose que las premisas jurídicas que utilizó para sustentar su conclusión no guardan relación con los hechos materia de reconsideración y que tampoco emitió pronunciamiento sobre el hecho fáctico, conforme se desprende del informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021, a pesar de haber tenido conocimiento del descargo, en el cual se adjuntó la licencia municipal de funcionamiento en la cual figura la fecha de su emisión, sumado a que tampoco adoptó acciones para acceder a la PIA n.° 006924, en las cuales se adjuntó evidencia sobre la comisión del hecho infractor.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11; así como de los artículos 3° y 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUIISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de la infracción tipificada con el código n.° GPEYT 29 establecido en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Asimismo, considerando que mediante informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021, el bachiller en derecho Javier De La Cruz Ccanto, se pronunció por la procedencia de la anulación

de la PIA n.° 006924, se advierte que ejerció el rol de técnico administrativo II, Reclamaciones y Asesoría Legal establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, cuyos numerales 1 y 4 del n.° CAP 097 señalan como funciones las siguientes: "1. recepcionar expedientes contenciones o no contenciosos relacionados a reclamación y reconsideración por la imposición de PIA y otros" y "4. Elaborar los informes y proyectos de resoluciones gerenciales como respuesta a las reclamaciones o reconsideraciones interpuestas."

En ese sentido, al haber emitido el informe antes señalado utilizando premisas jurídicas que no guardan relación con los hechos materia de reconsideración y sin emitir pronunciamiento sobre el hecho fáctico, se advierte la inobservancia de las funciones (que asumió) establecidas en los numerales 2 y 3 del n.° de CAP 097 Manual de Organización y Funciones de la Entidad antes señalado que establecen lo siguiente: "2. Evaluar los fundamentos de las reclamaciones. 3 y reconsideración de las PIAs, incluso de ser el caso, desarrollar la inspección ocular."

Igualmente, es pasible de responsabilidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

10. **Deyna Eivi García Durand**, identificada con DNI n.° 41872526 en su calidad de **fiscalizadora** de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designado en el cargo desde el 4 de marzo de 2019 a través del contrato administrativo de servicios n.° 074-2019-MPH/GA hasta el 30 de setiembre de 2021, según contrato administrativo de servicios por la excepción de suplencia n.° 0014-2021-MPH (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 41872526 a través de las cédulas de notificación electrónicas n.°s 00000020 y 00000021-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haberse pronunciado por la procedencia de la anulación de la PIA n.° 007876 impuesta el 23 de setiembre de 2021, al establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas n.° 964, por el concepto de "Carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", señalando que el establecimiento intervenido contaba con licencia municipal de funcionamiento y que le correspondía imponer otro código de infracción, conforme se desprende del informe técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021, sin tomar en cuenta la evidencia documental que acreditaba que el establecimiento comercial carecía de licencia municipal para expendir bebidas alcohólicas al momento de su intervención y por ende le aplicaba el

código de infracción impuesto, sumado a que el propietario del mismo tampoco presentó (en su descargo) evidencias que permitan desestimar la infracción detectada GPET.29.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad y el Principio de Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11; así como de los artículos 3° y 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de la infracción tipificada con el código GPET.29 establecido en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Asimismo, considerando que mediante informe técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021 la señora Deyna Eivi García Durand, se pronunció por la procedencia de la anulación de la PIA n.° 07876, se advierte que ejerció el rol de técnico administrativo II, Reclamaciones y Asesoría Legal establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, cuyos numerales 1 y 4 del CAP n.° 097 señalan como funciones las siguientes: "1. recepcionar expedientes contenciones o no contenciosos relacionados a reclamación y reconsideración por la imposición de PIA y otros" y "4. Elaborar los informes y proyectos de resoluciones gerenciales como respuesta a las reclamaciones o reconsideraciones interpuestas."

En ese sentido, al haber emitido el informe antes señalado, en cuya evaluación no tomó en cuenta la evidencia documental que acreditaba que el establecimiento comercial carecía de licencia municipal para expender bebidas alcohólicas al momento de su intervención y por ende le aplicaba el código de infracción impuesto, sumado a que el propietario del mismo tampoco presentó (en su descargo) evidencias que permitan desestimar la infracción detectada (GPET.29), se advierte la inobservancia de las funciones (que asumió) establecidas en los numerales 2 y 3 del n.° de CAP 097 Manual de Organización y Funciones de la Entidad antes señalado que establecen lo siguiente: "2. Evaluar los fundamentos de las reclamaciones. 3 y reconsideración de las PIAs, incluso de ser el caso, desarrollar la inspección ocular."

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

11. **Candy Orejón Alejo**, identificada con DNI n.° 73869450 en su calidad de fiscalizadora de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designada como fiscalizadora desde el 4 de marzo de 2019 a través de contrato administrativo de servicios n.° 076-2019-MPH/GA hasta el 31 de diciembre de 2019, según adenda n.° 002-2019 al contrato administrativo de servicios n.° 076-2019-MPH/GA (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 73869450 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000022-2023-CG/0411-02-001 y 00000023-2023CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haber anulado de oficio cuatro (4) PIAs sustentando su accionar en la consignación de datos que no correspondía (nombre del infractor, código de infracción, entre otros) y reconoció de manera escrita sin adoptar acciones para la subsanación inmediata y contrariamente procedió con su archivo, a pesar que en otros casos si los subsanó conforme se desprende de las PIAs n.°s 03912 de 22 de marzo de 2019, 03927 de 2 de marzo de 2019, 004104 de 17 de abril de 2019, 004112 de 23 de abril de 2019, 004125 de 26 de abril de 2019, 004146 de 9 de mayo de 2019, 004161 de 27 de mayo de 2019, 004161 de 27 de mayo de 2019, 004381 de 13 de agosto de 2019, 004385 de 13 de agosto de 2019, 004387 de 14 de agosto de 2019, 004391 de 16 de agosto de 2019, 004199 de 25 de junio de 2019 y 04559 de 12 de agosto de 2019, los cuales fueron corregidos y reemplazados de manera inmediata a través de una nueva PIA, tal como se desprende de los informes n.°s 100-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019, 125-2019-MPH/GPEyT/UF de 4 de abril de 2019, 003-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 004-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 011-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 013-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 020-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de mayo de 2019, 0036-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0037-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0038-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0039-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, n.° -2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de junio de 2019 y 0040-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, respectivamente, teniéndose de ello que en algunos casos subsanó los errores que cometió en las PIA, mientras que en otros no lo hizo; aun cuando los motivos que utilizó para la anulación de la PIA fue el mismo (consignación de datos que no correspondían). Las PIAS anuladas y que no fueron corregidas son las que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 11
PIA ANULADAS POR LA SEÑORA CANDY OREJÓN ALEJO

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	MONTO S/
01	003911	21 de marzo de 2019	GPET.4	10%	No tiene	Informe n.° 102-2019-MPH/GPEyT/UF	25 de marzo de 2019	420,00
02	003920	26 de marzo de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.° 117-2019-MPH/GPEyT/UF	2 de abril de 2019	630,00
03	003941	5 de abril de 2019	GPET.68	30%	Retención de bienes	Informe n.° 134-2019-MPH/GPEyT/UF	10 de abril de 2019	1 260,00
04	004592	17 de setiembre de 2019	GPET.1	15%	Clausura Temporal	Informe n.° 049-2019-MPH/GPEyT/UF	9 de octubre de 2019	630,00
TOTAL								2 940,00

Fuente: PIA n.°s 003911, 003920, 003941 y 004592

Elaborado por: Comisión Auditora

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, el numeral 4 del artículo 238.2, 242.2, del Texto Único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017 que se mantienen en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y también aplicables al presente caso; de igual manera, se transgredió los artículos 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

De igual manera, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos GPET. 1, 4 y 68 establecidos en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas en los numerales 3) y 12) del CAP n.° 106-110 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: “3. Imponer las papeletas de infracción a los usuarios ó contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales” y “12. Rellenar las papeletas de infracción sin borrones ni enmendaduras, consignando el Código de infracción materia de sanción”.

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

De igual forma, está sujeta a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

12. **Sandra Isabel Ayme Pizarro**, identificado con DNI n.° 45484396 en su calidad de **fiscalizadora** de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo designado en el cargo desde el 21 de enero de 2020 a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0081-2020-MPH/GPEyT hasta la fecha con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0026-2023-MPH/GPEyT de 6 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 107**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 45484396 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000024-2023-CG/0411-02-001 y 00000025-2023CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haber anulado de oficio la PIA 005360 sustentando su accionar en la consignación de datos que no correspondía, el cual reconoció de manera escrita pero sin adoptar acciones para la subsanación inmediata y contrariamente procedió con su archivo, a pesar que en otros casos sí subsanó los errores

que cometió conforme se desprende del informe n.° 065-2020-MPH/GPEyT/UF de 28 de febrero de 2020 mediante el cual anuló la PIA n.° 005380 de 28 de febrero de 2020 y la reemplazó de manera inmediata con la PIA n.° 005381, teniéndose de ello que en algunos casos subsanó los datos consignados de manera equivocada en las PIA, mientras que en otros no lo hizo; aun cuando los motivos que utilizó para la anulación de la PIA fue el mismo (consignación de datos que no correspondía). Cabe señalar que de la revisión al relleno de la citada PIA no se advierten errores, teniéndose de ello que la motivación invocada carece de veracidad.

Asimismo, por haber otorgado plazos al propietario del establecimiento intervenido (al que se le impuso la PIA 005360) para que tramite la licencia municipal en un plazo de 15 días calendario, conforme se desprende de la cédula de notificación n.° 003155 de 12 de febrero de 2020, a pesar que carece de facultades para dichos fines con cuyo accionar omitió su deber de imponer la sanción detectada toda vez que anuló la PIA impuesta.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, el numeral 4 del artículo 240.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; de igual manera, transgredió los artículos 7°, 14°, 15° y la quinta disposición final del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de la infracción tipificada con el código n.° GPEYT 29 establecido en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas en los numerales 3) y 12) del CAP n.° 106-110 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "3. Imponer las papeletas de infracción a los usuarios ó contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "12. Rellenar las papeletas de infracción sin borrones ni enmendaduras, consignando el Código de infracción materia de sanción".

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

13. **Raúl Edgar Quispe Soto**, identificado con DNI n.° 19969916 en su calidad de fiscalizador de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designado en el cargo desde el 30 de junio de 2020 con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0924-2020-MPH/GPEyT hasta la fecha con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0026-2023-MPH/GPEyT de 6 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 19969916 a través de las cédulas de notificación electrónica n.°s 00000026-2023-CG/0411-02-001 y 00000027-2023CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haber anulado de oficio cuatro (4) PIAs al haber consignado datos que no correspondían los cuales reconoció de manera escrita sin adoptar acciones para la subsanación inmediata y contrariamente procedió con su archivo, a pesar que en otros casos sí subsanó los errores que cometió conforme se desprende de la PIA n.°s 005890 de 7 de agosto de 2020, 005869 de 15 de julio de 2020, 006775 de 31 de octubre de 2020, 6500 de 21 de octubre de 2020, 8258 de 26 de noviembre de 2021 y sus respectivos informes n.°s 137-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, 126-2020-MPH/GPEyT/UF de 15 de julio de 2020, 232-2020-MPH/GPEyT/UF de 31 de octubre de 2020, 226-2020-MPH/GPEyT/UF de 23 de octubre de 2020 y 001-2021-MPH/GPEyT/UF de 30 de noviembre de 2021, teniéndose de ello que en algunos casos subsanó los datos que consignó de manera equivocada en las PIA, mientras que en otros no lo hizo; aun cuando los motivos que utilizó para su anulación fue el mismo (consignación de datos que no correspondían). Las PIAs anuladas y que no fueron corregidas son las que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N.° 12
PIAS ANULADAS POR EL SEÑOR RAÚL QUISPE SOTO

N°	PIA ANULADA	FECHA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCION PECUNIARIA (% DE UIT)	SANCION COMPLEMENTARIA NO PECUNIARIA	DOCUMENTO REMITIDO A SUPERIOR JERÁRQUICO INFORMANDO LA ANULACIÓN	FECHA	MONTO S/
01	05886	3 de agosto de 2020	GPET.66	10%	Retención/Decomiso/ Clausura Temporal	Informe n.° 138-2020-MPH/GPEyT/UF	7 de agosto de 2020	430,00
02	05887					Informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF		430,00
03	05889					Informe n.° 140-2020-MPH/GPEyT/UF		1 075,00
04	07125	27 de enero de 2021	GPET.11	100%	Clausura Temporal	Fue trasladado a la señora Patricia Alberto Rojas sin ningún documento quien luego lo trasladó con Informe n.° 29-2021-MPH/GPEyT/UF		3080,00
TOTAL								5 015,00

Fuente: PIAs n.°s 005886, 005887, 005889 y 007125

Elaborado por: Comisión auditora

Asimismo, por haber otorgado plazos a los propietarios de los establecimientos intervenidos (a quienes se les impuso las PIAs n.°s 005886, 005887 y 005889, para que tramiten sus licencias, conforme se desprende de las cédulas de notificación n.°s 004211, 004212 y 004213 todas de 4 de agosto de 2019, a pesar que carece de facultades para dichos fines con cuyo accionar omitió su deber de imponer la sanción detectada toda vez que anuló las PIAs impuestas y haber anulado la PIA 007125 con información carente de veracidad.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, el numeral 4 del artículo 240.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; de igual manera, transgredió los artículos 14°, 15° y la quinta disposición final del Reglamento de

Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos n.°s GPEYT 56 y 66, respectivamente, establecidos en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas; así como, la inobservancia del literal l) del artículo 7°, los artículos 8° y 9° del Reglamento que regula los procedimientos de expedición de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Distrito de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal n.° 437-MPH/CM de 20 de mayo de 2011.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas en los numerales 3) y 12) del CAP n.° 106-110 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: “3. Imponer las papeletas de infracción a los usuarios ó contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales” y “12. Rellenar las papeletas de infracción sin borrones ni enmendaduras, consignando el Código de infracción materia de sanción”.

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones

14. **Adelaida Gloria Alvarado Alanya**, identificado con DNI n.° 41957820 en su calidad de fiscalizador de la gerencia de Promoción Económica y Turismo designado en el cargo desde el 9 de abril de 2019 a través de contrato administrativo de servicios n.° 154-2019-MPH/GA hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme se desprende la adenda n.° 002-2019 al contrato administrativo de servicios n.° 154-2019-MPH/GA (**Apéndice n.° 108**), quien no presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento que le fue comunicada a la casilla electrónica n.° 41957820 a través de las cédulas de notificación electrónica 00000003-2023-CG/0411 y 00000028-2023-CG/0411-02-001 el 30 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 107**).

Por haber anulado de oficio la PIA n.° 004236 sustentando su accionar en haber consignado el código de infracción en el recuadro incorrecto el cual reconoció de manera escrita sin adoptar acciones para la subsanación inmediata y contrariamente procedió con su archivo, a pesar que en otros casos sí subsanó la consignación de datos que no correspondía conforme se desprende de las PIAs n.°s 004230, 004232, 004335, corregidas y reemplazadas de manera inmediata a través de una nueva PIA, tal como se desprende de los informes n.°s 0021 y 0022-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 12 de junio de 2019, así

como del informe n.° 033-2019-MPH/GPEyT/UF de 19 de julio de 2019, respectivamente, teniéndose de ello que en algunos casos subsanó los datos que no correspondía consignar en las PIA, mientras que en otros no lo hizo.

De lo expuesto, se advierte la inobservancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, el numeral 4 del artículo 238.2, 242.2, del Texto Único de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de 20 de marzo de 2017 que se mantienen en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y también aplicables al presente caso; de igual manera, se transgredió los artículos 14° y 15° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016.

Asimismo, se evidencia la transgresión al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA – de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 548-MPH/CM de 3 de agosto de 2016 al haberse anulado la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos n.°s GPEYT 29 establecidos en el citado cuadro de infracciones y sanciones administrativas.

Es así que, con dicho actuar inobservó sus funciones establecidas en los numerales 3) y 12) del CAP n.° 106-110 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, que señalan lo siguiente: "3. Imponer las papeletas de infracción a los usuarios ó contribuyentes que infrinjan las disposiciones municipales" y "12. Rellenar las papeletas de infracción sin borrones ni enmendaduras, consignando el Código de infracción materia de sanción".

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente:

Artículo 19° Responsabilidades
Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido en la normativa, dando mérito al inicio de procedimiento disciplinario a cargo de la Entidad; así como, presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

15. **Samuel Gutiérrez Tapia**, identificado con DNI n.° 41977518 en su calidad de encargado de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones designado en el cargo desde el 8 de agosto del 2019 a través memorando n.° 758-2019-MPH/GPET hasta el 25 de agosto de 2020, conforme se desprende la Resolución de Sub Gerencia n.° 234-2020-MPH/GA-SGGRH (**Apéndice n.° 108**), quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la desviación de cumplimiento a través de carta n.° 001-2023-sgt el 16 de octubre de 2023, que le fueron comunicados a través de casilla electrónica n.° 41977518, a través de las cédulas de notificación electrónica 00000029-2023-CG/0411 y 00000030-2023-CG/0411-02-001 el

2 de octubre de 2023 (Apéndice n.° 107).

Por haber emitido el informe técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP de 2 de enero de 2020, con argumentos ajenos a los hechos materia de descargo, no guardando relación con dichos hechos para determinar la validez de la PIA 005184, es decir sin motivación válida, informe que fue emitido porque el propietario de la discoteca MIAMI efectuó su descargo ante la imposición de la PIA n.° 005184 de 20 de diciembre de 2020, el cual fue derivado al auditado para su atención mediante proveído n.° 5190 – 20...MPH/GPEyT de 31 de diciembre de 2019, tal actuar fue al margen de lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y con ello inobservó el numeral 1.1 — Principio de Legalidad, establecido en el Artículo IV de la citada normativa. Asimismo, no señaló de manera oportuna si la documentación presentada por el administrado responde a la verdad, considerando que tal principio de verdad material está referido a que los documentos presentados por este deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, precisando que todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad.

De igual manera, es de indicar que el Principio en cuestión por parte del auditado señala literalmente que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, no obstante, se tiene que el auditado incumplió con dicho Principio toda vez que no efectuó ninguna revisión plena al hecho materia de descargo y los argumentos que motivaron su decisión no guardan relación con el hechos materia de descargo.

Asimismo, considerando que mediante proveído n.° 5190 – 20...MPH/GPEyT de 31 de diciembre de 2019, se dispuso que el señor Samuel Gutiérrez Tapia, encargado de la Unidad de Papeleta de Infracción atienda el descargo presentado por el propietario de la discoteca MIAMI a través de documento S/N de 27 de diciembre de 2019, se tiene que el citado funcionario ejerció el rol de técnico administrativo II, Reclamaciones y Asesoría Legal establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2015, cuyo numeral 1 y 4 del n.° de CAP 097 señalan como funciones las siguientes: "1. recepcionar expedientes contenciosos o no contenciosos relacionados a reclamación y reconsideración por la imposición de PIA y otros" y "4. Elaborar los informes y proyectos de resoluciones gerenciales como respuesta a las reclamaciones o reconsideraciones interpuestas.

En ese sentido, al haber emitido el informe técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP de 2 de enero de 2020, pronunciándose sobre la anulación de la PIA 005184 con motivaciones que no guardan relación con los hechos materia de descargo inobservó sus funciones establecidas en los numerales 2 y 3 del n.° de CAP 097 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad antes señalado que establecen lo siguiente: "2. Evaluar los fundamentos de las reclamaciones. 3 y reconsideración de las PIAs, incluso de ser el caso, desarrollar la inspección ocular."

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)
6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: Artículo 19° Responsabilidades: Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

Por lo tanto, su conducta configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido no sujeto a la potestad sancionadora a cargo de la la Contraloría General de la Republica CGR, dando mérito al inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la observación y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal a fiscalizadores que consignaron reiteradamente datos que no correspondían en papeletas de infracción administrativa impuestas a establecimientos comerciales, generando su anulación sin ser subsanadas, hecho que fue permitido por sus superiores jerárquicos; asimismo, realizaron actos administrativos con argumentos carentes de validez, evitando la efectivización de multas por S/107 500,00, en desmedro de la entidad y que los establecimientos intervenidos continúen en funcionamiento están desarrollados en el Apéndice n.° 3 del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual, se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Huancayo se formulan las conclusiones siguientes:

- 
- 6.1. Fiscalizadores consignaron reiteradamente datos que no correspondían en papeletas de infracción administrativa impuestas a establecimientos comerciales, generando su anulación sin ser subsanadas, hecho que fue permitido por sus superiores jerárquicos; asimismo, realizaron actos administrativos con argumentos carentes de validez, evitando la efectivización de multas por S/107 500,00, en desmedro de la entidad y que los establecimientos intervenidos continúen en funcionamiento
(Observación única)
 - 6.2. Falta de lineamientos para la anulación de papeletas de infracción administrativa impuestas por fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo genera el riesgo que dicho personal tenga un proceder distinto en situaciones idénticas al momento de realizar las anulaciones y que prescindan de argumentos que lo justifiquen.
(Deficiencia de control interno n.° 2.1)
 - 6.3. Carencia de controles internos para el registro digital de la totalidad de papeletas de infracción impuestas por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, así como la falta de controles para el resguardo de la información en su versión física, genera el riesgo de su pérdida, sustracción y/o eliminación de la base de datos.
(Deficiencia de control interno n.° 2.2)
- 
- 

- 6.4. Falta de lineamientos que establezcan sanciones que permitan controlar que los establecimientos comerciales del Distrito de Huancayo cuenten con permiso y/o autorización para instalar anuncios publicitarios genera el riesgo que estos incumplan con dicho requisito para ejercer sus actividades económicas.
(Deficiencia de control interno n.° 2.3)
- 6.5 Falta de lineamientos que precise la calificación de riesgo de los establecimientos comerciales que son considerados como giros especiales dentro del ámbito del Distrito de Huancayo genera el riesgo que se otorguen licencias de funcionamiento sin evaluar el nivel riesgo (medio, alto o bajo) de manera oportuna.
(Deficiencia de control interno n.° 2.4)
- 6.6 Los sistemas web "SMART", "CAJA WEB" Y "PIDE" carecen de un certificado (SSL) haciendo que la información almacenada en dichos sistemas sea vulnerable a ataques cibernéticos, informáticos, y otros debido al alto riesgo de pérdida de información
(Aspecto relevante 1.6)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

- 6.1 Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 5.1)
- 6.2 Disponer a la Gerencia Municipal o a quien corresponda la elaboración de lineamientos adicionales al RAISA vigente, indicando los procedimientos a ser aplicados por el fiscalizador luego de proceder a la anulación de papeletas de infracción administrativa por causas atribuibles a los fiscalizadores, precisando sus responsabilidades en caso de su inobservancia.
(Conclusiones n.° 5.2)
- 6.3 Disponer a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo que establezca u ordene a quien corresponda la aplicación de mecanismos de control interno que permita mantener el control y registro de la totalidad de las PIAs en el sistema SMART que se viene utilizando a la fecha u otro mejorado, con las directrices que regulen su cumplimiento, precisando sus responsabilidades en caso de su inobservancia.
(Conclusiones n.° 5.3)
- 6.4 Disponer a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo que establezca u ordene a quien corresponda la elaboración de lineamientos y/o sanciones que permitan controlar que los establecimientos comerciales del Distrito de Huancayo cuenten con permiso y/o autorización para instalar anuncios publicitarios, precisando las responsabilidades en caso de su inobservancia para quienes estén a cargo de dicha labor.
(Conclusiones n.° 5.4)

6.5 Disponer a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo que establezca u ordene a quien corresponda la elaboración de lineamientos donde se precise de manera detallada cuales son los giros considerados como especiales dentro del ámbito del Distrito de Huancayo con la finalidad que los administrados conozcan de manera clara los requisitos de manera adecuada y puedan pedir la licencia municipal de funcionamiento oportunamente según el tipo de giro al que pertenecen.

(Conclusiones n.º 5.5.)

6.6 Disponer a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación Gerencia de Promoción Económica y Turismo, la implementación del certificado digital (SSL) para el uso de los sistemas web SMART-CAJA WEB y PIDE; así mismo, la implementación de lineamientos para su aplicación y uso obligatorio.

(Conclusiones n.º 5.6.)

A la Procuraduría Pública Anticorrupción

Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1** Relación de las personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4** Informe técnico n.º 001-2023-CG/NORM de 8 de junio de 2023.
- Apéndice n.º 5** Fotocopia autenticada del informe n.º 0047-2019-MPH/GPEyT/UF de 9 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 6** Fotocopia autenticada del informe n.º 010-2023-MPH/GPEyT/UF/JJSP de 23 de agosto de 2023.
- Apéndice n.º 7** Fotocopia autenticada del informe n.º 103-2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 8** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.º 003871 de 21 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 9** Fotocopia autenticada del informe n.º -2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 10** Fotocopia autenticada del informe n.º 006-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia autenticada del Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Servicios y Actividades Profesionales n.º 09907 de 29 de diciembre de 1999.

- Apéndice n.° 12** Fotocopia autenticada del informe n.° 026-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 13** Fotocopia autenticada del informe n.° 1752-2023-MPH/GPEYT-UAM de 19 de julio de 2023.
- Apéndice n.° 14** Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.° 025-2019-MPH/GPEyT de 28 de junio de 2019
- Apéndice n.° 15** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 05174 de 17 de diciembre de 2012.
- Apéndice n.° 16** Fotocopia autenticada del informe n.° 433-2019-MPH/GPEyT/UF de 27 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 17** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 05184 de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 18** Fotocopia simple del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica de Detalle n.° 037-2018 con fecha de expedición de 16 de abril de 2018.
- Apéndice n.° 19** Fotocopia autenticada del Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 20** Fotocopia autenticada del informe n.° 429-2019-MPH/GPEyT/UF de 26 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 21** Fotocopia autenticada de la nulidad de la papeleta de infracción n.° 05184 de Cesar Aguilar Palacios, recibido el 30 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 22** Fotocopia simple del Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Servicios y Actividades Profesionales n.° 08747 de 26 de abril de 1999.
- Apéndice n.° 23** Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 001-2020-MPH/GPEyT/UP de 2 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 24** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0052-2020-MPH/GPEyT de 16 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 25** Fotocopia autenticada del informe n.° 017-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 26** Fotocopia autenticada de la licencia municipal de funcionamiento n.° 00088-2020 de 28 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 27** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 05185 de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 28** Fotocopia simple de la licencia municipal de funcionamiento n.° 00095-2015 de 11 de febrero de 2015.

- Apéndice n.° 29** Fotocopia autenticada del Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 30** Fotocopia autenticada del informe n.°428-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 31** Fotocopia autenticada del informe n.°336-2019-MPH/GPEyT/UF de 14 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 32** Fotocopia autenticada del informe n.°324-2019-MPH/GPEyT/UF de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 33** Fotocopia autenticada del descargo de Israel Arroyo Cosme, recibido el 31 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 34** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0051-2019-MPH/GPEyT de 16 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 35** Fotocopia autenticada del recurso de reconsideración de Israel Arroyo Cosme, recibido el 3 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 36** Fotocopia autenticada del informe legal n.° 032-2020-MPH/GPEyT-AL de 10 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 37** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0288-2020-MPH/GPEYT de 12 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 38** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 003722 de 26 de enero de 2019.
- Apéndice n.° 39** Fotocopia simple de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 479-2019-MPH/GPEYT. de 2 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 40** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 1091-2019-MPH/GPEYT. de 7 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 41** Fotocopia simple de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 236-2019-MPH/GM de 17 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 42** Fotocopia simple de la Resolución Final n.° 0424-2019/INDECOPI-JUN de 12 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 43** Fotocopia autenticada del informe n.° 007-2019-MPH/GPEyT/UF de 3 de mayo de 2019.
- Apéndice n.° 44** Fotocopia simple de la licencia municipal de funcionamiento n.° 01233-2017 de 26 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 45** Fotocopia autenticada del informe n.° 07-2023-MPH/PA de 10 de julio de 2023.
- Apéndice n.° 46** Fotocopia autenticada del informe n.° 094-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019 e informes n.°s 127 y 128-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 4 de abril de 2019.

- Apéndice n.° 47** Fotocopia simple del informe técnico n.° 437-2019-MPH/GPEyT/UP de 9 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 48** Fotocopia autenticada del descargo y solicitud de anulación de la papeleta de infracción de Dhialy Victoria Santos Veli, recibido el 12 de julio de 2021.
- Apéndice n.° 49** Fotocopia autenticada del informe n.° 440-2021-MPH-GPEyT/UP de 30 de julio de 2021.
- Apéndice n.° 50** Fotocopia simple de la licencia municipal de funcionamiento n.° 0066-2021 de 12 de julio de 2021.
- Apéndice n.° 51** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2378-2021-MPH/GPEyT de 29 de octubre de 2021.
- Apéndice n.° 52** Fotocopia autenticada del recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 02378-2021-MPH/GPEyT del 29 de octubre de 2021 de Dhialy Victoria Santos Veli, recibido el 10 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.° 53** Fotocopia autenticada del informe n.° 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de 7 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.° 54** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2886-2021-MPH/GPEyT. de 16 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.° 55** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 07876 de 23 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.° 56** Fotocopia autenticada del informe n.° 186-2021-MPH/GPEyT/UF de 29 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.° 57** Fotocopia autenticada del descargo y otro referencia de la papeleta de infracción n.° 07876 de Dhialy Victoria Santos Eli, recibido el 4 de octubre de 2021.
- Apéndice n.° 58** Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 626-2021-MPH-GPEyT/UP de 25 de octubre de 2021.
- Apéndice n.° 59** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 2896-2021-MPH/GPEyT de 16 de diciembre 2021.
- Apéndice n.° 60** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 003911 de 21 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 61** Fotocopia autenticada del informe n.° 102-2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de marzo de 2019.
- Apéndice n.° 62** Fotocopia autenticada del informe n.° 117-2019-MPH/GPEyT/UF de 2 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 63** Fotocopia autenticada del informe n.° 134-2019-MPH/GPEyT/UF de 10 de abril de 2019.
- P

- Apéndice n.° 64** Fotocopia autenticada del informe n.° 049-2019-MPH/GPEyT/UF de 9 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 65** Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2023-CMOA de 31 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 66** Fotocopia autenticada de los informes n.°s 100-2019-MPH/GPEyT/UF de 22 de marzo de 2019, 125-2019-MPH/GPEyT/UF de 4 de abril de 2019, 003-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 004-2019-MPH/GPEyT/UF de 23 de abril de 2019, 011-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 013-2019-MPH/GPEyT/UF de 15 de mayo de 2019, 020-2019-MPH/GPEyT/UF de 28 de mayo de 2019, 0036-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0037-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0038-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, 0039-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019, n.° -2019-MPH/GPEyT/UF de 25 de junio de 2019 y 0040-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de agosto de 2019.
- Apéndice n.° 67** Fotocopia autenticada del informe n.° 138-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020.
- Apéndice n.° 68** Fotocopia autenticada del informe n.° 139-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020.
- Apéndice n.° 69** Fotocopia autenticada del informe n.° 140-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020.
- Apéndice n.° 70** Fotocopia autenticada del informe n.° 29-2021-MPH/GPEyT/UF de 8 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 71** Fotocopia autenticada de los informes n.°s 137-2020-MPH/GPEyT/UF de 7 de agosto de 2020, 126-2020-MPH/GPEyT/UF de 15 de julio de 2020, 232-2020-MPH/GPEyT/UF de 31 de octubre de 2020, 226 2020-MPH/GPEyT/UF de 23 de octubre de 2020 y 001-2021-MPH/GPEyT/UF de 30 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.° 72** Fotocopia autenticada del informe n.°039-2020-MPH/GPEyT/UF de 13 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 73** Fotocopia autenticada del informe n.° 04-2023-MPH/GPEyT/SIAP de 10 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 74** Fotocopia autenticada del informe n.°065-2020-MPH/GPEyT/UF de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 75** Fotocopia autenticada del informe n.°0023-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 76** Fotocopia autenticada del informe n.°0024-2019-MPH/GPEyT/UF de 12 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 77** Fotocopia simple de la licencia municipal de funcionamiento n.° 01159-2020 de 25 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 78** Fotocopia autenticada del descargo en mención al oficio n.° 008-2023-OCI-AC-GDET de Adelaida Gloria Alvarado Alanya, recibido el 10 de julio de 2023.

- Apéndice n.° 79** Fotocopia autenticada de los informes n.°0021 y 0022-2019-MPH/GPEyT/UF ambos de 12 de junio de 2019, así como del informe n.° 033-2019-MPH/GPEyT/UF de 19 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 80** Fotocopia autenticada de la a papeleta de infracción n.° 05191 de 27 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 81** Fotocopia autenticada del Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales de 27 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.° 82** Fotocopia autenticada del descargo de la papeleta de infracción n.° 05191 de Cecilia Zavala Romero, recibido el 7 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 83** Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 35-2020-MPH/GPEyT/UP de 20 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 84** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0109-2020-MPH/GPEyT de 24 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 85** Fotocopia autenticada del recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0109-2020-MPH/GPEyT de Cecilia Hayde Zavala Romero, recibido el 11 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 86** Fotocopia simple de la sentencia de vista n.° 492-2017 de 22 de mayo de 2017.
- Apéndice n.° 87** Fotocopia simple de la Resolución n.° 4 de 4 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 88** Fotocopia autenticada del memorando n.° 105-2020-MPH-PPM de 20 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 89** Fotocopia autenticada del informe legal n.° 055-2020-MPH/GPEyT-AL de 25 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 90** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0414-2020-MPH/GPEYT de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 91** Fotocopia autenticada del informe n.° 091-2018-MPH/GPEYT-SMRC de 7 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 92** Fotocopia autenticada del memorando n.° 948-2023-MPH/GSC de 25 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 93** Fotocopia autenticada del descargo de Enelides Sandi Cuycapusa De la Cruz, recibido el 12 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 94** Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 1215-2018-MPH-GPEy T/UP de 14 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.° 95** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 3509-2018-MPH/GPEyT de 21 de diciembre de 2018.

- Apéndice n.° 96** Fotocopia autenticada del informe n.° 1225-2023-MPH/GSC/DC de 15 de setiembre de 2023.
- Apéndice n.° 97** Fotocopia autenticada del oficio n.° 0479-2023-MPH/GPEyT de 14 de agosto de 2023.
- Apéndice n.° 98** Fotocopia autenticada del informe n.° 10-20-VI-MACREPOL-JUN/RPJ/DIVOPUS-HYO/COM HYO/SEINCRI de 14 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 99** Fotocopia autenticada de la papeleta de infracción n.° 005371 de 11 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 100** Fotocopia autenticada de la solicitud de descargo de María Esther Celis Pando, recibido el 18 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 101** Fotocopia autenticada del oficio n.° 2215-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/CH/SEINCRI de 14 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 102** Fotocopia autenticada del informe n.° 058-2020-MPH/GPEyT-UF de 20 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 103** Fotocopia autenticada del informe n.° 57-2020-MPH/GPEyT-AL de 24 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 104** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0416-2020-MPH/GPEYT de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 105** Fotocopia autenticada del informe n.° 066-2020-MPH/GPEyT/UF de 28 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 106** Fotocopia autenticada del informe n.° 216-2023-MPH/GPEyT/UF de 11 de julio de 2023.
- Apéndice n.° 107** Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica, fotocopias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica.
 - Fotocopia autenticada de la respuesta a notificación de desviación de cumplimiento de Hugo Bustamante Toscano, recibido el 05 de octubre de 2023.
 - Fotocopia simple de la carta n.° 001-2023-EMPC, recibido el 12 de octubre de 2023.
 - Fotocopia autenticada del descargo de la comunicación de la desviación de cumplimiento – PIA 004000 discoteca La Zona de María Castro Vila, recibido el 13 de octubre de 2023.
 - Fotocopia autenticada de la carta N°001-2023-PAR., recibido el 19 de octubre de 2023.
 - Fotocopia autenticada de la aclaración de Giovanna Astrid Rojas Choca, recibido el 13 de octubre de 2023.
 - Fotocopia autenticada del oficio n.° 0001-2023-JODC, recibido el 16 de octubre de 2023.

- Fotocopia autenticada de la carta N° 001-2023-sgt, recibida el 16 de octubre de 2023.
- Evaluaciones de comentarios o aclaraciones.

Apéndice n.° 108 Fotocopias autenticadas de las resoluciones de designación y contratos, que acreditan el vínculo laboral con la Entidad de las personas comprendidas en los hechos.

- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 397-2019-MPH/A de 21 de noviembre de 2019.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 113-2020-MPH/A de 20 de mayo de 2020.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-A-MPH de 01 de enero de 2019.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 397-2019-MPH/A de 21 de noviembre de 2019.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 323-2020-MPH/A de 30 de diciembre de 2020.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 414-2022-MPH/A de 28 de diciembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 113-2020-MPH/A de 20 de mayo de 2020.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 323-2020-MPH/A de 30 de diciembre de 2020.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 280-2018-MPH/A de 16 de octubre de 2018.
- Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 377-2018-MPH/A de 28 de diciembre de 2018.
- Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 077-2019-MPH/GA de 1 de marzo de 2019 y adendas.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Subgerencia n.° 241-2017-MPH/GA-SGGRH de 26 de junio de 2017.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia n.° 377-2023-MPH/GA-SGGRH de 19 de setiembre de 2023.
- Fotocopia simple del memorando n.° 055-2020-MPH/GPEyT de 16 de enero de 2020.
- Fotocopia autenticada del memorando n.° 548-2020-MPH/GPEyT de 8 de octubre de 2020.
- Fotocopia autenticada del memorando n.° 555-2020-MPH/GPEyT de 13 de octubre de 2020.
- Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 074-2019-MPH/GA de 1 de marzo de 2019 y adendas.
- Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios por la excepción de suplencia n.° 014-2021-MPH. de 15 de abril de 2021.
- Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 076-2019-MPH/GA de 1 de marzo de 2019 y adendas.
- Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0081-2020-MPH/GPEyT de 21 de enero de 2020.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Promoción Económica y Turismo n.° 0026-2023-MPH/GPEyT de 6 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n.° 0924-2020-MPH/GPEyT de 30 de junio de 2020.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Promoción Económica y Turismo n.° 0026-2023-MPH/GPEyT de 6 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 154-2019-MPH/GA de 8 de abril de 2019 y adendas.
- Fotocopia autenticada del memorando n.° 758-2019-MPH/GPET de 8 de agosto de 2019.
- Fotocopia autentica de la Resolución de Sub Gerencia n.° 234-2020-MPH/GA-SGGRH de 25 de agosto de 2020.
- Fotocopia autentica de la Resolución de Sub Gerencia n.° 322-2021-MPH/GA-SGGRH de 25 de agosto de 2021.
- Fotocopia autentica de la Resolución de Promoción Económica y Turismo n.° 1743-2021-MPH/GPEyT de 2 de setiembre de 2021.

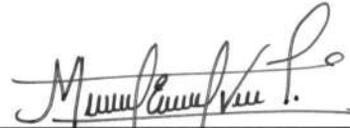
Apéndice n.° 109 Fotocopia visada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 522-MPH/CM de 11 de junio de 2015.

Apéndice n.° 110 Fotocopia visada del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 282-2005-MPH/A de 10 de noviembre de 2005.

Huancayo, 30 de noviembre de 2023



Mayra Ivet Olivera Mandujano
Supervisora



Maria Elizabeth Vilcahuaman Lanazca
Jefa de Comisión auditora



Mayra Ivet Olivera Mandujano
Abogada de comisión auditora
CAJ 3053

EL JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.



Lic. Adm. Elí Walter Puente Astuhuamán
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huancayo

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 042-2023-2-0411-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Fiscalizadores emitieron papeletas de infracción administrativa a impuestas establecimientos comerciales consignando reiteradamente datos que no correspondían, generando la anulación de las papeletas impuestas hecho que fue permitido por sus	Mabel Milagros Mendoza García		Gerenta de Promoción Económica y Turismo	22/11/2019	20/05/2020	Designada CAP		-		X		X
2		Danny Lujan Rojas		Gerenta de Promoción Económica y Turismo	01/01/2019	22/11/2019	Designada CAP		-		X		X
3		Hugo Bustamante Toscano		Gerenta de Promoción Económica y Turismo	31/12/2020	31/12/2022	Designado CAP		-		X		X
4		Erick Miguel Prudenci Cuela		Gerenta de Promoción Económica y Turismo	20/05/2020	30/12/2020	Designado CAP		-		X		X

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 042-2023-2-0411-AC
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
5	superiores jerárquicos; asimismo, realizaron actos administrativos con argumentos carentes de validez, evitando así la efectivización de multas por s/107 500,00 en desmedro de la entidad y que los establecimientos intervenidos continúen en funcionamiento.	María Berónica Castro Vila		Gerenta de Promoción Económica y Turismo	16/10/2018	31/12/2018	Designado CAP		-	X		X
6		Patricia Alberto Rojas		Fiscalizador	04/09/2019	30/04/2021	Contratada CAS		-	X		X
7		Nicolás Eduardo Galván Santa Cruz,		Auxiliar administrativo	03/07/2017	19/09/2023	Decreto Legislativo n.° 276		-	X		X
8		Giovanna Astrid Rojas Choca		Asesora Legal	13/01/2020	08/10/2020	Decreto Legislativo n.° 276		-	X		X
9		Javier Oscar De la Cruz Ccanto		Asistente del área de asesoría legal	13/10/2020	A la fecha	Decreto Legislativo n.° 728		-	X		X

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 042-2023-2-0411-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
10		Deyna Eivi García Durand		Fiscalizadora	04/03/2019	30/09/2021	Contratada CAS			X		X
11		Candy Orejón Alejo		Fiscalizadora	04/03/2019	31/12/2019	Contratada CAS			X		X
12		Sandra Isabel Ayme Pizarro		Fiscalizadora	21/01/2020	06/01/2023	Contratada CAS			X		X
13		Raúl Edgar Quispe Soto		Fiscalizador	30/06/2020	06/01/2023	Decreto Legislativo n.º 728			X		X
14		Adelaida Gloria Alvarado Alanya		Fiscalizadora	09/04/2019	31/12/2019	Contratada CAS			X		X
15		Samuel Gutierrez Tapia		Fiscalizador	08/08/2019	25/08/2020	Decreto Legislativo n.º 276					X

CARGO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por PUENTE
ASTUHUAMAN Elí Walter FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-12-2023 20:49:02 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Huancayo, 01 de Diciembre de 2023
OFICIO N° 001223-2023-CG/OC0411

Señor(a):
Dennys Mercurio Cuba Rivera
Alcalde
Municipalidad Provincial de Huancayo
Plaza Huamanmarca S/N
Junin/Huancayo/Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo
Secretaría de Alcaldía
RECEBIDO
13 DIC 2023
Hora: 17:25 Puntos: 1008 + 00 CG
Firma: [Firma manuscrita]

Asunto : Remito de Informe de Auditoría n.° 042-2023-2-0411-AC

Referencia : a) Oficio n.° 197-2023-CG/OC0411 de 20 de febrero de 2023.
b) Directiva n° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted en relación a la referencia, mediante el cual la jefatura del Órgano de Control Institucional dispuso la realización de la Auditoría de Cumplimiento al "Procedimiento de autorización, aplicación de sanciones y fiscalización a los giros especiales efectuados por la Municipalidad Provincial de Huancayo, periodo 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Posterior bajo la modalidad Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 042-2023-2-0411-AC, que se adjunta al presente en mil trescientos siete (1307) folios, divididos en dos (2) tomos, más un (1) CD que contiene el mismo informe y sus apéndices en versión digital, en el que recomendó el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría de Cumplimiento ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Elí Walter Puente Astuhuaman
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huancayo
Contraloría General de la República

579756
401613

(EPA)
Nro. Emisión: 03341 (0411 - 2023) Elab:(U18270 - L460)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NWAEGHE**

